Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

Jefatura de Gabinete de Ministros



SUPLEMENTO DE 48 PÁGINAS Leyes

Leyes

LEY 14199

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º - Fíjase en la suma de PESOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 83.318.934.733) el total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) para el Ejercicio 2011, con destino a cada una de las Jurisdicciones y Organismos que se indican en el artículo 2º, cuya Clasificación Económica se detalla en las Planillas Anexas Nº 1, 2, 2 bis, 3 y 4, que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2° - El importe a que se refiere el artículo anterior, será asignado a las Jurisdicciones y Organismos que se indican a continuación:

JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN CENTRAL GOBERNACIÓN

- Secretaría General de la Gobernación

CIFRAS EN PESOS 42.668.204.105 900.339.420 590.772.700

- Secretaría de Derechos Humanos	25.993.000
- Secretaría de Deportes	68.085.000
- Secretaría de Turismo	32.358.700
- Secretaría de Participación Ciudadana	37.550.220
- Secretaría Legal y Técnica	27.956.900
- Coordinación General Unidad Gobernador	117.622.900
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	660.694.100
MINISTERIO DE GOBIERNO	58.395.000
MINISTERIO DE ECONOMÍA	17.816.697.499
- Créditos Específicos	530.040.417
- Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia	17.286.657.082
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	8.281.681.741
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN	247.515.750
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS	158.986.000
MINISTERIO DE SALUD	5.500.143.600
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA	1.492.320.200
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	3.159.788.000
MINISTERIO DE TRABAJO	162.356.000
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	83.318.935
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO	49.399.600
FISCALÍA DE ESTADO	87.219.480
TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	23.932.800
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	61.426.100
TRIBUNAL DE CUENTAS	112.983.080
JUNTA ELECTORAL	6.914.400
PODER JUDICIAL	3.797.257.500
- Administración de Justicia	2.563.914.200
- Ministerio Público	1.233.343.300
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	6.834.900
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	28.760.135.928

- Comisión de Investigaciones Científicas	70.789.000
- Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEPFP)	249.708.900
- Ente Administrador Astillero Río Santiago	480.648.600
- Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del	
Río Colorado (COR.FORÍO COLORADO)	26.476.000
- Dirección de Vialidad	1.019.786.200
- Servicio Provincial de Agua Potable y	
Saneamiento Rural (S.P.A.R.)	215.996.300
- Instituto de la Vivienda	805.934.900
- Organismo de Control de Energía Eléctrica de la	
Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.)	95.156.300
- Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (O.C.A.B.A.)	24.670.400
- Autoridad del Agua	101.868.700
- Comité de Cuenca del Río Reconquista	24.824.700
- Patronato de Liberados Bonaerense	91.694.000
- Dirección General de Cultura y Educación	24.225.421.600
- Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires	271.395.300
- Universidad Provincial del Sudoeste (U.P.S.O.)	12.466.100
- Universidad Pedagógica Provincial	16.953.100
- Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S)	55.235.900
- Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)	971.109.928
rigoriola de ricodadación de la ricomicia de Edence rince (inter y	07 11100.020
- INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	11.890.594.700
- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la	11.000.00 111 00
Provincia de Buenos Aires	2.053.968.400
- Instituto de Previsión Social	9.836.626.300
TOTAL	83.318.934.733
IOIAL	00.010.304.733

ARTÍCULO 3° - Los presupuestos de Erogaciones Corrientes y de Capital de las Cuentas Especiales no detallados en el artículo 2° de la presente Ley y cuyos importes se incluyen en las correspondientes Jurisdicciones u Organismos, son los siguientes:

3	.
MINISTERIO DE ILICTICIA VICEGURIDAD	CIFRAS EN PESOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD Trabajos Penitenciarios Especiales	1.930.000
MINISTERIO DE ECONOMÍA Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de	
Crédito (U.C.O.)	84.855.987
Fondo Permanente de Desarrollo Municipal	212.083.530
MINISTERIO DE SALUD	
Fondo Provincial de Salud	168.000.000
Fondo Provincial de Trasplantes	39.014.600
Programa Materno Infantil	67.012.000
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN	
Fondo Provincial de Puertos	118.378.350
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN	
Fondo Provincial de Educación	1.000.000

ARTÍCULO 4° - Estímase en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 78.271.446.572) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las Erogaciones a que se refieren los artículos 1° y 2°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas Anexas N° 5, 6, 7 y 8, que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
TOTAL RECURSOS DE LA	
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	63.696.404.623
- Corrientes	61.678.801.369
- De Capital	2.017.603.254
TOTAL RECURSOS DE ORGANISMOS	
DESCENTRALIZADOS	2.484.634.349
- Corrientes	1.614.306.704
-De Capital	870.327.645
TOTAL RECURSOS DE INSTITUCIONES DE	
PREVISIÓN SOCIAL	12.090.407.600
- Corrientes	12.090.407.600
- De Capital	0
TOTAL RECURSOS	78.271.446.572

ARTÍCULO 5° - Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 2011 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas N° 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 13 que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
1.Erogaciones (Art. 1° y 2°)	83.318.934.733
2.Recursos (Art. 4°)	78.271.446.572

3. Necesidad de Financiamiento (1-2) 4. Fuentes Financieras - Disminución de la Inversión Financiera - Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos 5. Aplicaciones Financieras - Inversión Financieras	5.047.488.161 8.643.985.061 41.174.400 8.602.810.661 3.596.496.900
 Inversión Financiera Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos 	1.202.959.300 2.393.537.600
Resultado Financiero (3-4+5)	0

ARTÍCULO 6° - Los importes que en concepto de Gastos Figurativos se incluyen en las Planillas Anexas N° 20, 21, 22, 23, 24 y 25 que forman parte integrante de la presente Ley, por la suma total de PESOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 29.311.950.834) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas N° 14, 15, 16, 17, 18 y 19, las que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 7° - Fíjase en 330.261 el número de cargos de la Planta Permanente y en 86.234 el número de cargos de la Planta Temporaria en las Jurisdicciones y Organismos incluidos en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa N° 26, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 8° - Fíjase en 14.981 el número de cargos de la Planta Permanente y en 3.180 el número de cargos de la Planta Temporaria de los Organismos incluidos en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa N° 27, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 9° - Fíjase en 875.735 la cantidad de horas cátedra para el Personal Docente Titular (Planta Permanente) y en 1.600.201 la correspondiente al Personal Docente Provisional (Planta Temporaria) de los Organismos comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, de acuerdo a la Planilla Anexa N° 28, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 10 - Fíjase en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO (\$ 18.278.559.074), los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2011, estimándose los Recursos destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 29, 30, 31 y 32, que forman parte integrante de la presente Ley:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
Instituto Provincial de Lotería y Casinos	9.941.410.800
Instituto Obra Médico Asistencial	4.557.915.500
Banco de la Provincia de Buenos Aires	3.779.232.774

ARTÍCULO 11 - Apruébanse para el Ejercicio 2011 las Cuentas de Ahorro –Inversión –Financiamiento de las Empresas y Sociedades Anónimas integradas total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa N° 33, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 12 - Establécese para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente Ley, en las sumas que se indican a continuación, los compromisos diferidos correspondientes al Ejercicio 2011:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
1er. Diferido	6.180.456.000
2do. Diferido	3.212.853.000
3er. Diferido	3.022.708.000

ARTÍCULO 13 - Fíjanse en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los Organismos citados en el artículo 10 de la presente Ley, para el Ejercicio 2011:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS	
1er Diferido	3.500.000
2do Diferido	3.850.000
3er Diferido	3.650.000
INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL	
1er. Diferido	334.570
2do. Diferido	77.800
3er Diferido	0
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
1er. Diferido	317.504.466
2do. Diferido	152.082.234
3er. Diferido	76.041.117

ARTÍCULO 14 - Fíjanse los importes máximos destinados a Gastos Funcionales en los que se indican a continuación:

- 1. Para los Consejeros Titulares del Consejo de la Magistratura: los importes máximos indicados en el Apartado I de la Planilla Anexa Nº 34, que forma parte integrante de la presente Lev: v
- 2. Para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial: los que resulten de aplicar los porcentajes que se indican en el Apartado II de la Planilla Anexa Nº 34, que forma parte integrante de la presente Ley, en la forma que establecen las Leyes Nros. 10.475; 10.641 y normas concordantes.

La utilización de los Gastos Funcionales establecidos por el presente artículo será dispuesta por los funcionarios respectivos, sin sujeción a las disposiciones inherentes al régimen de contrataciones y rendición de cuentas, haciéndose responsables directos de los gastos que autoricen.

ARTÍCULO 15 - Fíjanse los importes anuales correspondientes a los funcionarios detallados en la Planilla Anexa Nº 35 en concepto de Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia, en las sumas que se detallan en dicha planilla que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 16 - Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos estimados respecto a los montos presupuestados para recursos y para endeudamiento público determinados respectivamente en los artículos 4º, 5º, 10 y 11 de la presente Lev.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ejercida en base a instrumentos contractuales y/o normativos de los cuales emerja la obligación a cargo del aportante, cuando se trate de gastos a ser financiados total o parcialmente con aportes no reintegrables provenientes de:

- 1. El Gobierno Nacional; terceros Estados; otras Provincias; Municipios; Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional; o de
 - 2. Personas Físicas.
- El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las autorizaciones conferidas por el presente artículo, acompañado por informe de la Contaduría General de la Provincia sobre recursos incrementados y la correspondiente asignación de los mismos.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 17 - El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte, podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro de la suma total establecida por la presente Ley, con estas limitaciones:

- 1) No podrán disponerse transferencias en los siguientes casos:
- a) Entre Jurisdicciones, excepto que las mismas se originen por modificaciones a la Ley de Ministerios Nº 13.757 y sus modificatorias.
- b) Entre la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Las limitaciones establecidas en los incisos a) y b) no son aplicables cuando la fuente o destino de la transferencia sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia cuyos créditos podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese la clasificación presupuestaria.

- 2) No podrán ampliarse los importes de la Planilla Anexa Nº 35 para "Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia", aprobada por el artículo 15 de la presente
- 3) No podrá debitarse la Partida Principal 1 "Gastos en Personal", excepto que el destino del crédito sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia, Jurisdicción ésta para la cual no resultará de aplicación las limitaciones en materia de débitos mencionadas precedentemente.

ARTÍCULO 18 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte podrán disponer modificaciones:

- 1) En la distribución del número de cargos y horas cátedra y, si fuere necesario, sus respectivos agrupamientos y créditos, de la Planta de Personal fijados por la presente Ley; y
- 2) Adecuando los importes del rubro "Obtención de Préstamos" a la real afectación producida por la concreción de obras y/o adquisiciones financiadas a través de operaciones de crédito, sin superar en su conjunto el importe total autorizado por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 19 - El Poder Ejecutivo podrá delegar las autorizaciones que le otorgan los artículos 17 y 18 inciso 1) de la presente Ley, y las otorgadas por los artículos 2º y 3º de la Ley N° 10.189 (T.O. Decreto N° 4.502/98) y sus modificatorias o normas que la reemplacen, en los Señores Ministros, Asesor General de Gobierno, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia, Tesorero General de la Provincia, Presidente del H. Tribunal de Cuentas. Presidente de la Junta Electoral. Titulares de los Organismos Descentralizados y del Consejo de la Magistratura, Secretario General de la Gobernación, Secretario Legal y Técnico, Secretario de Derechos Humanos, Secretario de Deportes, Secretario de Turismo, Secretario de Participación Ciudadana, Defensor del Pueblo y Coordinador General de la Unidad Gobernador, con las siguientes limita-

- 1) Adecuación entre distintas fuentes de financiamiento.
- 2) Adecuación de cargos y horas cátedras entre Planta Permanente y Planta Temporaria.

3) Adecuación entre partidas principales, y entre partidas subprincipales y parciales de la Partida Principal "Transferencias".

LA PLATA, VIERNES 24 DE DICIEMBRE DE 2010

- 4) Creación, supresión y/o fusión de categorías de programas, excepto por aplicación del artículo 3º de la Ley Nº 10.189 (T.O. Decreto Nº 4.502/98) y sus modificatorias, o normas que la reemplacen.
 - 5) Incorporación de partidas principales.
- 6) Incorporación de partidas subprincipales, parciales y subparciales de la Partida Principal "Transferencias".
- 7) Disminución de los créditos presupuestarios de las Partidas 3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4 y 3.1.6 del Clasificador Presupuestario aprobado por Decreto Nº 1.737/96 y normas modificatorias, excepto cuando se trate de adecuaciones compensatorias entre las mencionadas Partidas.
 - 8) Disminución de los créditos presupuestarios de la Partida 3.5.4.

Los funcionarios autorizados actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de

Las limitaciones dispuestas por los apartados 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) del presente artículo, no son aplicables al Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, ni al Ministerio de Economía en cuanto a la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia.

ARTÍCULO 20 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones y modificaciones de los presupuestos aprobados para las entidades mencionadas en los apartados b) y c) del artículo 8° de la Ley N° 13.767.

CAPÍTULO III NORMAS SOBRE GASTOS

ARTÍCULO 21 - Establécese en los importes que se indican a continuación, los límites a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley N° 10.189 (T.O. según Decreto Nº 4.502/98), o normas que la reemplacen: a) hasta la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) para edificios fiscales cedidos y b) en PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) para edificios fiscales alquilados.

ARTÍCULO 22 - Apruébase la distribución analítica en las Categorías de Programas, Finalidades, Funciones, Fuentes de Financiamiento y demás aperturas contenidas en los Anexos Nº 1 a 15, todos los cuales forman parte integrante de la presente Ley

Asimismo el Poder Ejecutivo procederá, dentro de los 30 días hábiles posteriores de la promulgación de la presente ley, a formular respecto al Ejercicio 2011:

- 1) Las Políticas Presupuestarias de las Jurisdicciones y Entidades, Descripciones de Programas y Metas.
 - 2) Con carácter indicativo, el Presupuesto Plurianual en el marco de la Ley Nº 13.295.

ARTÍCULO 23 - El Poder Ejecutivo podrá adecuar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia de acuerdo con los objetivos de la Política Salarial.

Realizada la adecuación mencionada en el párrafo que antecede, y previa comunicación a la Legislatura Provincial, autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar el presupuesto de erogaciones, para gastos no previstos a fin de alcanzar los objetivos de la política

ARTÍCULO 24 - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que financian las ex Erogaciones Especiales, para atender gastos no previstos en las normas que regulan la disposición de los mismos, dentro de cada una de las Jurisdicciones u Organismos que cuenten con tales ingresos

Inclúyase en las disposiciones del presente artículo a los ingresos provenientes del Servicio de Policía Adicional - Ley Nº 13.942-.

La autorización conferida por el presente artículo solamente podrá utilizarse en el Ejercicio financiero 2011, y para atender situaciones de mayor requerimiento presupuestario que las necesidades adicionales de la institución así lo ameriten, con la previa intervención del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 25 - Establécese en un importe equivalente de hasta una décima por ciento (0,1%) de los ingresos tributarios de origen provincial calculados en esta Ley, el aporte correspondiente al Ejercicio 2011 previsto en el artículo 52 de la Ley Nº 12.575, modificado por el artículo 61 de la Ley N° 13.612.

ARTÍCULO 26 - Establécese en hasta un treinta y cinco por ciento (35%) el porcentaje a que alude el artículo 49 de la Ley Nº 13.786.

ARTÍCULO 27 - Aféctase al Ministerio de Infraestructura, en concepto de aplicación financiera para la atención de los servicios de amortización e intereses de deudas que recaigan en los siguientes Eiercicios Fiscales, por el préstamo oportunamente obtenido para la construcción de la "Central Termoeléctrica Comandante Luis Piedrabuena". hasta la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 66.807.735) y PESOS SESENTA Y CINCO MIL-LONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 65.588.265) de los recursos a percibir en el Ejercicio 2011, correspondientes al Decreto-Ley N° 9.038/78 y Ley N° 8.474, respectivamente.

ARTÍCULO 28 - Déjase sin efecto para el Ejercicio 2011, el límite porcentual que en materia de gastos en personal establece el inciso a) del artículo 17 de la Ley Nº 13.766.

CAPÍTULO IV SOBRE RECURSOS

ARTÍCULO 29 - Aféctase al Ministerio de Infraestructura, para el Ejercicio 2011, la suma de hasta PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$ 47.895.155) y de hasta PESOS DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 2.104.845) de los recursos a percibir en el Ejercicio 2011, correspondientes a los Decretos-Leyes Nº 7.290/67 y Nº 9.038/78, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto "Modernización del Parque de Generación de Centrales de la Costa Atlántica S.A. – Item Villa Gesell", actualmente en desarrollo, en el marco del Acta Acuerdo de fecha 1º de julio de 2008 aprobada por Decreto Nº 1.422/08 y ratificada por el artículo 98 de la Ley Nº 13.929.

CAPÍTULO V OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 30 - Prorróganse la vigencia del artículo 38 de la Ley N° 13.929 y del artículo 32 de la Ley N° 14.062.

ARTÍCULO 31 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CINCO MILLONES (u\$s 45.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para el programa denominado "Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Municipios de la Provincia de Buenos Aires".

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el BID el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa. Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

Los recursos que se obtengan a partir de las referidas operaciones serán destinados a la financiación del Programa cuyo objetivo consiste en mejorar la salud pública y la calidad de vida de los habitantes de la provincia de Buenos Aires por medio de la implementación de sistemas de gestión integral de Residuos Sólidos Urbanos ambientalmente adecuados y sostenibles financieramente. A los fines de la ejecución del Programa, se aplicarán las normas y principios acordados con el BID en lo que hace a procedimientos contables administrativos y de adquisiciones.

A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación de la presente norma que fuera conducente a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

ARTÍCULO 32 - Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un préstamo por hasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA MILLONES (u\$s 230.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para el financiamiento del Programa Integral de Desarrollo Urbano y Saneamiento Ambiental de las márgenes del Río Reconquista.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el Banco Interamericano de Desarrollo el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición Argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N ° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contratación, estará constituido por las normas y principios acordados con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente Ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

ARTÍCULO 33 - Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) un préstamo por hasta la suma de DÓLARES ESTA-DOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (u\$s 50.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para el financiamiento del Proyecto de Modernización Tecnológica del ARBA.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición Argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N º 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contratación, estará constituido por las normas y principios acordados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF). A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente Ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

ARTÍCULO 34 - El Poder Ejecutivo deberá proceder a la aplicación de los fondos obtenidos por el endeudamiento que se autoriza contraer por los artículos 31 a 33 de la presente Ley, a través de la Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito.

Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 35 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse con Organismos Internacionales de Crédito -Multilaterales y Bilaterales-, por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U\$\$ 200.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de utilizar los productos y servicios financieros que ofrecen los organismos citados en la forma de garantías extendidas a fin de mejorar la calidad crediticia de la Provincia de

En el marco de la autorización otorgada en el párrafo anterior autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con dichos Organismos Internacionales de Crédito los Convenios correspondientes para su implementación.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición Argentina frente al organismo de financiamiento.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado y los servicios de intereses.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

El marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contrataciones, estará constituido por las normas y principios acordados con los citados Organismos.

A esos efectos, autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente Ley que fueren conducentes a los fines de garantizar la implementación de los productos y servicios financieros pertinentes.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 36 - Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a encomendar al Gobierno Nacional la reestructuración de las deudas de la Provincia con acreedores oficiales del exterior.

A tal fin, autorízase al Poder Ejecutivo a asumir con el Estado Nacional, en nombre y representación de la Provincia, la deuda resultante de dicha reestructuración y a afectar, con destino al repago de la deuda asumida, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Poder Ejecutivo informará a la Honorable Legislatura periódicamente acerca de lo actuado en el marco del presente artículo.

ARTÍCULO 37 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES (\$ 8.125.000.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o de inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el Ejercicio 2011, afrontar la cancelación de los servicios de deuda previstos en la presente Ley, como así también atender el déficit financiero y regularizar atrasos de

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente, no siendo aplicable la previsión del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley Nº 13.767 y toda otra disposición de la normativa provincial o nacional a la que la provincia se encuentre adherida que pudieren resultar incompatibles con los mismos.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica, los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley

Se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar con el Gobierno Nacional las modalidades que se estimen pertinentes en relación al tratamiento de los intereses generados en deudas contraídas con el mismo.

ARTÍCULO 38 - Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar con el Gobierno Nacional compensaciones de obligaciones recíprocas, así como la modificación de las condiciones de reembolso y demás términos y condiciones financieras de todas las deudas que la Provincia mantiene con el Estado Nacional, al 31 de diciembre de 2010.

A tales fines, autorízase al Poder Ejecutivo a implementar las medidas tendientes al efectivo perfeccionamiento de lo previsto en el párrafo anterior, en particular, quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto de capital como de intereses, y a asumir, en nombre y representación de la Provincia, la eventual deuda resultante de dicha operatoria y a garantizarla con recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo susti-

ARTÍCULO 39 - Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar obligaciones con el Gobierno Nacional con la tenencia por parte de la Provincia de títulos de la deuda públi-

ARTÍCULO 40 - Fíjase en la suma de PESOS TRES MIL MILLONES (\$ 3.000.000.000), o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo para autorizar a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley Nº 13.767. Las Letras podrán ser emitidas por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo su reembolso exceder el ejercicio financiero de emisión, debiendo en tales casos dar cumplimiento con los requisitos que establece el Título III de la Ley mencionada, excepto la previsión del segundo párrafo del articulo 57 de dicha Ley y toda otra disposición de la normativa provincial o nacional a la que la Provincia se encuentre adherida que pudieren resultar incompatibles con los mismos.

Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituva.

Asimismo, el Ministerio de Economía estará facultado a ejercer las autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10.189 por el artículo 34 de la Ley N° 13.403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran.

ARTÍCULO 41 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse y/u otorgar garantía por hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 340.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto "Modernización del Parque de Generación de Centrales de la Costa Atlántica S.A. - Item Villa Gesell", actualmente en desarrollo, en el marco del Acta Acuerdo de fecha 1º de julio de 2008 aprobada por Decreto Nº 1.422/08 y ratificada por el artículo 98 de la Ley Nº 13.929.

Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé finan-

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dicho servicio de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 42 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse y/u otorgar garantía por hasta la suma de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto "Modernización del Parque de Generación de Centrales de la Costa Atlántica S.A. – Item Mar del Plata", actualmente en desarrollo, en el marco del Acta Acuerdo de fecha 1º de julio de 2008 aprobada por Decreto Nº 1.422/08 y ratificada por el artículo 98 de la Ley Nº 13.929.

Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé finan-

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dicho servicio de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 43 - Autorízase al Ente Administrador del Astillero Río Santiago a contratar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, previa intervención del Ministerio de Economía, las garantías bancarias necesarias para llevar adelante la construcción de buques destinados a la exportación por hasta el monto de DÓLARES ESTA-DOUNIDENSES CUARENTA Y SIETE MILLONES (u\$s 47.000.000) o su equivalente en otras monedas y por hasta un plazo máximo de tres (3) años.

A los fines indicados en el párrafo anterior, autorizar al Banco de la Provincia de Buenos Aries a otorgar las citadas garantías por hasta el monto y plazo máximo indicados en el párrafo precedente, liberándolo para estas operaciones, de las limitaciones establecidas por el Decreto-Ley Nº 9.434/79 (T.O. por Decreto Nº 9.166/86 con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes Nº 10.534 y Nº 10.766).

El Poder Ejecutivo garantizará el cumplimiento de las obligaciones de pago que asuma el Ente Administrador del Astillero Río Santiago ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires por las Garantías Bancarias que le otorgue, para lo cual quedan afectados los Fondos de Coparticipación Federal -Ley Nº 23.548, o las que en el futuro la modifique o reemplace, que le correspondan a la Provincia, hasta la suma que resulte necesaria para el cumplimiento de la garantía. La entidad bancaria queda autorizada a retener dichos fondos en forma automática y con anterioridad a la acreditación en cuentas de la Provincia, en caso de ejecución de la garantía de conformidad con ésta y demás estipulaciones que le fijen en el respectivo decreto que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 44 - Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un Fideicomiso Financiero conforme lo dispuesto en el Artículo V del Contrato de Préstamo entre la Administración Nacional de Seguridad Social y la Provincia de Buenos Aires de fecha 29 de mayo de 2009, aprobado por Decreto Nº 1.507/09, por hasta un monto de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 350.000.000), a efectos de obtener el financiamiento para la construcción de las viviendas dentro de su respectivo Plan de Viviendas o Programa Plurianual y cancelar el préstamo aprobado por el citado decreto.

A tales fines se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y aprobar los contratos y documentos que fueran necesarios a los efectos de la constitución y funcionamiento del Fideicomiso Financiero y a ceder y transferir como bien fideicomitido la cartera de créditos derivados de la adjudicación de viviendas que se construyan en virtud del Contrato de Préstamo antes citado.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a ceder y transferir como bien fideicomitido en garantía del pago del capital e intereses de los Títulos de Deuda, así como del pago de los Gastos e Impuestos del Fideicomiso, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, Ley N° 23.548, o la que en el futuro la modifique o reemplace.

El Fideicomiso constituido, así como los contratos y documentos cuya suscripción se autoriza estarán exentos de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes o a crearse en el futuro.

ARTÍCULO 45 - Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar el aporte al Fondo de Riesgo en Dinero del FONDO DE GARANTÍAS BUENOS AIRES S.A. (FOGABA S.A.) creado por Ley Nº 11.560 y sus modificatorias, en un monto de hasta PESOS CIENTO CINCO MILLONES (\$ 105.000.000), conforme lo previsto en el artículo 21 de la citada Ley, el que se integrará en títulos de la deuda pública provincial a valor de cotización.

De la suma autorizada en el párrafo precedente, destínese la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000) a garantías de proyectos de inversión vinculados al saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 46 - Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar garantía por un monto de capital de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MILLONES (u\$s 150.000.000), o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses y demás gastos asociados, y por un plazo de hasta quince (15) años, a fin de garantizar las obligaciones que eventualmente contraiga el fideicomiso a ser constituido en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para el financiamiento de la construcción de la Nueva Planta Potabilizadora de La Plata, según la propuesta presentada con dicho objetivo bajo el Régimen de Iniciativa Privada establecido por la Ley Nº 13.810 y sus normas reglamentarias, la que fue declarada de interés público por el Decreto Nº 2.576/09.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar en garantía del pago de los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 47 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse y/u otorgar garantía por hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 400.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto "Acueducto Río Colorado - Bahía Blanca".

Dicho endeudamiento y/o garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el provecto que se prevé financiar.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos; como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación –Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquel que en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 48 - Autorízase al Poder Ejecutivo a condonar a los municipios, en el marco de los contratos de préstamos firmados de conformidad con la Ley Nº 11.661 y con el Decreto Provincial Nº 774/03, los intereses punitorios que debieran aplicarse de conformidad con los referidos contratos y con los Convenios de Refinanciación aprobados por el mencionado decreto, por deudas acumuladas al 31 de diciembre de 2010. Dicha autorización, será ejercida por el Poder Ejecutivo en tanto la coparticipación de impuestos establecida por la Ley N° 10.559 y modificatorias y/o por el régimen que la reemplace, haga las veces en forma simultánea de fuente de pago de los préstamos antes mencionados y de garantía de los mismos.

ARTÍCULO 49 - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a afectar durante el año 2011, de la participación correspondiente a los Municipios en el régimen de la Ley Nº 10.559 y sus modificatorias, o en el régimen que lo reemplace, hasta un total de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES (\$ 65.000.000), a los fines de su asignación al Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales y Saneamiento Ambiental, creado por la Ley Nº 13.163 y modificatorias.

El Ministerio de Economía, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 10.559 y modificatorias o del régimen que la reemplace, establecerá mensualmente los importes a afectar, a los fines del cumplimiento del párrafo anterior, en función de las estimaciones de coparticipación elaboradas por los organismos técnicos pertinentes, propendiendo al logro de un flujo regular de fondos a los Municipios.

ARTÍCULO 50 - Modifícase el artículo 123 del Decreto-Ley N $^\circ$ 6.769/58 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 123: (Texto según Dec-Ley Nº 8.613/76) Si el Intendente o presidente del Concejo se excedieran en el uso de los créditos votados, para el ejercicio y el Concejo no los compensara en la forma prevista en el artículo 67, el Tribunal de Cuentas desaprobará los gastos extralimitados y formulará según sea el caso, al Intendente o al Presidente del Concejo los cargos correspondientes por el importe que fije en sus fallos, solo en el caso de incurrirse en desequilibrio fiscal al cierre del ejercicio, en los términos del artículo 31 de este cuerpo normativo, y hasta el importe del mismo. Si por omisión el Concejo no hubiese ejercido la facultad que le acuerda el artículo 67 el Tribunal de Cuentas queda facultado a compensar las extralimitaciones incurridas."

ARTÍCULO 51 - Ratificase el Convenio Institucional celebrado entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Plata, tendiente a la financiación de la Construcción de la Planta de Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos en el Partido de La Plata.

A tales fines facúltase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1° y 2° de la presente Ley, a efectuar los ajustes presupuestarios que resulten menester, para el cumplimiento de los compromisos contraídos por la Provincia de Buenos Aires en relación a la ejecución del citado emprendimiento.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 52 – Sustitúyese el texto del inciso s) del artículo 24 del Decreto-Ley N° 9.434/79 (T.O. Decreto N° 9.166/86), Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires (incorporado por Ley N° 12.726 y modificado por Ley N° 13.072), por el siguiente:

"Inciso S: "El Directorio no podrá otorgar préstamos a personas jurídicas del sector privado superiores a pesos nueve millones (\$ 9.000.000), en los cuales el monto a desembolsar supere el cincuenta por ciento (50%) de su deuda bancaria con el Sistema Financiero, excepto que se trate de un proyecto de inversión que cuente con la calificación de al menos dos (2) compañías calificadoras de Riesgos de primera línea, que confirmen la capacidad de repago de la transacción. Tampoco podrá otorgar préstamos a personas jurídicas del sector privado, cuyo monto supere el tres por ciento (3%) del Patrimonio Neto del Banco, ni otorgar préstamos a personas físicas, superiores a pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000).

Adicionalmente podrán incrementarse los límites nominales en hasta doscientos por ciento (200%) siempre que el incremento sea garantizado con garantías preferidas clase "A" o B", en ambos casos según define la reglamentación vigente en la materia emitida por el Banco Central de la República Argentina. El incremento de límite admitido para los préstamos respaldados con garantías preferidas clase "A" o "B" será de aplicación a los préstamos a empresas constructoras destinados a la financiación de obras públicas, cuando estén garantizados por la cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor.

Cuando la operación de crédito esté destinada a financiar exportaciones, los préstamos a otorgar a personas jurídicas del sector privado no podrán superar, por todo concepto, el monto de veinte millones de dólares estadounidenses (u\$s 20.000.000) y para las personas físicas setecientos cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 750.000).

Quedan excluidas de los límites establecidos en los párrafos precedentes las financiaciones que se realicen con empresas vinculadas, o pertenecientes al Grupo Banco Provincia.

Los montos consignados en este inciso podrán ser modificados anualmente por la Ley de Presupuesto, en caso de necesidad de adaptar los mismos a una nueva realidad macroeconómica nacional.

Los miembros del Directorio serán solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y patrimonialmente por los daños que sufriere el Banco como consecuencia de tal incumplimiento, sin perjuicio del resto de las responsabilidades civiles y penales, que pudieran corresponderles".

ARTÍCULO 53 - Exceptúase de lo establecido en el último párrafo del artículo 27 de la Ley N° 13.767, los gastos que demande la atención de servicios prestados por el H. Tribunal de Cuentas, cuando actúe como auditor externo en los términos del artículo 45 bis de la Ley N° 10.869. Dichos gastos, que serán exigibles al organismo dependiente de la administración provincial que haya solicitado el servicio, ingresarán en las correspondientes "cuentas de gastos por cuenta de terceros". A esos efectos, el Ministerio de Economía autorizará la apertura de las mismas.

ARTÍCULO 54 - Créanse:

- 1) ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (11.597) cargos los que se distribuirán egún se indica a continuación:
- a) CUARENTA Y UN (41) cargos para el Ministerio de la Producción con destino a la Cuenta Especial "Fondo Provincial de Puertos Ley Nº 11.206"
- b) CIENTO DIEZ (110) cargos para el Ministerio de Infraestructura, de los cuales TREINTA (30) con destino a la Agencia Provincial del Transporte.
- c) DIEZ (10) cargos para el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A).
- d) SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE (6.314) cargos para la Dirección General de Cultura y Educación, de los cuales CUARENTA Y CUATRO (44) serán destinados a la Universidad Provincial de Ezeiza y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA (6.270) para el personal docente de la Dirección General de Cultura y Educación;
 - e) CINCUENTA (50) cargos para el Ministerio de Trabajo;
- f) DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (297) cargos para el Ministerio de Desarrollo Social, de los cuales DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) serán destinados al pase a planta, de becarios pertenecientes a la Subsecretaría de Atención a las Adicciones, y SETENTA Y DOS (72) para designaciones en el Centro Cerrado de La Matanza;
- g) TRES MIL SETENTA (3.070) cargos para el Ministerio de Salud. TRES MIL (3000) con destino a diversos establecimientos hospitalarios y SETENTA (70) con destino al pase a planta de becarios del Programa Provincial de Prevención y Ayuda al Juego Compulsivo.
- h) CIENTO CUARENTA Y UN (141) cargos para el Patronato de Liberados Bonaerense;
 - i) QUINCE (15) cargos para la Secretaría Legal y Técnica;
 - j) QUINCE (15) cargos para la Coordinación General Unidad Gobernador;
 - k) CIEN (100) cargos para Fiscalía de Estado;

- l) DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) cargos para la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires:
 - m) CUARENTA (40) cargos para la Secretaría de Participación Ciudadana;
 - n) CINCO (5) cargos para la Contaduría General de la Provincia;
- o) SEISCIENTOS CINCUENTA (650) cargos para el Ministerio Público, que serán destinados según se indica a continuación: 1) para refuerzo de Planta: CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE (467) cargos; 2) para Órganos creados por Ley aún no habilitados: CIENTO SESENTA Y CINCO (165) cargos y 3) para los Departamentos Judiciales de Moreno-General Rodríguez y de Merlo: DIECIOCHO (18) cargos;
 - p) CINCUENTA (50) cargos para el Instituto de Previsión Social;
 - q) TREINTA (30) cargos para la Secretaría de Deportes;
- r) DOSCIENTOS CINCUENTA (250) cargos para Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros
- s) CIENTO VEINTE (120) cargos para el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ley N° 10.430, destinados TREINTA (30) cargos para la Entidad Justicia y NOVENTA (90) cargos para la Entidad Seguridad;
 - t) VEINTICINCO (25) cargos para el H. Tribunal de Cuentas.
- 2) SESENTA Y UN MIL TRESCIENTAS CINCUENTA (61.350) horas cátedra las que se distribuirán según se indica a continuación:
- a) SESENTA MIL NOVECIENTAS (60.900) horas cátedra para la Dirección General de Cultura y Educación, de las cuales TRESCIENTAS (300) serán destinadas a la Universidad Provincial de Ezeiza y SESENTA MIL SEISCIENTAS (60.600) para el personal docente de la Dirección General de Cultura y Educación:
 - b) DOSCIENTAS (200) horas cátedra para la Universidad Pedagógica Provincial;
 - c) DOSCIENTAS CINCUENTA (250) horas cátedra para el H. Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 55 - Convalídanse:

- 1. La no aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 12.234 al Ejercicio 2010.
- 2. Para el ejercicio 2008, el exceso de OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (8.555) cargos en la Planta Temporaria del Régimen Estatutario 01, incurrido por la Dirección General de Cultura y Educación;
- 3. Exclusivamente por los años que seguidamente se indican, el exceso incurrido por la Dirección General de Cultura y Educación en materia de horas cátedra, respecto a las autorizaciones vigentes para cada uno de los citados años, según el siguiente detalle:

AÑO	Exceso de Horas Cátedra que se convalidan
2008	17.931
2009	36.699
2010	94.516

4. Los Decretos Nros.: 167/10 y 908/10

ARTÍCULO 56 - Increméntanse los cargos y horas cátedra que - incluidos en los artículos 7° y 9° de la presente Ley - se indican a continuación:

- 1) MIL TREINTA Y OCHO (1.038) cargos de acuerdo al siguiente detalle:
- a). TREINTA Y SEIS (36) cargos en la Comisión de Investigaciones Científicas, en virtud de la Lev Nº 13.487.
- b) MIL DOS (1.002) cargos para el Ministerio Público (que tramitan por Expedientes Nros. 21.200-842/10 y 21.200-844/10).
- 2) NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTAS DIECISÉIS (94.516) horas cátedra para designaciones temporarias en la Dirección General de Cultura y Educación

ARTÍCULO 57 - Fíjanse, en la cantidad que para cada caso se indica, el número de

- 1) 8.428 para el Ministerio de Salud, excluido el Programa de Residencias Médicas, de acuerdo al siguiente detalle: 1) 4.464 para el Programa Provincial de Desarrollo Integral de Enfermería Eva Perón y 2) 3.964 para otros programas.
- 2) 500 para el Ministerio de Desarrollo Social Subsecretaría de Atención a las Adicciones.

ARTÍCULO 58 - Establécese que las designaciones de personal en los distintos regímenes estatutarios propuestas por el Ministerio de Desarrollo Social (Subsecretaría de Atención a las Adicciones) con agentes provenientes de programas de becas y similares, se realizarán con la incorporación de los cargos autorizados a crear por el artículo 54 inciso 1. apartado f), y con la correspondiente transferencia de créditos.

Además determínase que las designaciones para personal en los distintos regímenes estatutarios con agentes provenientes de programas de becas y similares, se realizarán con la respectiva transferencia de créditos.

Asimismo, las plazas de becas y similares comprendidas en el párrafo anterior, serán suprimidas y la Jurisdicción u Organismo afectado no podrá incrementar el número de plazas una vez efectuadas las respectivas supresiones.

ARTÍCULO 59 – Las Jurisdicciones y Organismos de la Administración Provincial en función de los excedentes de recaudación acumulados al 31/12/10 registrarán como una aplicación financiera presupuestaria, el incremento del activo corriente resultante de las inversiones acumuladas a esa fecha.

Dicha registración no implicará modificaciones presupuestarias de ingreso.

ARTÍCULO 60 - Inclúyanse en las disposiciones del artículo 4° de la Ley N° 13.863 a las contribuciones figurativas afectadas por el artículo 17 inciso a) de la Ley N° 13.766.

ARTÍCULO 61 - Manténgase, hasta su total cumplimiento, la vigencia de los artículos 66 v 92 de la Ley Nº 14.062.

PÁGINA 7

ARTÍCULO 62 - Incorpórase la Ley N° 8.404, modificada por sus similares N° 8.677 y N° 9.874, el artículo 3° bis tal como se indica a continuación:

"ARTICULO 3° bis.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, exclúyense del Fondo creado por el artículo 1° de la presente Ley, los ingresos producidos por el pago de canon de ocupación, venta y concursos públicos de venta de tierras fiscales de las islas del litoral fluvial y marítimo de la Provincia de Buenos Aires.

Los referidos ingresos serán afectados a la Dirección Provincial de Islas o al Organismo que en el futuro la reemplace, con destino a la realización de obras de infraestructura en las islas del Delta Bonaerense y en las de la Provincia de Buenos Aires; al mejoramiento y saneamiento del medio ambiente; a la conservación de recursos naturales renovables y a la adquisición de bienes y servicios para cumplir dichos fines."

ARTÍCULO 63 - Establécese que los fondos que ingresen en virtud de lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio celebrado entre la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y el ex Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, actual Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por el Decreto N° 2.340/08, serán destinados a atender las obligaciones a cargo de dicho Ministerio, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Tercera del citado Convenio, excepto las erogaciones que se imputen a Gastos en Personal y vinculadas, viáticos, movilidad y otras compensaciones.

ARTÍCULO 64 - Incorpóranse como incisos 22 y 23 del artículo 16 de la Ley N° 13.757 y sus modificatorias, los siguientes:

- "22. Efectuar consultas de opinión, investigaciones, mediciones y evaluaciones sociológicas que permitan determinar de modo fehaciente el cumplimiento de los objetivos, niveles de captación, eficiencia y eficacia de su mensaje publicitario.
 - 23. Programar y ejecutar la publicidad de sus acciones."

ARTÍCULO 65 - Autorizar al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros a disponer hasta el 31 de diciembre de 2011 en la forma, modo y condiciones que establezca, un régimen para la regulación de cobros de créditos fiscales que tengan origen en infracciones de tránsito.

Dicho régimen podrá contemplar la cancelación de las obligaciones prejudiciales y judiciales, mediante la modalidad de pago en cuotas, así como la reducción de recargos, pero no podrá otorgarse reducción ni eximición del capital adeudado.

A los fines de la ejecución judicial de las deudas provenientes de la aplicación de la Ley N° 13.927 y su reglamentación, el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, a través de su titular, propondrá los apoderados al Señor Fiscal de Estado.

CAPÍTULO VIII LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 66 - Modifícase el artículo 31 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Ley N° 10.189 (T.O. según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31: Las distintas Jurisdicciones podrán contratar mediante concurso de precios, cuando casos de urgencia así lo justifiquen, los trabajos de ampliación, refacción y/o conservación de edificios fiscales cedidos y/o alquilados, en donde funcionen dependencias de la Administración Provincial, sin la exigencia de la inscripción en el Registro de Licitadores establecida en la Ley de Obras Públicas. El límite de inversión será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto. Quedan exceptuados del límite de inversión fijado anualmente por la Ley de Presupuesto el Poder Judicial, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Instituto de Obra Médico Asistencial y el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros del cual depende el Registro Provincial de las Personas"

ARTÍCULO 67 - Modifícase el artículo 40 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Ley N° 10.189 (T.O. según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40: Establécese que el Poder Ejecutivo, Ministros o autoridad con competencia legal en su caso autorizarán las erogaciones a realizar en concepto de aportes fijos y otros gastos que demande la realización de congresos, reuniones, fiestas públicas, exposiciones, concursos, torneos y demás actos que organice, auspicie o asista el Poder Ejecutivo, Ministros, Titulares de los Organismos Descentralizados, Fiscal de Estado, Tesorero General de la Provincia, Contador General de la Provincia, Presidente del Tribunal de Cuentas y Presidente de la Junta Electoral por sí o delegando representación como así también los que deban organizar las reparticiones de la administración para el desempeño de sus funciones específicas incluyendo los que se originen con motivo de la realización de cursos de especialización (Honorarios a profesores, traslado de personas pertenecientes o no a la Administración, bibliografía, etc.), quedando exceptuadas de la obligatoriedad de rendición de cuentas las que realice la Gobernación (créditos específicos) y el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros."

ARTÍCULO 68 - Incorpórase a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10.189 (T.O. según Decreto N° 4.502/98) y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO . - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, en la medida que resulte más conveniente al interés fiscal, a promover y aprobar la aplicación de las nuevas disposiciones sobre tasa de interés aplicable, tipo de cambio, criterios de conversión, comisiones varias, plazos y monedas de los desembolsos así como

las Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes, para la Selección y Contratación de Consultores y/o cualquier otra mejora en las condiciones de los contratos de préstamo contraídos directa o indirectamente con organismos internacionales de crédito, vigentes en la Provincia de Buenos Aires."

ARTÍCULO 69 - Incorpórase a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 10.189 (T.O. según Decreto N° 4.502/98) y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO: Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a gestionar la aprobación de un Régimen Único de los Documentos de Adquisiciones y Contrataciones Financiados por Organismos Multilaterales de Crédito, incluyendo las especificaciones técnicas, que resultaren acordados y/o aprobados con los distintos Organismos Multilaterales de Crédito.

Dicho Régimen Único responderá, respectivamente, a las normas, procedimientos y políticas de los Organismos Multilaterales de Crédito y regirán en el marco de los Programas que resulten financiados por dichas entidades financieras, los que quedarán exceptuados de la utilización de los Pliegos Únicos de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobados por el Decreto el Nº 1.676/05 o similares que lo sustituyan en el futuro.

A los fines de los párrafos precedentes establecer que:

- 1. El Poder Ejecutivo podrá realizar el proceso licitatorio hasta la suscripción del acto administrativo de adjudicación aún sin necesidad de contar con el compromiso presupuestario. En oportunidad de disponerse de los créditos presupuestarios -sea que éstos provengan del uso del crédito o de otras fuentes- se efectuará la afectación presupuestaria del gasto.
- 2. En ocasión de todo trámite vinculado con las operaciones de financiamiento externo aludidas, deberá consignarse explícitamente la mención al Régimen Único a crearse, debiendo constar en todo tipo de notas, memorandos, expedientes o cualesquiera otras formas de comunicación administrativa, incluso electrónica, a los fines de procurar su gestión y diligenciamiento prioritario."

TÍTULO II PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 70 - Detállanse en las Planillas Anexas Nº 2, 2 bis y 6 que forman parte integrante de la presente Ley, los importes determinados para la Administración Central en el artículo 2º de la presente Ley.

TÍTULO III PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 71 - Detállense en las Planillas Anexas Nº 3, 4, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente Ley, los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social detallados en el artículo 2º de la presente Ley.

TÍTUI O IV RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 72 - Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la prórroga para el Ejercicio 2011 de las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.530, modificatoria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por Ley Nacional Nº 25.917.

ARTICULO 73 - Suspéndense para el Ejercicio 2011, la prohibición del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley Nº 13.767 y toda otra disposición de la normativa provincial que resultare incompatible con lo establecido en la Ley Nacional a que la Provincia adhiere en virtud del artículo precedente

ARTÍCULO 74 - Prorrógase la vigencia de los artículos 82 y 83 de la Ley Nº 14.062, para el ejercicio 2011, en virtud de los establecido en el artículo 72 de la presente. Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al presente Título, mediante la sanción de las correspondientes Ordenanzas por sus Honorables Concejos

ARTÍCULO 75 - Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

TÍTULO V **DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 76 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de las sumas aprobadas por los artículos 1° y 2° de la presente Ley para la Dirección General de Cultura y Educación, a destinar PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) para la atención de expropiaciones. Dicha suma podrá incrementarse en hasta un importe máximo de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000).

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 77 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de las sumas aprobadas por los artículos 1º y 2º de la presente ley para el Ministerio de Infraestructura, a destinar PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) para el Fondo de Acceso Seguro a la Tierra en Función Social creado por el artículo 77 de la Ley Nº 13.929.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 78 - Establécese que las normas dispuestas en el Título II de la Ley Nº 13.767 comenzarán a regir a partir del ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO 79 - La Provincia de Buenos Aires asumirá a su cargo el pago de los servicios de amortización y renta de los cupones de los Bonos de Saneamiento Financiero Municipal Ley N° 11.752, cuyo vencimiento opere en el Ejercicio Fiscal 2011, de aquellos municipios que se incorporaron al Programa Provincial de Desendeudamiento Municipal, creado por Decreto Nº 1.316/10, por las colocaciones posteriores al 1º de junio de 2010 y no ingresadas al Programa.

Suspéndase, por el Ejercicio Fiscal 2011, la aplicación del inciso b, del artículo 19 de la Ley N° 11.752 a los municipios que se incorporaron al mencionado Programa.

ARTÍCULO 80 - Autorízase al Poder Ejecutivo a gestionar la aprobación de los Documentos de Licitación, incluyendo las especificaciones técnicas, que resultaren acordados por Convenios suscriptos con la Dirección Nacional de Vialidad con destino a la realización de obras en la red vial principal y secundarias de la Provincia de Buenos Aires.

A los fines del párrafo precedente establécese que:

- 1. El Poder Ejecutivo podrá realizar el proceso licitatorio hasta la suscripción del acto administrativo de adjudicación aún sin necesidad de contar con el compromiso presupuestario. En oportunidad de disponerse de los créditos presupuestarios provenientes de aportes no reintegrables comprometidos efectuar por la Dirección Nacional de Vialidad, se efectuará la afectación presupuestaria del gasto.
- 2. En ocasión de todo trámite vinculado con la realización de obras públicas por el mecanismo precedentemente aludido, deberá consignarse explícitamente el contenido de este Artículo, debiéndoselo reproducir textualmente y en forma íntegra, en todo tipo de notas, memorandos, expedientes o cualesquiera otras formas de comunicación administrativa, incluso electrónica.

ARTÍCULO 81- Establecer para las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte por los artículos 16°, 17° y 18°, un límite máximo de hasta el OCHO POR CIENTO (8%) inclusive del total de Gastos Corrientes, Gastos de Capital y Aplicaciones Financieras aprobados por la presente Ley.

- -La limitación establecida en el presente Artículo no será de aplicación en:
- a) Las reasignaciones de crédito dentro de una misma Partida Principal.
- b) Los Organismos Descentralizados no Consolidados
- c) Las Empresas. Sociedades Anónimas v Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial, y
- d) Cuando las transferencias de crédito o ampliaciones presupuestarias tengan como motivo:
 - Modificar créditos para la Partida Gastos en Personal.
- II) Modificar créditos para la Partida Transferencias Corrientes que financien gastos vinculados a pagos salariales.
 - III) Modificar créditos para las Partidas de atención de los Servicios de la Deuda.
- IV) Modificar créditos de las Categorías de Programas financiadas con Aportes no Reintegrables provenientes del Gobierno Nacional; terceros Estados; otras Provincias, Municipios y Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional, y con operatorias de usos del crédito oportunamente autorizadas por Leyes de Endeudamiento, incluyendo las contrapartidas provinciales.

V)Incorporar Remanentes de Ejercicios Anteriores.

VI)Ampliar Cálculo de Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos Propios del Sector Público Provincial no Financiero.

VII)Ampliar Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos con Afectación Específica del Sector Público Provincial no Financiero.

A los fines de las reestructuraciones y modificaciones de créditos que superen el nivel porcentual establecido en el presente Artículo, deberá solicitarse previamente la autorización de la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 82 - Exclúyase del alcance del Decreto-Ley Nº 7543/69 las acciones vinculadas al cobro de multas que impusiera la Autoridad del Agua, el que acordará con las Fiscalía de Estado la forma de representación judicial y la fiscalización de los procesos de selección de las empresas y/o profesionales en los que se tercerice la gestión de cobranza de multas.

ARTÍCULO 83 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1° y 2° de la presente Ley, a incrementar en la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), el Presupuesto de Erogaciones de la Secretaría de Derechos Humanos.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 84 - Los Municipios que registren déficit al cierre del Ejercicio 2010, deberán presentar ante el Ministerio de Economía la fundamentación que lo justifique, debiendo éste emitir un informe técnico-económico y financiero, que convalide el mismo. La cancelación del déficit registrado deberá realizarse en un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 85 - Autorízase al Tribunal de Cuentas a suspender la imposición de las sanciones previstas en su Ley Orgánica, a aquellos funcionarios municipales que hubieran autorizado, en el Ejercicio 2010, la utilización de recursos afectados para un destino distinto al de su afectación, siempre que tal utilización sea fundada en razones de carácter excepcional. Los recursos así utilizados deberán ser restituidos a las cuentas correspondientes en un plazo no mayor de doce (12) meses, desde la entrada en vigencia de la preARTÍCULO 86 – Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1° y 2° de la presente Ley, a incrementar en la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Producción, con destino a subsidiar tasas de créditos dirigidos a inversiones destinadas a saneamiento ambiental.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 87 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1° y 2° de la presente ley, a incrementar en la suma de PESOS UN MILLON (\$1.000.000), el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Salud, con destino al Programa de Política de Género, distribuyéndose en PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) a la prevención de la violencia familiar y sexual y la asistencia a la víctima y PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) a la salud reproductiva y procreación responsable.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 88.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento por hasta la suma de PESOS UN MIL CIEN MILLONES (\$ 1.100.000.000) o su equivalente en otras monedas, el cual será destinado a:

a) Hasta la suma de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000), al Ministerio de Desarrollo Social con destino a los Servicios Locales de Protección de Derecho establecidos en la Ley Nº 13.298.

b) Hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000), al Ministerio de Desarrollo Social, con destino a Planes Sociales.

c) Hasta la suma de PESOS SETECIENTOS MILLONES (\$ 700.000.000), al Ministerio de Justicia y Seguridad, para el fortalecimiento de políticas de seguridad ciudadana.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en los apartados a), b) y c) precedentes, no siendo aplicable la previsión del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley Nº 13.767 y toda otra disposición de la normativa provincial o nacional a la que la provincia se encuentre adherida que pudieren resultar incompatibles con los mismos.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los ajustes presupuestarios que resulten menester a los fines del presente artículo, como así también a acordar con el Gobierno Nacional las modalidades que se estimen pertinentes en relación al tratamiento de los intereses generados en deudas contraídas con el mismo.

ARTICULO 89 – Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento por hasta la suma de PESOS SETECIENTOS MILLONES (\$ 700.000.000) o su equivalente en otras monedas, con destino a la Dirección General de Cultura y Educación, a los fines de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 26.206 de Educación Nacional.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención del objeto determinado en el apartado precedente, no siendo aplicable la previsión del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley Nº 13.767 y toda otra disposición de la normativa provincial o nacional a la que la provincia se encuentre adherida que pudieren resultar incompatibles con los mismos.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los ajustes presupuestarios que resulten menester a los fines del presente artículo, como así también a acordar con el Gobierno Nacional las modalidades que se estimen pertinentes en relación al tratamiento de los intereses generados en deudas contraídas con el mismo.

ARTÍCULO 90 - Créase para el Ejercicio Fiscal 2011, como una Categoría de Programa de la Jurisdicción Auxiliar del Ministerio de Economía –Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia-, el "Fondo para el Fortalecimiento de los Servicios Municipales" por un monto de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) con el objeto de financiar la prestación de los servicios brindados por los Municipios de la Provincia.

ARTÍCULO 91 - El Fondo para el Fortalecimiento de los Servicios Municipales se integrará con la afectación de recursos provinciales y/o con ingresos provenientes de usos del crédito, para lo cual autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) o su equivalente en otras monedas, mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, debiendo asegurar en todos los casos que el producido del financiamiento sea afectado a la integración del Fondo creado por el artículo anterior.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 92 - Los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Servicios Municipales serán distribuidos entre las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires en relación directa a la cantidad de población en condición de necesidades básicas insatisfechas (NBI).

ARTICULO 93 – La Universidad Pedagógica Provincial, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley Nº 13.511 y en el marco del ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por su norma de creación y el Decreto 2079/07, está autorizada a celebrar y aprobar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras; así como también suscribir y aprobar convenios de asistencia técnica y cooperación con Organismos de Naciones Unidas, incluyendo la adquisición de bienes y servicios, quedando ratificada la celebración y/o aprobación de los convenios y/o contratos con la suscripción de los mismos, operando su entrada en vigencia conforme fuere previsto en cada convenio en particular, incluso aquellos celebrados con anterioridad a la presente ley.

ARTICULO 94- $\,$ Modificase el articulo 25° de la Ley Nº 11.459 el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 25 - Por el concepto de habilitación sanitaria Aptitud Ambiental exigida por la presente ley se abonará una tasa especial cuyo monto, en el caso de establecimientos de tercera categoría, será fijada por la Ley impositiva. Los fondos que ingresen exclusivamente por aplicación de dicha tasa lo harán a una cuenta especial en la Jurisdicción de la Autoridad de Aplicación y será destinados como recursos de la mencionada Autoridad. Los fondos que ingresaren en concepto de multa se destinarán a Rentas Generales.

ARTICULO 95 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de las sumas aprobadas por los artículos 1° y 2° de la Presente Ley, a incrementar en la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000), el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Asuntos Agrarios, con destino al Plan de Desarrollo del Sudoeste Bonaerense creado por la Ley N° 13.647.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 96 - La presente Ley regirá a partir del 1° de enero de 2011 inclusive, salvo para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial.

ARTÍCULO 97- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

Horacio Ramiro González Presidente

Presidente H. C. Diputados

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo H. C. Diputados Federico Carlos Scarabino

Vicepresidente 1° H. Senado

Máximo Augusto Rodríguez Secretario Legislativo

outados H. Senado

DECRETO 2614

La Plata, 9 de diciembre de 2010.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto PérezMinistro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli Gobernador

Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (14.199).

Mariano C. Cervellini Secretario Legal y Técnico

ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 01

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	76.627.983.875	38.222.781.247	26.517.922.928	11.887.279.700
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	42.175.433.918	19.140.711.474	22.952.794.144	81.928.300
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	36,086.599.070	14.191.864.995	21.829.322.075	65.412.000
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	6.088.597.575	4.948.814.606	1.123.266.669	16.516.300
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS	237.273	31.873	205.400	
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	2.193.882.933	2.107.533.299	86.329.634	20.000
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES	2.193.644.800	2.107.379.900	86.264.900	
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	238.133	153.399	64.734	20.000
2.1.4.0.0.0.0 - PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	11.805.331.400			11.805.331.400
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS	5.916.500	1.916.500	4.000.000	
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20.447.419.124	16.972.619.974	3.474.799.150	
AL GASTOS CORRIENTES	76.627.983.875	38.222.781.247	26.517.922.928	11.887.279.700
0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	6.690.950.858	4.445.422.858	2.242.213.000	3.315.000
2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	3.619.749.026	2.213.272.326	1.403.161.700	3.315.000
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	3.572.543.326	2.168.112.126	1.401.116.200	3.315.000
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS	47.190.200	45.160.200	2.030.000	
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES	15.500		15.500	
.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.971.631.552	1.301.300.252	670.331.300	
.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	1.099.570.280	930.850.280	168.720.000	
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL	678.416.450	678.416.450		
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	421.153.830	252.433.830	168.720.000	
TAL GASTOS DE CAPITAL	6.690.950.858	4.445.422.858	2.242.213.000	3.315.000
AL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	83.318.934.733	42.668.204.105	28.760.135.928	11.890.594.700

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JURISDICCIONES

PLANILLA 02

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	PODER JUDICIAL -	FISCALIA DE ESTADO	JUNTA ELECTORAL	TRIBUNAL DE CUENTAS	GOBERNACION
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	38.222.781.247	3.466.788.100	83.015.100	6.889.400	112.783.080	817.363.920
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	19.140.711.474	3.442.902.701	83.015.100	6.889.400	112.783.080	760.216.100
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	14.191.864.995	2.967.098.100	76.620.900	6.578.000	106.101.660	244.218.700
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	4.948.814.606	475.802.728	6.394.200	311.400	6.681.420	515.983.400
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS	31.873	1.873				14.000
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	2.107.533.299	121.399				
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES	2.107.379.900					
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	153.399	121.399				
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS	1.916.500					
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	16.972.619.974	23.764.000				57.147.820
TOTAL GASTOS CORRIENTES	38.222.781.247	3.466.788.100	83.015.100	6.889.400	112.783.080	817.363.920
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	4.445.422.858	330.469.400	4.204.380	25.000	200.000	82.975.500
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	2.213.272.326	330.469.400	4.204.380	25.000	200.000	75.400.500
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	2.168.112.126	303.397.400	4.204.380	25.000	200.000	75.400.500
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS	45.160.200	27.072.000				
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.301.300.252					7.575.000
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	930.850.280					
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL	678.416.450					
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	252.433.830					
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	4.445.422.858	330.469.400	4.204.380	25.000	200.000	82.975.500
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	42.668.204.105	3.797.257.500	87.219.480	6.914.400	112.983.080	900.339.420

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JURISDICCIONES

PLANILLA 02

EN PESOS

CONTINUACION 1						EN PESOS
CONCEPTO	MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	MINISTERIO DE ECONOMIA	CONTADURIA GENERAL	TESORERIA GENERAL	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	MINISTERIO DE SALUD
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	616.376.385	15.975.073.089	61.226.100	23.532.800	195.849.400	5.365.069.600
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	576.824.785	379.244.407	61.226.100	23.532.800	133.956.400	4.816.611.576
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	256.517.000	165.959.700	55.326.900	18.847.400	90.205.900	2.728.193.000
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	320.307.785	213.284.707	5.899.200	4.684.400	43.736.500	2.088.418.576
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS				1.000	14.000	
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD		2.088.908.700				130.000
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES		2.088.908.700				130.000
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES						
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS		1.916.500				
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	39.551.600	13.505.003.482			61.893.000	548.328.024
TOTAL GASTOS CORRIENTES	616.376.385	15.975.073.089	61.226.100	23.532.800	195.849.400	5.365.069.600
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	44.317.715	1.841.624.410	200.000	400.000	51.666.350	135.074.000
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	20.817.715	12.891.730	200.000	400.000	46.686.750	39.293.000
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	20.817.715	12.891.730	200.000	400.000	46.686.750	39.293.000
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS						
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	23.500.000	918.092.400			4.979.600	95.781.000
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA		910.640.280				
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL		658.206.450				
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO		252.433.830				
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	44.317.715	1.841.624.410	200.000	400.000	51.666.350	135.074.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	660.694.100	17.816.697.499	61.426.100	23.932.800	247.515.750	5.500.143.600

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JURISDICCIONES

PLANILLA 02 CONTINUACION EN PESOS

CONCEPTO	MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS	MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA	CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	MINISTERIO DE GOBIERNO
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	152.930.200	306.545.200	6.309.900	7.570.054.690	3.141.012.248	55.500.000
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	101.946.900	268.254.600	6.309.900	7.531.105.690	567.729.900	26.450.000
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	73.980.000	164.938.700	3.996.500	6.626.821.000	424.067.000	13.179.400
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	27.966.900	103.314.900	2.313.400	904.284.690	143.662.900	13.270.600
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS		1.000				
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD		15.151.200		3.222.000		
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES		15.151.200		3.190.000		
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES				32.000		
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS						
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	50.983.300	23.139.400		35.727.000	2.573.282.348	29.050.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES	152.930.200	306.545.200	6.309.900	7.570.054.690	3.141.012.248	55.500.000
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	6.055.800	1.185.775.000	525.000	711.627.051	18.775.752	2.895.000
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	595.800	932.925.700	525.000	708.127.051	10.952.800	945.000
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	595.800	917.342.500	525.000	708.122.051	10.952.800	945.000
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS		15.583.200		5.000		
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.460.000	232.639.300		3.500.000	7.822.952	1.950.000
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA		20.210.000				
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL		20.210.000				
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO						
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	6.055.800	1.185.775.000	525.000	711.627.051	18.775.752	2.895.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	158.986.000	1.492.320.200	6.834.900	8.281.681.741	3.159.788.000	58.395.000

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JURISDICCIONES

PLANILLA 02 CONTINUACION

EN PESOS

CONCEPTO	MINISTERIO DE TRABAJO	ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	147.588.000	49.199.600	69.674.435
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	127.588.000	49.199.600	64.924.435
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	80.339.000	46.949.600	41.926.535
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	47.249.000	2.250.000	22.997.900
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS			
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD			
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES			
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES			
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS			
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20.000.000		4.750.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES	147.588.000	49.199.600	69.674.435
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	14.768.000	200.000	13.644.500
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	14.768.000	200.000	13.644.500
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	14.768.000	200.000	11.144.500
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS			2.500.000
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA			
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL			
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO			
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	14.768.000	200.000	13.644.500
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	162.356.000	49.399.600	83.318.935

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JUR. AUXILIARES

PLANILLA 02 BIS

EN PESOS

						EN PESOS
CONCEPTO	PODER JUDICIAL -	PODER JUDICIAL - ADMINISTRACION DE JUSTICIA -	PODER JUDICIAL - MINISTERIO PUBLICO -	GOBERNACION	SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	3.466.788.100	2.323.123.700	1.143.664.400	817.363.920	517.712.700	27.456.900
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	3.442.902.701	2.305.012.301	1.137.890.400	760.216.100	511.905.500	27.116.500
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	2.967.098.100	2.022.304.300	944.793.800	244.218.700	149.753.900	18.108.500
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	475.802.728	282.706.978	193.095.750	515.983.400	362.151.600	8.998.000
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS	1.873	1.023	850	14.000		10.000
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	121.399	111.399	10.000			
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES						
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	121.399	111.399	10.000			
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS						
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	23.764.000	18.000.000	5.764.000	57.147.820	5.807.200	340.400
TOTAL GASTOS CORRIENTES	3.466.788.100	2.323.123.700	1.143.664.400	817.363.920	517.712.700	27.456.900
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	330.469.400	240.790.500	89.678.900	82.975.500	73.060.000	500.000
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	330,469,400	240.790.500	89.678.900	75.400.500	70.035.000	500.000
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	303.397.400	213.718.500	89.678.900	75.400.500	70.035.000	500.000
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS	27.072.000	27.072.000				
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				7.575.000	3.025.000	
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA						
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL						
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO						
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	330.469.400	240.790.500	89.678.900	82.975.500	73.060.000	500.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	3.797.257.500	2.563.914.200	1.233.343.300	900.339.420	590.772.700	27.956.900

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JUR. AUXILIARES

PLANILLA 02 BIS CONTINUACION

SECRETARIA DE DEPORTES SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA SECRETARIA DE TURISMO COORDINACIÓN GENERAL UNIDAD GOBERNADOR MINISTERIO DE ECONOMIA CONCEPTO 2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES 15.975.073.089 67.585.000 24.643.000 31.749.720 31.058.700 117.157.900 2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO 23.093.000 20.799.500 27.558.700 117.157.900 32.585.000 379.244.407 2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES 10.545.000 15.704.000 6.644.000 13.761.600 29.701.700 165.959.700 2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS 87.456.200 22.040.000 7.389.000 14.155.500 13.793.100 213.284.707 2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS 4.000 2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD 2.088.908.700 2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES 2.088.908.700 2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES 2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS 1.916.500 2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES 67.585.000 31.749.720 31.058.700 117.157.900 15.975.073.089 TOTAL GASTOS CORRIENTES 24.643.000 2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL 1.350.000 5.800.500 1.300.000 1.841.624.410 2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA 500.000 2.300.500 1.100.000 12.891.730 2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO 1.100.000 2.300.500 12.891.730 500.000

> PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

25.993.000

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JUR. AUXILIARES

68.085.000

PLANILLA 02 BIS

2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS 2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA

2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL

TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL

TOTAL GASTOS DE CAPITAL

2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO

EN PESOS

37.550.220

1.300.000

32.358.700

CONCEPTO	MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	309.452.507	15.665.620.582
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	255.997.307	123.247.100
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	165.959.700	
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	90.037.607	123.247.100
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS		
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	51.538.700	2.037.370.000
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES	51.538.700	2.037.370.000
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES		
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS	1.916.500	
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES		13.505.003.482
TOTAL GASTOS CORRIENTES	309.452.507	15.665.620.582
2.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	220.587.910	1.621.036.500
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	12.891.730	
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	12.891.730	
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS		
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	15.762.350	902.330.050
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	191.933.830	718.706.450
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL		658.206.450
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	191.933.830	60.500.000
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	220.587.910	1.621.036.500
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	530.040.417	17.286.657.082

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 03

EN PESOS

918.092.400

910.640.280

658.206.450

252.433.830

1.841.624.410

17.816.697.499

465.000

117.622.900

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS)	AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA)	COMISION DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	26.517.922.928	267.967.000	49.865.900	967.183.028	69.750.400	477.720.000
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	22.952.794.144	250.312.900	49.320.600	947.173.028	50.225.900	477.720.000
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	21.829.322.075	196.369.200	35.808.800	656.787.675	46.818.000	385.586.000
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	1.123.266.669	53.943.700	13.511.800	290.385.353	3.407.900	92.134.000
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS	205.400					
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	86.329.634	50.000				
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES	86.264.900					
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	64.734	50.000				
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS	4,000,000					
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.474.799.150	17.604.100	545.300	20.010.000	19.524.500	
TOTAL GASTOS CORRIENTES	26.517.922.928	267.967.000	49.865.900	967.183.028	69.750.400	477.720.000
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	2.242.213.000	3.428.300	5.370.000	3.926.900	1.038.600	2.928.600
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	1.403.161.700	2.821.300	5.370.000	3.926.900	186.400	2.928.600
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	1.401.116.200	2.821.300	5.370.000	3.926.900	186.400	2.928.600
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS	2.030.000					
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES	15.500					
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	670.331.300	607.000			852.200	
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	168.720.000					
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	168.720.000					
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	2.242.213.000	3.428.300	5.370.000	3.926.900	1.038.600	2.928.600
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	28.760.135.928	271.395.300	55.235.900	971.109.928	70.789.000	480.648.600

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 03	
CONTINUACION	1

EN PESOS

CONCEPTO	CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO	DIRECCION DE VIALIDAD	SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	INSTITUTO DE LA VIVIENDA	UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (UEPFP)	ORG. DE CONTROL DE ENERGIA ELECT. DE LA PCIA DE B.A. (OCEBA)
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	26.333.000	249.849.300	24.051.200	125.035.700	249.306.200	94.735.800
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	26.333.000	238.925.400	13.541.200	76.934.700	245.306.200	29.535.800
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	13.780.000	129.671.800	9.970.000	28.618.700	214.109.000	21.442.800
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	12.358.000	109.253.600	3.571.200	48.316.000	31.186.800	8.093.000
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS	195.000				10.400	
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD		10.923.900	10.510.000	46.700.000		
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES		10.923.900	10.510.000	46.700.000		
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES						
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS					4.000.000	
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES				1.401.000		65.200.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES	26.333.000	249.849.300	24.051.200	125.035.700	249.306.200	94.735.800
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	143.000	769.936.900	191.945.100	680.899.200	402.700	420.500
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	143.000	681.495.300	190.145.100	334.849.700	402.700	420.500
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	143.000	680.395.300	190.145.100	334.169.200	402.700	405.500
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS		1.100.000		680.000		
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES				500		15.000
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		88.441.600	1.800.000	177.329.500		
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA				168.720.000		
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO				168.720.000		
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	143.000	769.936.900	191.945.100	680.899.200	402.700	420.500
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	26.476.000	1.019.786.200	215.996.300	805.934.900	249.708.900	95.156.300

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 03 CONTINUACION 2

EN PESOS

TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	24,670,400	101.868.700	24.824.700	91.694.000	24.225.421.600	12.466.100
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	1.400.000	6.108.600	2.624.000	733.000	569.495.200	305.400
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO						
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA						
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				1.000	401.300.000	
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES						
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS					250.000	
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	1.400.000	6.108.600	2.624.000	732.000	167.945.200	305.400
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	1.400.000	6.108.600	2.624.000	732.000	168.195.200	305.400
2.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	1.400.000	6.108.600	2.624.000	733.000	569.495.200	305.400
TOTAL GASTOS CORRIENTES	23.270.400	95.760.100	22.200.700	90.961.000	23.655.926.400	12.160.700
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES			800.000	4.690.000	3.339.488.000	1.336.250
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS						
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES						14.734
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES		3.990.000			14.141.000	
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD		3.990.000			14.141.000	14.734
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS						
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	3.632.600	10.096.500	20.114.700	5.402.000	411.165.900	2.668.516
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	19.637.800	81.673.600	1.286.000	80.869.000	19.891.131.500	8.141.200
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	23.270.400	91.770.100	21.400.700	86.271.000	20.302.297.400	10.809.716
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	23.270.400	95.760.100	22.200.700	90.961.000	23.655.926.400	12.160.700
Concepto	ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA BUENOS AIRES (OCABA)	AUTORIDAD DEL AGUA	COMITE DE CUENCA DEL RIO RECONQUISTA (COMIREC)	PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)
CONCEPTO						

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANTILA 03

CONCEPTO	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA PROVINCIAL	
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	15.846.100	
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	11.646.100	
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	7.621.000	
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	4.025.100	
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS		
2.1.3.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD		
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES		
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES		
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS		
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.200.000	
TOTAL GASTOS CORRIENTES	15.846.100	
2.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	1.107.000	
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	1.107.000	
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	1.107.000	
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS		
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES		
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA		
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO		
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	1.107.000	
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	16.953.100	

INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 04 EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICIA	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	11.887.279.700	2.053.593.400	9.833.686.300
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	81.928.300	14.825.000	67.103.300
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	65.412.000	11.375.000	54.037.000
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	16.516.300	3.450.000	13.066.300
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	20.000		20.000
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	20.000		20.000
2.1.4.0.0.0.0 - PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	11.805.331.400	2.038.768.400	9.766.563.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES	11.887.279.700	2.053.593.400	9.833.686.300
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	3.315.000	375.000	2,940,000
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	3.315.000	375.000	2.940.000
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	3.315.000	375.000	2.940.000
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	3.315.000	375.000	2.940.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	11.890.594.700	2.053.968.400	9.836.626.300

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 TOTAL DE RECURSOS ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 05

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL
TOTAL RECURSOS	78.271.446.572	63.696.404.623	2.484.634.349	12.090.407.600
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	53.854.013.869	40.439.776.420	1.918.907.449	11.495.330.000
1.01.0.00 - INGRESOS TRIBUTARIOS	33.209.953.700	33.209.953.700		
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1.221.304.628	1.025.223.428	155.941.200	40.140.000
1.03.0.00 - APORTES Y CONTRIBUCIONES	11.039.435.000			11.039.435.000
1.04.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUB	171.283.900	168.218.800	3.065.100	
1.05.0.00 - INGRESOS DE OPERACION	130.806.600	59.800.000	71.006.600	
1.06.0.00 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	436.705.000	21.950.000		414.755.000
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.756.594.142	3.937.027.238	818.566.904	1.000.000
1.09.0.00 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.701.229.118	1.875.929.973	825.299.145	
1.13.0.00 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE LARGO PLAZO	186.701.781	141.673.281	45.028.500	
9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL	24.417.432.703	23.256.628.203	565.726.900	595.077.600
9.01.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL	20.439.834.400	20.439.834.400		
9.02.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION VIAL	224.667.900		224.667.900	
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES	3.752.930.403	2.816.793.803	341.059.000	595.077.600

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

PLANILLA 06						EN PESOS
CONCEPTO			AFECT	ACIONES		
AFECTACION - JURISDICCION	TOTAL	TOTAL AFECTADO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	MUNICIPIOS	NETO DEDUCIDO AFECTACION
TOTAL RECURSOS	63.696.404.623	21.516.038.061	3.553.792.553	7.981.237.007	9.981.008.501	42.180.366.56
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	40.439.776.420	12.645.547.541	2.993.779.653	2.267.848.304	7.383.919.584	27.794.228.87
1.01.0.00 - INGRESOS TRIBUTARIOS	33.209.953.700	8.528.828.832	740.694.493	1.325.377.904	6.462.756.435	24.681.124.86
1.01.1.00 - SOBRE EL PATRIMONIO	5.322.277.000	1.515.081.866	2.196.578	501.674.224	1.011.211.064	3.807.195.13
1.01.1.10 - INMOBILIARIO RURAL	788.975.000	305.372.774	788.975	31.480.103	273.103.696	483.602.22
1.01.1.11 - INMOBILIARIO URBANO	1.407.602.600	284.758.007	1.407.603	56.163.344	227.187.060	1.122.844.59
1.01.1.20 - AUTOMOTORES	1.738.504.200	335.575.854		51.981.276	283.594.578	1.402.928.34
1.01.1.30 - CONTRIBUCION FONDO PROVINCIAL VIVIENDA	49.832.000	49.832.000		49.832.000		
1.01.1.31 - CONTRIBUCION FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION	42.470.200	42.470.200		42.470.200		
1.01.1.48 - PLANES DE REGULARIZACION DE DEUDAS	994.893.000	197.073.031		29.747.301	167.325.730	797.819.96
1.01.1.60 - TRANSMISION GRATUITA DE BIENES	300.000.000	300.000.000		240.000.000	60.000.000	
1.01.6.00 - SOBRE LA PRODUCCION, CONSUMO Y TRANSACCIONES	27.887.676.700	7.013.746.966	738.497.915	823.703.680	5.451.545.371	20.873.929.7
1.01.6.10 - INGRESOS BRUTOS	24.109.851.000	5.552.132.683		720.884.546	4.831.248.137	18.557.718.3
1.01.6.11 - INGRESOS BRUTOS - DESCENTRALIZACION ADM. TRIBUTARIA	574.650.000	574.650.000	399.439.215	17.182.035	158.028.750	
1.01.6.20 - SELLOS	2.826.373.000	540.685.155		84.508.553	456.176.602	2.285.687.8
1.01.6.30 - IMPUESTO AL CONSUMO DE ELECTRICIDAD	167.453.000	167.453.000	167.453.000			
1.01.6.40 - IMPUESTO ADICIONAL AL CONSUMO DE ELECTRICIDAD	94.034.800	94.034.800	94.034.800			
1.01.6.50 - IMPUESTO AL CONSUMO DE GAS	77.570.900	77.570.900	77.570.900			
1.01.6.70 - CONTRIBUCION PROVINCIAL DE ENERGIA - LEY 11.769 - ART 72 BISY MO	37.744.000	7.220.428		1.128.546	6.091.882	30.523.5
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1.025.223.428	389.583.178	374.549.800		15.033.378	635.640.2
1.02.2.00 - DERECHOS	335.124.178	226.532.178	212.072.000		14.460.178	108.592.00
1.02.2.07 - LEY 10.397 ART. 27 AL 37 - TASAS ADMINISTRATIVAS -	70.000.000	11.298.000			11.298.000	58.702.00
1.02.2.09 - DE INSCRIPCION	36,000	36.000	36.000			
1.02.2.41 - CANON DEC.Nº1382/03 - LICENCIA PCIAL, PARA LA COMERC, DE BEBIDA	3.700.000	3.700.000	3.700.000			
1.02.2.42 - CANON DEC. № 1382/03 -LICENCIA PCIAL. PARA LA COMERC. DE BEBIDA	600.000	600.000	600.000			
1.02.2.43 - TASAS POR SERVICIOS REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS	14.047.222	8.157.222	5.890.000		2.267.222	5.890.0
1.02.2.44 - TASAS POR SERVICIOS D.I.E.B.O.	5.544.956	5.544.956	4.650.000		894.956	
1.02.2.45 - CANON ISLA MARTÍN GARCIA	1.000	1.000	1.000			
1.02.2.50 - LEY 10827.POLICIA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	287.000	287.000	287.000			
1.02.2.51 - LEY 10.149 TASA RETRIB. DE LOS SERV.ADM.DE LA SEC.DE TRABAJO	8.752.000	8.752.000	8.752.000			
1.02.2.60 - TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS JUDICIALES	138.000.000	138.000.000	138.000.000			
1.02.2.91 - UNIDAD EJECUTORA DE SEGURIDAD - LEY 12.297 ART 57 -	6.156.000	6.156.000	6.156.000			
1.02.2.92 - INGRESOS LEY 10.295 ART. 3º	44.000.000					44.000.00
1.02.2.93 - TASA POR SERVICIOS - RUIT - LICENCIA DE CONDUCIR -	44.000.000	44.000.000	44.000.000			
1.02.6.00 - MULTAS	260.865.750	123.147.500	123.074.300		73.200	137.718.25

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

PLANILLA 06

EN PESOS

CONCEPTO			AFECT	ACIONES		
AFECTACION - JURISDICCION	TOTAL	TOTAL AFECTADO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	MUNICIPIOS	NETO DEDUCIDO AFECTACION
1.02.6.01 - LEY 10149 - SUBSECRETARIA DE TRABAJO -	27.000.000	27.000.000	27.000.000			
1.02.6.02 - LEY 8197 - ARTICULO 4° -	11.700	11.700	11.700			
1.02.6.03 - DECRETO LEY 10067/83. ART. 81 Y 82 - CONSEJO DEL MENOR -	1.000	1.000	1.000			
1.02.6.04 - OTRAS	40.000					40.00
1.02.6.06 - LEY 11.748 Art. 9º	40.000	40.000	28.000		12.000	
1.02.6.09 - LEY 11.929	1.200	1.200	1.200			
1.02.6.10 - LEY 11.825 ART. 13°	53.000	53.000	31.800		21.200	
1.02.6.12 - MULTAS PENALES - LEY 12.061 ART. 7° -	55.000	55.000	55.000			
1.02.6.13 - ADM, DE JUST CUMP. ARTS. 35 INC. 3 Y 295 CPC Y C. Y ART. 284 CF	4.000.000	4.000.000	4.000.000			
1.02.6.14 - ADM. DE JUST MULTAS TRIB. DEL TRABAJO - CUMP. ART. 60 LEY 11.65	100.000	100.000	100.000			
1.02.6.15 - LEY 13.133 - ARTICULO 75°	100	100	100			
1.02.6.19 - LEY 13.927 - CODIGO DE TRANSITO -	229.463.750	91.785.500	91.785.500			137.678.25
1.02.6.20 - LEY 14.050 ART. 15°	100.000	100.000	60.000		40.000	
1.02.9.00 - OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS	429.233.500	39.903.500	39.403.500		500.000	389.330.00
1.02.9.02 - LEY 10339, FONDO CUERPO DE CABALLERIA	5.400	5.400	5.400			
1.02.9.03 - HERENCIAS VACANTES	6.000	6.000	6.000			
1.02.9.04 - DECRETO LEY 10081/83. FONDO PROVINCIAL DE BOSQUES	3.600	3.600	3.600			
1.02.9.05 - DECRETO LEY 8404/85. FONDO AGRARIO PROVINCIAL	2.884.500	2.884.500	2.884.500			
1.02.9.06 - LEY 10547. FONDO INDUSTRIAL	100	100	100			
1.02.9.07 - LEY 10069. FONDO ELECTRICIDAD RURAL. MINISTERIO DE ASUNTOS AG	100	100	100			
1.02.9.08 - LEY 10699. FONDO DE PROT.DE LA SALUD HUMANA, R.N.Y P.AGRIC.	653.000	653.000	653.000			
1.02.9.09 - LEY 5254. DIRECCION DE TURISMO	193.400	193.400	193.400			
1.02.9.12 - LEY 11.123 - FONDO LEY PCIAL, SANITARIO DE LA CARNE	1.769.500	1.769.500	1.769.500			
1.02.9.13 - LEY 11477, FONDO PCIAL, DE PESCA Y ACUICULTURA	4.807.000	4.807.000	4.807.000			
1.02.9.14 - LEY 6705. SERV. DE CORAZON, PULMON, RIÑON Y COBALTO	5.600.000	5.600.000	5.600.000			
1.02.9.15 - DECRETO LEY 8790/77. BANCO DE DROGAS ANTINEOPLASICAS	1.000	1.000	1.000			
1.02.9.16 - LEY 10821, PATRONATO DE EXTERNADOS	1.000	1.000	1.000			
1.02.9.17 - LEY 11149. FONDO PARA LA ATENCION DE HIV	1.000	1.000	1.000			
1.02.9.18 - LEY 10785. FONDO DE LUCHA CONTRA LA DROGADEPENDENCIA	1.000	1.000	1.000			
1.02.9.19 - LEY 10857. FONDO PCIAL. DE OBRAS HIDRAULICAS	4.580.200	4.580.200	4.580.200			
1.02.9.20 - PRODUCIDO LEY 10329 Y OTRAS. REGULARIZACION DOMINIAL	1.000	1.000	1.000			
1.02.9.21 - LEY 11557. FONDO TERMINAL OMNIBUS MAR DEL PLATA	472.400	472.400	472.400			
1.02.9.24 - LEY 11321. FONDO DE EDUCACION Y CAPACITACION COOP.	62.800	62,800	62.800			
1.02.9.26 - OTROS	292.007.500	5.500	5.500			292.002.00
1.02.9.27 - SERVICIO PENITENCIARIO-TRABAJOS ESPECIALES	1.930.000					1.930.00
1.02.9.33 - LEY 11126-FONDO PROVINCIAL DEL TRANSPORTE	851.400	851.400	851.400			
1.02.9.34 - CONTRALOR Y VERIFICACION DE AUTOMOTORES-DECRETO 3207/94	3.450.000	3.450.000	3,450,000			

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

PLANILLA 06 EN PESOS

CONCEPTO			AFECT	ACIONES		
AFECTACION - JURISDICCION	TOTAL	TOTAL AFECTADO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	MUNICIPIOS	NETO DEDUCIDO AFECTACION
1.02.9.36 - VERIFICACION TECNICA VEHICULAR - DTO NRO. 1473/96	5.018.600	5.018.600	5.018.600			
1.02.9.48 - CUMPLIMIENTO DECRETO № 4588/93 - EX ENTE ZONA FRANCA LA PLAT	835.000	835.000	835.000			
1.02.9.49 - ADM, DE JUST CUMPLIMIENTO ART. 125 LEY 5.827	5.700.000	5.700.000	5.700.000			
1.02.9.50 - ADM.DE JUST.FDO.ESPEC.INFRAEST.JUST.DE PAZ LETCUMP.ART.2 INC.1	2.500.000	2.500.000	2.500.000			
1.02.9.52 - INGRESOS LEY 12.726	94.898.000					94.898.0
1.02.9.58 - CUMPLIMIENTO ART 2 LEY 12.646	1.000.000	500.000			500.000	500.0
.04.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	168.218.800	18.800	18.800			168.200.0
1.04.2.00 - VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	168.218.800	18.800	18.800			168.200.0
1.04.2.10 - RECUPERACION DE COSTOS HOSPITALARIOS (SAMO)	168.000.000					168.000.0
1.04.2.11 - LEY 12.988 - RECUPERACION DE COSTOS POR ASIST. A LAS ADICCIONE	18.800	18.800	18.800			
1.04.2.70 - PRODUCIDO EXPLOTACIONES DEL ESTADO	200.000					200.0
.05.0.00 - INGRESOS DE OPERACION	59.800.000					59.800.0
1.05.2.00 - VENTA BRUTA DE SERVICIOS (TARIFAS)	59.800.000					59.800.0
1.05.2.02 - OTROS	59.800.000					59.800.0
.06.0.00 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	21.950.000	15.100.000	15.100.000			6.850.0
1.06.1.00 - INTERESES POR PRESTAMOS	15.100.000	15.100.000	15.100.000			
1.06.1.10 - INTERESES POR PRESTAMOS INTERNOS	15.100.000	15.100.000	15.100.000			
1.06.2.00 - INTERESES POR DEPOSITOS	6.800.000					6.800.0
1.06.2.10 - INTERESES POR DEPOSITOS INTERNOS	6.800.000					6.800.0
1.06.5.00 - ARRENDAMIENTOS DE TIERRAS Y TERRENOS	50,000					50,0
.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.937.027.238	1.786.769.158	1.280.299.387	65,400,000	441.069.771	2.150.258.0
1.07.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES	65.000.000	65.000.000			65.000.000	
1.07.5.02 - MUNICIPIOS - CUMPLIMIENTO ART. 5º INC. C) LEY 13.163	65.000.000	65.000.000			65.000.000	
1.07.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALES	2.315.087.000	597.087.000	531.687.000	65.400.000		1.718.000.0
1.07.7.04 - OTRAS	48.364.000	48.364.000	48.364.000			
1.07.7.07 - PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA	411.139.700	411.139.700	411.139.700			
1.07.7.08 - PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA - COMEDORES ESCOLARE	30.668.300	30.668.300	30.668.300			
1.07.7.18 - PROG. NAC. DE COMPENSACION SALARIAL DOCENTE-DEC.ADM. № 377/0	8,400,000	8,400,000		8,400,000		
1.07.7.19 - COMPROMISO FEDERAL - LEY 25.235 CLAUSULA 12	1.718.000.000					1.718.000.0
1.07.7.22 - CONVENIO № 421/09 - ME NAC-DCGYE-MDAD GRAL PUEYRREDON -	57.000.000	57,000,000		57.000.000		
1.07.7.26 - UNIDADES DE EXPEDIC.Y RECEPCION DE ANTEC. PENALES - LEY NAC.22.11	15.000	15,000	15.000			
1.07.7.28 - PROYECTO FESP	1.500.000	1.500.000	1.500.000			
1.07.7.29 - PROGRAMA REMEDIAR	40.000.000	40.000.000	40.000.000			
1.07.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL	1.556.940.238	1.124.682.158	748.612.387		376.069.771	432,258,0
1.07.8.31 - BINGO	73.735.529	64.518.588	18.433.882		46.084.706	9.216.
1.07.8.32 - CASINOS	320.992.540	172.936.284	10.400.002		172.936.284	148.056.1
1.07.8.33 - QUINI-6	43.429.226	23.215.797	23.215.797		172.930.204	20.213.4

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

PLANILLA 06 EN PESOS

CONCEPTO			AFECT	ACIONES		
AFECTACION - JURISDICCION	TOTAL	TOTAL AFECTADO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	MUNICIPIOS	NETO DEDUCIDO AFECTACION
1.07.8.34 - CLUB KENO	517.020	443.160	443.160			73.860
1.07.8.35 - LOTO	20.061.894	10.598.736	10.598.736			9.463.158
1.07.8.37 - SUBITO	603.000	603.000	603.000			
1.07.8.40 - TELEKINO	3.157.800	3.157.800	3.157.800			
1.07.8.43 - HIPODROMOS	4.715.816	1.039.700			1.039.700	3.676.116
1.07.8.60 - PREMIOS PRESCRIPTOS DE QUINIELA	17.511.200					17.511.200
1.07.8.61 - OTROS JUEGOS DE AZAR	957.292.240	733.245.120	631.405.520		101.839.600	224,047.120
1.07.8.66 - FONDO FIDUCIARIO LEY 12.511 AFECTACIONES AL CONSEJO DE ADMINIST	836.100	836.100	836.100			
1.07.8.69 - CASINOS - CUMPLIMIENTO ART. 7º INC. C) LEY 11.536 Y SU MODIFICATORI	47.164.441	47.164.441			47.164.441	
1.07.8.74 - CANON EXT BINGOS - DEC 3198/06	66.898.132	66.898.132	59.893.092		7.005.040	
1.07.8.81 - 1 EN 10	25.300	25.300	25.300			
1.09.0.00 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.875.929.973	1.875.929.973	533.799.573	877.070.400	465.060.000	
1.09.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALES	1.554.823.000	1.554.823.000	212.692.600	877.070.400	465.060.000	
1.09.7.04 - OTRAS	1.123.000	1.123.000	1.123.000			
1.09.7.21 - FONDO FEDERAL SOLIDARIO - DECRETO NACIONAL 206/09 Y LEY PROVINCIA	1.550.200.000	1.550.200.000	208.069.600	877.070.400	465.060.000	
1.09.7.27 - PROYECTO FESP	3.500.000	3.500.000	3.500.000			
1.09.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL	321.106.973	321.106.973	321.106.973			
1.09.8.10 - BINGO	9.216.941	9.216.941	9.216.941			
1.09.8.19 - OTROS JUEGOS DE AZAR	285.150.880	285.150.880	285.150.880			
1.09.8.22 - FONDO FIDUCIARIO LEY 12.511 AFECTACIONES AL CONSEJO DE ADMINIST	120.000	120.000	120.000			
1.09.8.24 - CANON EXTRAORDINARIO BINGO - DECRETO 3.198/06	26.619.152	26.619.152	26.619.152			
1.13.0.00 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE LARGO PLAZO	141.673.281	49.317.600	49.317.600			92.355.681
1.13.6.00 - DE MUNICIPIOS Y ENTES COMUNALES	141.673.281	49.317.600	49.317.600			92.355.681
9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL	23.256.628.203	8.870.490.520	560.012.900	5.713.388.703	2.597.088.917	14.386.137.683
9.01.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL	20.439.834.400	6.945.913.917		4.348.825.000	2.597.088.917	13.493.920.483
9.01.0.10 - DISTRIBUCION SECUNDARIA LEY 23548	20.283.665.900	6.920.708.321		4.348.825.000	2.571.883.321	13.362.957.579
9.01.0.11 - LEY 24.977 - MONOTRIBUTO -	156.168.500	25.205.596			25.205.596	130.962.904
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES	2.816.793.803	1.924.576.603	560.012.900	1.364.563.703		892.217.200
9.03.0.01 - FONDO EDUCATIVO. LEY 23906 ART. 3 Y 4.	346.303	346.303		346.303		
9.03.0.02 - LEY 23966 ART. 19 INC.B)	75.869.800	75.869.800	75.869.800			
9.03.0.03 - LEY 24049 PROGRAMAS SOCIALES	52.299.600					52.299.600
9.03.0.04 - LEY 24049 SERVICIOS EDUCATIVOS TRANSFERIDOS	367.800.000	367.800.000		367.800.000		
9.03.0.06 - LEY 23427 ART. 6 COOPERATIVAS	5.951.000	5.951.000	5.951.000			
9.03.0.07 - FONDO COMPENSADOR TARIFARIO	11.648.400	11.648.400	11.648.400			
9.03.0.09 - LEY 24621 ART. 5º INC.B - IMPUESTO A LAS GANANCIAS -	650.000.000	650.000.000	452.052.000	197.948.000		

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

LANILLA 06	CALCOLO DE ALCOA	OOS DE LA ADMINISTRACI.				EN PESOS
CONCEPTO			AFECT	ACIONES		
AFECTACION - JURISDICCION	TOTAL	TOTAL AFECTADO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	MUNICIPIOS	NETO DEDUCIDO AFECTACION
9.03.0.10 - LEY 24049-SERVICIOS EDUCATIVOS TRANSFERIDOS-INST. SUPERIORE	41.000.000	41.000.000		41.000.000		
9.03.0.13 - LEY 24.699 ART. 4°	744.308.900					744.308.900
9.03.0.14 - LEY 24.699 ART. 5°	95.608.700					95.608.700
9.03, 0.15 - LEY 25.053 - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE -	757.469.400	757.469.400		757.469.400		
9.03.0.23 - F.E.D.E.I. Ley 23.966	14.491.700	14.491.700	14.491.700			

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 TOTAL DE RECURSOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS)	ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO	CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO	DIRECCION DE VIALIDAD
OTAL RECURSOS	2,484,634,349	6.022.000	13.880.000	95.260.000	17.330.000	609.729.80
.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	1.918.907.449	6.022.000	13.880.000	95.260.000	17.330.000	385.061.90
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	155.941.200	2.522.000	13.880.000		17.330.000	2.923.00
1.02.1.00 - TASAS	10.847.900					
1.02.1.40 - TASA DE CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS SANITARIO	10.847.900					
1.02.2.00 - DERECHOS	66.986.300		13.405.000		11.960.000	
1.02.2.40 - CANON DE RIEGO	11.960.000				11.960.000	
1.02.2.70 - LEY 11.459 - HABILITACION RADICACION INDUSTRIAL	4.870.000		4.870.000			
1.02.2.71 - LEY 5.965PROTEC.FTES.PROV.Y CURSOS Y CUERPOS RECE	385.000		385.000			
1.02.2.80 - LEY 11.720 - ELIMINACION RESIDUOS ESPECIALES	8.150.000		8.150.000			
1.02.2.90 - TASA FISCALIZACION Y CONTROL DE LA ENERGIA - LEY	28.621.300					
1.02.2.94 - TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL DEL OCABA	13.000.000					
1.02.9.00 - OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS	78,107,000	2,522,000	475,000		5,370,000	2,923.00
1.02.9.03 - HERENCIAS VACANTES	450.000					
1.02.9.10 - LEY 10907, FONDO PCIAL, DE PARQUES, RESERVAS Y MO	475.000		475.000			
1.02.9.22 - DEC-LEY 8672/70 - MODIF LEY № 12.256 - PATRONATO	967.000					
1.02.9.23 - DECRETO LEY 9113/78	1.056.200	1.056.200				
1.02.9.26 - OTROS	8,493,000				5,370,000	2.923.00
1.02.9.38 - LEY 11.769 - ART. 44 FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONE	65.200.000					
1.02.9.54 - LEY 6.174 - ART. 3º - EMBELLECIMIENTO DE LA OBRA PU	1,465,800	1.465.800				
1.04.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUB	3.065.100					
1.04.2.00 - VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	3.065.100					
1.04.2.60 - OTROS	3.065.100					
1.05.0.00 - INGRESOS DE OPERACION	71.006.600			42,480,000		
1.05.1.00 - VENTA BRUTA DE BIENES	42,480,000			42,480,000		
1.05.1.01 - PRODUCIDO ASTILLEROS	42.480.000			42,480.000		
1.05.2.00 - VENTA BRUTA DE SERVICIOS (TARIFAS)	28.526.600					
1.05.2.01 - VENTA DE PASAJES	28.526.600					
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	818.566.904	3.200.000		52.780.000		
1.07.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES	100.000	3.233.000		32.17001000		
1.07.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE	100.000					
1.07.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE	968.500					
1.07.7.01 - TESORO NACIONAL	950.000					
1.07.7.21 - CONVENIO UPSO - UNIVERSIDAD DE CHILECITO	18.500					
1.07.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL	764.718.404	3.200.000				
1.07.8.29 - QUINIELA	201.724.000	012001000				
1.07.8.31 - BINGO	55.301.647					
1.07.8.32 - CASINOS	39.303.701					
1.07.8.45 - PRO.DE.	195.200					

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 TOTAL DE RECURSOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

EN PESOS

EN PESOS

PLANILLA 07

сонсерто	TOTAL	INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS)	ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO	CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO	DIRECCION DE VIALIDAD
1.07.8.61 - OTROS JUEGOS DE AZAR	407.358.400					
1.07.8.65 - MONO BINGO	127.200					
1.07.8.71 - QUINIELA PLUS	10.899.440					
1.07.8.74 - CANON EXT BINGOS - DEC 3198/06	46.583.516					
1.07.8.81 - 1 EN 10	25.300					
1.07.8.91 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR	3,200,000	3,200,000				
1.07.9.00 - DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y DE ORGANISMOS INTERNACI	52,780,000			52,780,000		
1.07.9.04 - P.D.V. MARINA S. A.	52.780.000			52.780.000		
1.09.0.00 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	825.299.145	300.000				382.138.900
1.09.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES	223.000					
1.09.5.02 - APORTE MUNICIPIO CUMPLIMIENTO DECRETO № 1071/0	208.000					
1.09.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE	15.000					
1.09.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE	824.512.200					382.138.900
1.09.7.01 - TESORO NACIONAL	7.510.000					
1.09.7.04 - OTRAS	409.710.800					382.138.900
1.09.7.08 - ENOHSa	35.002.800					
1.09.7.10 - PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA	128.413.900					
1.09.7.11 - PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA	163.719.700					
1.09.7.17 - INGRESOS CONVENIOS DECRETO 1013/05 - P.F.C.V	59.904.900					
1.09.7.20 - OPERATORIA PROMEBA II -	20.250.100					
1.09.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL	563.945	300.000				
1.09.8.09 - CASH	168.545					
1.09.8.16 - TOTO BINGO	95.400					
1.09.8.27 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR	300.000	300.000				
1.13.0.00 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE LARGO PLAZO	45.028.500					
1.13.1.00 - DEL SECTOR PRIVADO SIN FINES DE LUCRO	34.101.700					
1.13.1.01 - REEMBOLSO PRESTAMO FONAVI	33.101.700					
1.13.1.02 - REEMBOLSOS DE OTROS PRESTAMOS	1.000.000					
1.13.6.00 - DE MUNICIPIOS Y ENTES COMUNALES	10.926.800					
9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL	565.726.900					224.667.900
9.02.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION VIAL	224.667.900					224.667.900
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES	341.059.000					
9.03.0.08 - LEY 23966 RECURSOS FO.NA.VI.	341.059.000					

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 TOTAL DE RECURSOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 07
CONTINUACION 1

CONCEPTO	SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	INSTITUTO DE LA VIVIENDA	UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (UEPFP)	ORG. DE CONTROL DE ENERGIA ELECT. DE LA PCIA DE B.A. (OCEBA)	ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA BUENOS AIRES (OCABA)	AUTORIDAD DEL AGUA
TOTAL RECURSOS	63.443.700	757.871.100	28.526.600	93.821.300	16.065.100	10.847.90
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	63.443.700	416.812.100	28.526.600	93.821.300	16.065.100	10.847.90
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	6.000	150.000		93.821.300	13.000.000	10.847.90
1.02.1.00 - TASAS						10.847.90
1.02.1.40 - TASA DE CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS SANITARIO						10.847.90
1.02.2.00 - DERECHOS				28.621.300	13.000.000	
1.02.2.40 - CANON DE RIEGO						
1.02.2.70 - LEY 11.459 - HABILITACION RADICACION INDUSTRIAL						
1.02.2.71 - LEY 5.965PROTEC.FTES.PROV.Y CURSOS Y CUERPOS RECE						
1.02.2.80 - LEY 11.720 - ELIMINACION RESIDUOS ESPECIALES						
1.02.2.90 - TASA FISCALIZACION Y CONTROL DE LA ENERGIA - LEY				28.621.300		
1.02.2.94 - TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL DEL OCABA					13.000.000	
1.02.9.00 - OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS	6.000	150.000		65,200,000		
1.02.9.03 - HERENCIAS VACANTES						
1.02.9.10 - LEY 10907. FONDO PCIAL. DE PARQUES, RESERVAS Y MO						
1.02.9.22 - DEC-LEY 8672/70 - MODIF LEY № 12.256 - PATRONATO						
1.02.9.23 - DECRETO LEY 9113/78						
1.02.9.26 - OTROS	6.000	150.000				
1.02.9.38 - LEY 11.769 - ART. 44 FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONE				65,200,000		
1.02.9.54 - LEY 6.174 - ART. 3º - EMBELLECIMIENTO DE LA OBRA PU						
1.04.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUB					3.065.100	
1.04.2.00 - VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA					3.065.100	
1.04.2.60 - OTROS					3.065.100	
1.05.0.00 - INGRESOS DE OPERACION			28.526.600			
1.05.1.00 - VENTA BRUTA DE BIENES						
1.05.1.01 - PRODUCIDO ASTILLEROS						
1.05.2.00 - VENTA BRUTA DE SERVICIOS (TARIFAS)			28.526.600			
1.05.2.01 - VENTA DE PASAJES			28.526.600			
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES						
1.07.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES						
1.07.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE						
1.07.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE						
1.07.7.01 - TESORO NACIONAL						
1.07.7.21 - CONVENIO UPSO - UNIVERSIDAD DE CHILECITO						
1.07.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL						
1.07.8.29 - QUINIELA						
1.07.8.31 - BINGO						
1.07.8.32 - CASINOS						
1.07.8.45 - PRO.DE.						

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 TOTAL DE RECURSOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EN PESOS

PLANILLA 07

CONTINUACION 1

CONCEPTO	SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	INSTITUTO DE LA VIVIENDA	UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (UEPFP)	ORG. DE CONTROL DE ENERGIA ELECT. DE LA PCIA DE B.A. (OCEBA)	ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA BUENOS AIRES (OCABA)	AUTORIDAD DEL AGUA
1.07.8.61 - OTROS JUEGOS DE AZAR						
1.07.8.65 - MONO BINGO						
1.07.8.71 - QUINIELA PLUS						
1.07.8.74 - CANON EXT BINGOS - DEC 3198/06						
1.07.8.81 - 1 EN 10						
1.07.8.91 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR						
1.07.9.00 - DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y DE ORGANISMOS INTERNACI						
1.07.9.04 - P.D.V. MARINA S. A.						
1.09.0.00 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	62.437.700	372.633.600				
1.09.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES	208.000					
1.09.5.02 - APORTE MUNICIPIO CUMPLIMIENTO DECRETO Nº 1071/0	208.000					
1.09.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE						
1.09.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE	62,229,700	372.633.600				
1.09.7.01 - TESORO NACIONAL						
1.09.7.04 - OTRAS	27.226.900	345.000				
1.09.7.08 - ENOHSa	35.002.800					
1.09.7.10 - PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA		128.413.900				
1.09.7.11 - PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA		163.719.700				
1.09.7.17 - INGRESOS CONVENIOS DECRETO 1013/05 - P.F.C.V		59,904,900				
1.09.7.20 - OPERATORIA PROMEBA II -		20.250.100				
1.09.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL						
1.09.8.09 - CASH						
1.09.8.16 - TOTO BINGO						
1.09.8.27 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR						
1.13.0.00 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE LARGO PLAZO	1.000.000	44.028.500				
1.13.1.00 - DEL SECTOR PRIVADO SIN FINES DE LUCRO	1.000.000	33.101.700				
1.13.1.01 - REEMBOLSO PRESTAMO FONAVI		33.101.700				
1.13.1.02 - REEMBOLSOS DE OTROS PRESTAMOS	1.000.000					
1.13.6.00 - DE MUNICIPIOS Y ENTES COMUNALES	2,000,000	10,926.800				
9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL		341.059.000				
9.02.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION VIAL						
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES		341.059.000				
9.03.0.08 - LEY 23966 RECURSOS FO.NA.VI.		341.059.000				

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 TOTAL DE RECURSOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 07 CONTINUACION 2

CONCEPTO	PATRONATO DE	DIRECCION GENERAL	UNIVERSIDAD
	LIBERADOS BONAERENSE	DE CULTURA Y EDUCACION	PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)
TOTAL RECURSOS	967.000	770.732.349	137.500
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	967.000	770.732.349	137.500
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	967.000	490.000	4.000
1.02.1.00 - TASAS			
1.02.1.40 - TASA DE CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS SANITARIO			
1.02.2.00 - DERECHOS			
1.02.2.40 - CANON DE RIEGO			
1.02.2.70 - LEY 11.459 - HABILITACION RADICACION INDUSTRIAL			
1.02.2.71 - LEY 5.965PROTEC.FTES.PROV.Y CURSOS Y CUERPOS RECE			
1.02.2.80 - LEY 11.720 - ELIMINACION RESIDUOS ESPECIALES			
1.02.2.90 - TASA FISCALIZACION Y CONTROL DE LA ENERGIA - LEY			
1.02.2.94 - TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL DEL OCABA			
1.02.9.00 - OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS	967.000	490,000	4.000
1.02.9.03 - HERENCIAS VACANTES	307.000	450.000	4.000
1.02.9.10 - LEY 10907, FONDO PCIAL, DE PARQUES, RESERVAS Y MO		450.000	
1.02.9.22 - DEC-LEY 8672/70 - MODIF LEY № 12.256 - PATRONATO	967.000		
1.02.9.23 - DECRETO LEY 9113/78	507.000		
1.02.9.26 - OTROS		40.000	4.000
1.02.9.38 - LEY 11.769 - ART. 44 FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONE		40.000	4.000
1.02.9.54 - LEY 6.174 - ART. 3º - EMBELLECIMIENTO DE LA OBRA PU			
1.04.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUB			
1.04.2.00 - VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA			
1.04.2.60 - OTROS			
1.05.0.00 - INGRESOS DE OPERACION			
1.05.1.00 - VENTA BRUTA DE BIENES			
1.05.1.01 - PRODUCIDO ASTILLEROS			
1.05.2.00 - VENTA BRUTA DE SERVICIOS (TARIFAS)			
1.05.2.01 - VENTA DE PASAJES			
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES		762,468,404	118.500
1.07.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES		702.400.404	100.000
1.07.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE			100.000
1.07.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE		950.000	18.500
1.07.7.01 - TESORO NACIONAL		950.000	16.300
1.07.7.21 - CONVENIO UPSO - UNIVERSIDAD DE CHILECITO		950.000	18.500
1.07.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL		761.518.404	16.300
1.07.8.29 - QUINIELA		201.724.000	
1.07.8.31 - BINGO			
1.07.6.31 - BINGO 1.07.8.32 - CASINOS		55.301.647	
1.07.8.45 - PRO.DE.		39.303.701	
1.07.8.61 - OTROS JUEGOS DE AZAR		195.200 407.358.400	

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 TOTAL DE RECURSOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 07 CONTINUACION 2

EN PESOS

CONCEPTO	PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)
1.07.8.65 - MONO BINGO		127.200	
1.07.8.71 - QUINIELA PLUS		10.899.440	
1.07.8.74 - CANON EXT BINGOS - DEC 3198/06		46.583.516	
1.07.8.81 - 1 EN 10		25.300	
1.07.8.91 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR			
1.07.9.00 - DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y DE ORGANISMOS INTERNACI			
1.07.9.04 - P.D.V. MARINA S. A.			
1.09.0.00 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		7.773.945	15.000
1.09.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES			15.000
1.09.5.02 - APORTE MUNICIPIO CUMPLIMIENTO DECRETO Nº 1071/0			
1.09.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE			15.000
1.09.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE		7.510.000	
1.09.7.01 - TESORO NACIONAL		7.510.000	
1.09.7.04 - OTRAS			
1.09.7.08 - ENOHSa			
1.09.7.10 - PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA			
1.09.7.11 - PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA			
1.09.7.17 - INGRESOS CONVENIOS DECRETO 1013/05 - P.F.C.V			
1.09.7.20 - OPERATORIA PROMEBA II -			
1.09.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL		263.945	
1.09.8.09 - CASH		168.545	
1.09.8.16 - TOTO BINGO		95.400	
1.09.8.27 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR			
1.13.0.00 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE LARGO PLAZO			
1.13.1.00 - DEL SECTOR PRIVADO SIN FINES DE LUCRO			
1.13.1.01 - REEMBOLSO PRESTAMO FONAVI			
1.13.1.02 - REEMBOLSOS DE OTROS PRESTAMOS			
1.13.6.00 - DE MUNICIPIOS Y ENTES COMUNALES			
00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL			
9.02.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION VIAL			
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES			
9.03.0.08 - LEY 23966 RECURSOS FO.NA.VI.			

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 TOTAL DE RECURSOS INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 08 EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICIA	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)
TOTAL RECURSOS	12.090.407.600	1.904.368.000	10.186.039.600
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	11.495.330.000	1.904.368.000	9.590.962.000
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	40.140.000		40.140.000
1.02.1.00 - TASAS	140.000		140.000
1.02.1.41 - TASA ADMINISTRATIVA - I.P.S	140.000		140.000
1.02.6.00 - MULTAS	40.000.000		40.000.000
1.02.6.05 - VARIAS I.P.S.	40.000.000		40.000.000
1.03.0.00 - APORTES Y CONTRIBUCIONES	11.039.435.000	1.903.343.000	9.136.092.000
1.03.1.00 - APORTES PERSONALES AL IPS	5.115.644.000		5.115.644.000
1.03.1.01 - ADMINISTRACION CENTRAL	827.626.200		827.626.200
1.03.1.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	2.670.217.600		2.670.217.600
1.03.1.03 - MUNICIPALIDADES	765.485.400		765.485.400
1.03.1.04 - ENTES PRIVADOS	630.077.800		630.077.800
1.03.1.05 - ADMINISTRACION CENTRAL - SERVICIO PENITENCIARI	159.017.400		159.017.400
1.03.1.06 - LEY DE POLICIA Y SERVICIO PENITENCIARIO	63.219.600		63.219.600
1.03.2.00 - CONTRIBUCIONES PATRONALES AL IPS	4.020.448.000		4.020.448.000
1.03.2.01 - ADMINISTRACION CENTRAL	696.142.600		696.142.600
1.03.2.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1.924.071.200		1.924.071.200
1.03.2.03 - MUNICIPALIDADES	678.057.800		678.057.800
1.03.2.04 - ENTES PRIVADOS	472.525.000		472.525.000
1.03.2.05 - ADMINISTRACION CENTRAL - SERVICIO PENITENCIARI	176.344.400		176.344.400
1.03.2.06 - LEY DE POLICIA Y SERVICIO PENITENCIARIO	73.307.000		73.307.000
1.03.5.00 - APORTES PERSONALES A OTRAS ENTIDADES	902.421.000	902.421.000	
1.03.5.01 - ADMINISTACION CENTRAL	555.100.000	555.100.000	
1.03.5.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1.521.000	1.521.000	
1.03.5.03 - LEY DE POLICIA	345.800.000	345.800.000	
1.03.6.00 - CONTRIBUCIONES PATRONALES A OTRAS ENTIDADES	1.000.922.000	1.000.922.000	
1.03.6.01 - ADMINISTRACION CENTRAL	61 4.952.000	61 4. 952. 000	
1.03.6.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1.690.000	1.690.000	
1.03.6.03 - LEY DE POLICIA	384.280.000	384.280.000	
1.06.0.00 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	41 4.755.000	25.000	41 4.730.000
1.06.2.00 - INTERESES POR DEPOSITOS	25.000	25.000	
1.06.2.10 - INTERESES POR DEPOSITOS INTERNOS	25.000	25.000	
1.06.3.00 - INTERESES POR TITULOS Y VALORES	41 4.730.000		41 4.730.000
1.06.3.10 - INTERESES POR TITULOS Y VALORES INTERNOS	41 4.730.000		41 4.730.000
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.000.000	1.000.000	
1.07.1.00 - DE UNIDADES FAMILIARES	1.000.000	1.000.000	
9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL	595.077.600		595.077.600
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES	595.077.600		595.077.600

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 TOTAL DE RECURSOS INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 08 EN PESOS

CONCEPTO TOTAL CAJA DE RETIROS, INSTITUTO D JUBILACIONES Y PREVISION SOC PENSIONES DE (IPS) POLICIA
--

9.03.0.11 - LEY 23966 ART. 5° 595.077.600 595.077.600

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CUENTA DE AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO

ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PI	٨	М	TI	1	۸	n	a

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL
CUENTA CORRIENTE				
1.1.0.0.0.0.0 - INGRESOS CORRIENTES	75.383.515.673	61.678.801.369	1.614.306.704	12.090.407.600
1.1.1.0.0.0.0 - INGRESOS TRIBUTARIOS	57.627.386.403	56.466.581.903	565.726.900	595.077.600
1.1.1.1.0.0.0 - DE ORIGEN PROVINCIAL	33.209.953.700	33.209.953.700		
1.1.1.2.0.0.0 - DE JURISDICCION NACIONAL	24.417.432.703	23.256.628.203	565.726.900	595.077.600
1.1.2.0.0.0.0 - CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	11.039.435.000			11.039.435.000
1.1.3.0.0.0.0 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1.221.304.628	1.025.223.428	155.941.200	40.140.000
1.1.3.1.0.0.0 - DE ORIGEN PROVINCIAL	1.221.304.628	1.025.223.428	155.941.200	40.140.000
1.1.4.0.0.0.0 - VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	171.283.900	168.218.800	3.065.100	
1.1.5.0.0.0.0 - INGRESOS DE OPERACION	130.806.600	59.800.000	71.006.600	
1.1.6.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	436.705.000	21.950.000		414.755.000
1.1.7.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.756.594.142	3.937.027.238	818,566,904	1.000.000
- TOTAL INGRESOS CORRIENTES	75.383.515.673	61.678.801.369	1.614.306.704	12.090.407.600
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	76.627.983.875	38.222.781.247	26.517.922.928	11.887.279.700
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	42.175.433.918	19.140.711.474	22.952.794.144	81.928.300
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	2:193.882.933	2.107.533.299	86.329.634	20.000
2.1.4.0.0.0.0 - PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	11.805.331.400			11.805.331.400
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS	5.916.500	1.916.500	4.000.000	
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20.447.419.124	16.972.619.974	3.474.799.150	
II - TOTAL GASTOS CORRIENTES	76.627.983.875	38.222.781.247	26.517.922.928	11.887.279.700
III - RESULTADO ECONOMICO: AHORRO/DESAHORRO	-1.244.468.202	23.456.020.122	-24.903.616.224	203.127.900
CUENTA DE CAPITAL				
1.2.0.0.0.0.0 - RECURSOS DE CAPITAL	2.887.930.899	2.017.603.254	870.327.645	
1.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.701.229.118	1.875.929.973	825.299.145	
1.2.3.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	186.701.781	141.673.281	45.028.500	
V - TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	2.887.930.899	2.017.603.254	870.327.645	
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	6.690.950.858	4.445.422.858	2.242.213.000	3.315.000
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	3.619.749.026	2.213.272.326	1.403.161.700	3.315.000
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.971.631.552	1.301.300.252	670.331.300	

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CUENTA DE AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO

ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILL	Α 0

EN PESOS

					EN PESO
CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL	
2.2.3.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	1.099.570.280	930.850.280	168.720.000		
- TOTAL GASTOS DE CAPITAL	6.690.950.858	4.445.422.858	2.242.213.000	3.315.000	
50.1.00 - CONTRIBUCIONES PARA FINANCIACIONES CORRIENTES	26.942.070.269	124.915.057	25.946.404.812	870.750.400	
50.2.00 - CONTRIBUCIONES PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL	1.750.058.565	593.788.710	1.156.269.855		
I - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	28.692.128.834	718.703.767	27.102.674.667	870.750.400	
1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	26.942.070.269	26.148.861.181	793.209.088		
2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	1.750.058.565	1.748.481.165	1.577.400		
II - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS	28.692.128.834	27.897.342.346	794.786.488		
III - RESULTADO FINANCIERO: SUPERAVIT/DEFICIT	-5.047.488.161	-6.150.438.061	32.386.600	1.070.563.300	
ENTA DE FINANCIAMIENTO					
3.0.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS	8.643.985.061	8.629.409.161	14.575.900		
.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	41.174.400	39.839.400	1.335.000		
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	8.602.810.661	8.589.569.761	13.240.900		
- TOTAL FUENTES FINANCIERAS	8.643.985.061	8.629.409.161	14.575.900		
0.3.00 - CONTRIBUCIONES PARA APLICACIONES FINANCIERAS	619.822.000	127.992.600	491.829.400		
- TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	619.822.000	127.992.600	491.829.400		
.0.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	3.596.496.900	1.987.141.700	538.791.900	1.070.563.300	
2.3.1.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	1.202.959.300	132.396.000		1.070.563.300	
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	2.393.537.600	1.854.745.700	538.791.900		
- TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	3.596.496.900	1.987.141.700	538.791.900	1.070.563.300	
3.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/APLIC.FINAN.	619.822.000	619.822.000			
I - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS	619.822.000	619.822.000			
III - FINANCIAMIENTO NETO	0	0	0	0	

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PΙ	14	ITL	LA	10	

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL
1.3.0.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS	8.643.985.061	8,629,409,161	14.575.900	
1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	41.174.400	39.839.400	1.335.000	
1.3.1.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	41.174.400	39.839.400	1.335.000	
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	8.602.810.661	8.589.569.761	13.240.900	
1.3.2.1.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO	12.000.000	12,000.000		
1.3.2.6.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	12.650.000	12.650.000		
1.3.2.7.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO	8.125.000.000	8.125.000.000		
1.3.2.8.0.0.0 - OBTENCION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	453.160.661	439.919.761	13.240.900	
TOTAL FUENTES FINANCIERAS	8.643.985.061	8.629.409.161	14.575.900	
2.3.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	3.596.496.900	1.987.141.700	538.791.900	1.070.563.300
2.3.1.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	1.202.959.300	132.396.000		1.070.563.300
2.3.1.3.0.0.0 - ADQUISICION DE TITULOS Y VALORES	1.070.563.300			1.070.563.300
2.3.1.4.0.0.0 - INCREMENTO DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	132.396.000	132.396.000		
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	2.393.537.600	1.854.745.700	538.791.900	
2.3.2.1.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO	1.106.830.000	1.106.830.000		
2.3.2.3.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A CORTO PLAZO	3.000.000	3.000.000		
2.3.2.5.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	503.990.000	503.990.000		
2.3.2.6.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO	100.000.000		100.000.000	
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	679.717.600	240.925.700	438.791.900	
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	3.596.496.900	1.987.141.700	538.791.900	1.070.563.300

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JURISDICCIONES

PLANILLA 11

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	MINISTERIO DE ECONOMIA	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	MINISTERIO DE SALUD	MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA	MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
1.3.0.0.0.0.0 - FLENTES FINANCIERAS	8.629.409.161	8.577.939.061	39.839.400		11.630.700	
1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	39.839.400		39.839.400			
1.3.1.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	39.839.400		39.839.400			
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	8.589.569.761	8.577.939.061			11.630.700	
1.3.2.1.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO	12.000.000	12.000.000				
1.3.2.6.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	12.650.000	12.650.000				
1.3.2.7.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO	8.125.000.000	8.125.000.000				
1.3.2.8.0.0.0 - OBTENCION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	439.919.761	428.289.061			11.630.700	
TOTAL FUENTES FINANCIERAS	8.629.409.161	8.577.939.061	39.839.400		11.630.700	
2.3.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	1.987.141.700	1.762.962.000		400.000	217.679.700	6.100.000
2.3.1.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	132.396.000				132.396.000	
2.3.1.4.0.0.0 - INCREMENTO DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	132.396.000				132.396.000	
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	1.854.745.700	1.762.962.000		400.000	85.283.700	6.100.000
2.3.2.1.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO	1.106.830.000	1.106.830.000				
2.3.2.3.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A CORTO PLAZO	3.000.000	3.000.000				
2.3.2.5.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	503.990.000	497,450.000			6.540.000	
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	240.925.700	155.682.000		400.000	78.743.700	6.100.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	1.987.141.700	1.762.962.000		400.000	217.679.700	6.100.000

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JUR. AUXILIARES

PLANILLA 11 BIS

EN PESOS

CONCEPTO MINISTERIO DE MINISTERIO DE OBLIGACIONES DEL ECONOMIA - TESORO Y CREDITOS CREDITO ESPECIFICO DE EMERGENCIA
1.3.0.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS 8.577.939.061 428.289.061 8.149.650.000
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS 8.577.939.061 428.289.061 8.149.650.000
1.3.2.1.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO 12.000.000 12.000.000
1.3.2.6.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO 12.650.000 12.650.000
1.3.2.7.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO 8.125.000.000 8.125.000.000
1.3.2.8.0.0.0 - OBTENCION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO 428,289.061 428,289.061
TOTAL FUENTES FINANCIERAS 8.577.939.061 428.289.061 8.149.650.000
2.3.0.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS 1.762.962.000 155.682.000 1.607.280.000
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DELDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS 1.762,962,000 155,682,000 1.607,280,000
2.3.2.1.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO 1.106.830.000 1.106.830.000
2.3.2.3.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A CORTO PLAZO 3.000.000 3.000.000
2.3.2.5.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO 497.450.000 497.450.000
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO 155.682.000 155.682.000

411.086.100

46.055.176

55.004.976

RECURSOS NO AFECTADOS NO AFECTADO

TOTAL CONTRIBUCIONES

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

	FUENTES T APLICACIO	JINES FINANCIERAS				
PLANILLA 12	ORGANISMOS DES	CENTRALIZADOS				
						EN PESOS
CONCEPTO	TOTAL	DIRECCION DE VIALIDAD	SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	INSTITUTO DE LA VIVIENDA	ORG. DE CONTROL DE ENERGIA ELECT. DE LA PCIA DE B.A. (OCEBA)	AUTORIDAD DEL AGUA
3.0.0.0.0.0 - FLENTES FINANCIERAS	14.575.900		12.740.900		1.335.000	
1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	1.335.000				1.335.000	
1.3.1.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	1.335.000				1.335.000	
1.3.1.4.1.0.0 - DISMINUCION DE DISPONIBILIDADES	1.335.000				1.335.000	
1.3.1.4.1.1.0 - DISMINUCION DE CAJA Y BANCOS	1.335.000				1.335.000	
1.3.1.4.1.1.2 - DISMINUCION DE CAJA Y BANCOS SIN AFECTACION ESPECIFICA 1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	1.335,000 13.240.900		12.740.900		1.335.000	
1.3.2.8.0.0.0 - OBTENCION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	13.240.900		12.740.900			
OTAL FUENTES FINANCIERAS	14.575.900		12.740.900		1.335.000	
3.0.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	538.791.900	58.040.000	22.550.000	352.111.900		6,090.0
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	538.791.900	58.040.000	22.550.000	352.111.900		6.090.0
2.3.2.6.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO	100.000.000					
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	438.791.900	58.040.000	22.550.000	352.111.900		6.090.0
OTAL APLICACIONES FINANCIERAS	538.791.900	58.040.000	22.550.000	352.111.900		6.090.0
PLANILLA 12 CONTINUACION 1						EN PESOS
CONCEPTO	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION					
1.3.0.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS	500.000					
1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA						
1.3.1.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS						
1.3.1.4.1.0.0 - DISMINUCION DE DISPONIBILIDADES 1.3.1.4.1.1.0 - DISMINUCION DE CAJA Y BANCOS						
1.3.1.4.1.1.2 - DISMINUCION DE CAJA Y BANCOS SIN AFECTACION ESPECIFICA						
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	500.000					
1.3.2.8.0.0.0 - OBTENCION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	500.000					
TOTAL FUENTES FINANCIERAS	500.000					
2.3.0.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	100.000.000					
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS 2.3.2.6.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO	100.000.000 100.000.000					
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO						
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	100.000.000					
		ERAL EJERCICIO 2011 ZIONES FINANCIERAS				
		PREVISION SOCIAL				
PLANILLA 13						EN PESOS
CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)				
TOTAL FUENTES FINANCIERAS						
2.3.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	1.070.563.300	1.070.563.300				
2.3.1.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	1.070.563.300	1.070.563.300				
2.3.1.3.0.0.0 - ADQUISICION DE TITULOS Y VALORES	1.070.563.300	1.070.563.300				
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	1.070.563.300	1.070.563.300				
ANILLA 14 CONTRIBUCI	PRESUPUESTO GENE ONES FIGURATIVAS DE ADMINISTF		MINISTRACION CENTRAL			EN PESOS
сопсерто	TOTAL	TRIBUNAL DE CUENTAS	MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	MINISTERIO DE SALUD	MINISTERIO DE INFRAESTRUCTUR
. 1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	236.206.09	1 1.975.71	6	15.714.07	5 7.149.800	203.016
RECURSOS NO AFECTADOS NO AFECTADO	236.206.09	1.975.71	6	15.714.07	7.149.800	203.016
1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA RECURSOS AFECTADOS	610.490.27		349.346.047	3.022.87	5 47.855.176	208.069
1 °/∞ IMPUESTO INMOBILIARIO FONDO FEDERAL SOLIDARIO-DTO NAC.206/09-LEY PCIAL.13.976 IMP. A LAS GAN. LEY 24.621 ART 1 INC. B)	2.196.57 208.069.60 1.800.00	0			1.800.000	208.069

398.424.098

846.696.367

1.975.716

349.346.047

349.346.047

3.022.875

18.736.950

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ADMINISTRACION CENTRAL

EN PESOS

ONTINUACION 1		
CONCEPTO	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	
.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	8.350.000	
RECURSOS NO AFECTADOS NO AFECTADO	8.350.000	
.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	2.196.578	
RECURSOS AFECTADOS 1 %0 IMPUESTO INMOBILIARIO FONDO FEDERAL SOLIDARIO-DTO.NAC.206/09-LEY PCIAL.13.976 IMP. A LAS GAN. LEY 24.621 ART 1 INC. B)	2,196,578	
RECURSOS NO AFECTADOS NO AFECTADO		
TOTAL CONTRIBUCIONES	10.546.578	

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 14

PLANILLA 15

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS)	AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA)	COMISION DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	159.673.600					
RECURSOS NO AFECTADOS						
NO AFECTADO	159.673.600					
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	26.640.043.979	265.373.300	41.355.900	971.109.928	70.789.000	385.388.600
RECURSOS AFECTADOS						
1% IMPUESTO INMOBILIARIO	21.965.776					
CONTRIB. FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION	42,470,200					
CONTRIB.FDO.PCIAL.EDUCTRANSM.GRATUITA DE BIENES-	240.000.000					
CONVENIO nº 421/09 -DGCE-	57.000.000					
CUMPLIMIENTO ART. 11 LEY 13.766 - ARBA -	77.948.626			77.948.626		
CUMPLIMIENTO ART. 17 INC A) LEY 13.766 - ARBA -	893.161.302			893.161.302		
CUMPLIMIENTO ART. 9° LEY № 26.206	4.348.825.000					
CUMPLIMIENTO DE LA LEY 10.448	7.000.000					
CUMPLIMIENTO LEY 11.233	5.000.000				5.000.000	
FO.PRO.VI.	49.832.000					
FONDO EDUCATIVO LEY 23.906 ART 3 Y ART 4	346.303					
FONDO FEDERAL SOLIDARIO-DTO.NAC.206/09-LEY PCIAL.13.976	877.070.400					
FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE LEY 25.053	757.469.400					
IMP. A LAS GAN, LEY 24,621 ART 1 INC. B)	197.948.000					
LEY 24.049 - SERV, EDUC, TRANSF.: INST. SUP.	41.000.000					
LEY 24.049 - SERVICIOS EDUCATIVOS YTRANSF	367.800.000					
PROGRAMANACIONAL DE COMPENSACIÓN DOCENTE - DECISIÓN NADM 377/07	8.400.000					
RECURSOS NO AFECTADOS						
NO AFECTADO	18.646.806.972	265.373.300	41.355.900		65.789.000	385.388.600
TOTAL CONTRIBUCIONES	26.799.717.579	265.373.300	41.355.900	971.109.928	70.789.000	385.388.600

PLANILLA 15	PRESUPUESTO GENERAL FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION		IOS DESCENTRALIZADO	S		EN PESOS
CONTINUACION 1 CONCEPTO	CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO	DIRECCION DE VIALIDAD	SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	INSTITUTO DE LA VIVIENDA	UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (UEPFP)	ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA BUENOS AIRES (OCABA)
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO - RECURSOS NO AFECTADOS NO AFECTADO						
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	9.146.000	468.096.400	162.361.700	400.175.700	221.182.300	8.605.300
RECURSOS AFECTADOS						
196 IMPUESTO INMOBILIARIO		21.965.776				
CONTRIB. FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION						
CONTRIB.FDO.PCIAL.EDUCTRANSM.GRATUITA DE BIENES-						
CONVENIO nº 421/09 -DGCE-						
CUMPLIMIENTO ART. 11 LEY 13.766 - ARBA -						
CUMPLIMIENTO ART. 17 INC A) LEY 13.766 - ARBA -						
CUMPLIMIENTO ART, 9° LEY N° 26,206						
CUMPLIMIENTO DE LA LEY 10.448						
CUMPLIMIENTO LEY 11.233						
FO.PRO.VI.				49.832.000		
FONDO EDUCATIVO LEY 23.906 ART 3 Y ART 4						
FONDO FEDERAL SOLIDARIO-DTO.NAC. 206/09-LEY PCIAL. 13.976		384.508.000	117.067.400			
FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE LEY 25.053 IMP. A LAS GAN, LEY 24.621 ART 1 INC. B)						
LEY 24,049 - SERV, EDUC, TRANSF.: INST. SUP.						
LEY 24.049 - SERVICIOS EDUCATIVOS YTRANSF						
PROGRAMANACIONAL DE COMPENSACIÓN DOCENTE - DECISIÓN NADM 377/07						
PROGRAMANACIONAL DE COMPENSACION DOCEMIE - DECISION NADM 377/07						
RECURSOS NO AFECTADOS						
NO AFECTADO	9.146.000	61.622.624	45.294.300	350.343.700	221.182.300	8.605.300
TOTAL CONTRIBUCIONES	9.146.000	468.096.400	162.361.700	400.175.700	221.182.300	8.605.300

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 15 CONTINUACION COMITE DE CUENCA DEL RIO RECONQUISTA (COMIREC) DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO) CONCEPTO AUTORIDAD DEL PATRONATO DE HNTVERSTDAD 1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -159.673.600 RECURSOS NO AFECTADO NO AFECTADO 159.673.600 97.110.800 24.824.700 23.394.515.651 12.328.600 16.953.100 1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA 90.727.000 RECURSOS AFECTADOS 1% IMPUESTO INMOBILIARIO CONTRIB. FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION 42,470,200 CONTRIB FOO.PCIAL EDUC.-TRANSM. GRATUITA DE BIENES-CONVENIO nº 421/09 -DGCE-CUMPLIMIENTO ART. 11 LEY 13.766 - ARBA -240.000.000 57.000.000 CUMPLIMIENTO ART. 17 INC A) LEY 13.766 - ARBA - CUMPLIMIENTO ART. 9° LEY N° 26.206 CUMPLIMIENTO DE LA LEY 10.448 7.000.000 CUMPLIMIENTO LEY 11.233 FO.PRO.VI.
FONDO EDUCATIVO LEY 23.906 ART 3 Y ART 4 346.303 375.495.000 FONDO EDUCATIVO LEY 23,906 ART 3 Y ART 4
FONDO FEDERAL SOLIDARIO-DTO,NAC,206/09-LEY PCIAL.13,976
FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE LEY 25,053
IMP. A LAS GAN, LEY 24.621 ART 1 INC. B)
LEY 24,049 - SERV. EDUC. TRANSF.: INST. SUP.
LEY 24,049 - SERVICIOS EDUCATIVOS YTRANSF
PROGRAMANACIONAL DE COMPENSACIÓN DOCENTE - DECISIÓN NADM 377/07 757.469.400 197.948.000 41.000.000 367.800.000 8.400.000 RECURSOS NO AFECTADOS NO AFECTADO 97.110.800 24.824.700 90.727.000 16.950.761.748 12.328.600 16.953.100

TOTAL CONTRIBUCIONES	97.110.800	24.824.700	90.727.000	23.554.189.251	12.328.600	16.953.100

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION CENTRAL A INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 16

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICIA	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)
1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	870.750.400	149.600.400	721.150.000
RECURSOS AFECTADOS			
CUMPLIMIENTO ART 1° LEY 14.042	117.995.000		117.995.000
RECURSOS NO AFECTADOS			
APORTE ASIGNACIONES FAMILIARES-ART. 55 LEY 13.236-	19.268.400	19.268.400	
APORTE CAJA DE POLICIA - ART. 8 LEY 13.236 -	114.132.000	114.132.000	
ASIG, FAM, A JUBILADOS Y PENSIONADOS LEY 8452	39.526.000		39.526.000
CUMPLIMIENTO ART. 3º INC. B LEY 11.945	1.620.000		1.620.000
CUMPLIMIENTO DTO. LEY 7977/72	1.000		1.000
CUMPLIMIENTO DTO. LEY 9273/79	369.000		369.000
CUMPLIMIENTO DTO. LEY 9507/80	32.580.000	7.200.000	25.380.000
CUMPLIMIENTO DTO. LEY 9817/82	1.000		1.000
CUMPLIMIENTO DTOLEY 9650/80 ART. 6°.	1.000		1.000
CUMPLIMIENTO LEGISLACION PENSIONES SOCIALES	185.827.000		185.827.000
CUMPLIMIENTO LEY 13.437 - DECRETO 2.124/06	11.400.000	7.200.000	4.200.000
CUMPLIMIENTO LEY 13.576 - PERSONAL VIALIDAD -	1.680.000		1.680.000
CUMPLIMIENTO LEY 13.763 ART 5 INC. 1 - PAGO EN EFECTIVO -	1.000		1.000
CUMPLIMIENTO LEY 13.763 ART 5 INC. 2 - PAGO EN BONOS -	650.000		650.000
CUMPLIMIENTO LEY 5631	94.000		94.000
CUMPLIMIENTO LEY 8253	5.910.000		5.910.000
FINANCIAMIENTO PROGRAMA TERCERA EDAD	320.000		320.000
LEY 13807 PENSIÓN PARA VÍCTIMAS PLAN CONINTES	23.182.000		23.182.000
LEY 13808 PENSIÓN SOCIAL OPERATIVO CONDOR	420.000		420.000
PAGO DE JUB. Y PENS. BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PENS. LEYES ESPECIALES	82.906.000		82.906.000
PAGO DE JUB. Y PENS. EX-GOBERNADORES Y EX-LEGISLADORES - LEY 5.675 -	19.110.000		19.110.000
PENSION LEY 8172 Y OTRAS	263.000		263.000
PENSION SOCIAL - ISLAS MALVINAS - LEY 12.006 -	204.696.000		204.696.000
PENSIÓN SOCIAL PROGENITORES DE VÍCTIMAS DE REPRESIÓN ILEGAL	6.995.000		6.995.000
RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES AL 1/1/49	1.000		1.000
RETIRO ESPECIAL - LEY 11.945 -	1.000		1.000
SERVICIOS VENCIDOS BONOS LEY 13.763	1.000		1.000
SUBSIDIO LEY 11.221 Y MODIF CUMPLIMIENTO ART 3º LEY 12.875	1.800.000	1.800.000	

TOTAL CONTRIBUCIONES		870.750.400	149.600.400	721.150.000		
PLANILLA 17		PRESUPUESTO GENERAL EJERC CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ORGANISMOS DESCENTI		ISTRACION CENTRAL	EN PESC	os
	CONCEPTO	TOTAL				
NO REGISTRA MOVIMIENTOS		0				
		0				
TOTAL CONTRIBUCIONES		0				

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN PESOS PLANILLA 18 DIRECCION GENERAL DE CONCEPTO CULTURA Y EDUCACION 794.786.488 1.1.2.20.00.050 - DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION 794.786.488 RECURSOS AFECTADOS

CONTRIB. FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION 794.786.488 794.786.488 TOTAL CONTRIBUCIONES 794.786.488 794.786.488 PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL EN PESOS PLANILLA 19 CONCEPTO TOTAL NO REGISTRA MOVIMIENTOS TOTAL CONTRIBUCIONES PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ADMINISTRACION CENTRAL PLANILLA 20 EN PESOS TRIBUNAL DE CUENTAS MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA CONCEPTO TOTAL MINISTERIO DE MINISTERIO DE LA MINISTERIO DE ECONOMIA -CREDITO ESPECIFICO PRODUCCION SALUD 1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS 236.206.091 1.975.716 15.714.075 7.149.800 203.016.500 9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES 9.335.716 1.975.716 9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL 226.870.375 15.714.075 7.149.800 203.016.500 1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA 9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS 610.490.276 349.346.047 47.855.176 3.022.875 208.069.600 9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES 115.579.341 67.687.587 45.695.176 9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL 366.918.335 153.665.860 2.160.000 9.3.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/APLIC.FINAN 127.992.600 127.992.600 846.696.367 1.975.716 349.346.047 18.736.950 55.004.976 411.086.100 TOTAL PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ADMINISTRACION CENTRAL CONCEPTO MINISTERIO DE

DESARROLLO SOCIAL

1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -

 9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS
 8.350.000

 9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES
 7.360.000

 9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL
 990.000

1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA

 9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS
 2.196.578

 9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES
 2.196.578

9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL
9.3.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/APLIC.FINAN.

TOTAL 10.546.578

PÁGINA 26

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011

GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACIO	N CENTRAL A ORGANISMO	OS DESCENTRALIZADOS			
					EN PESOS
TOTAL	INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	ORGANISMO PROVINCTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS)	AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA)	COMISION DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO
159,673,600					
3.873.100 155.800.500					
IA					
26.640.043.979	265.373.300	41.355.900	971.109.928	70.789.000	385.388.60
25.149.322.624	262.444.700	40.855.900	967.183.028	69.750.400	385.388.60
998.891.955 491.829.400	2.928.600	500,000	3,926,900	1.038.600	
26.799.717.579	265.373.300	41.355.900	971.109.928	70.789.000	385.388.600
		OS DESCENTRALIZADOS			
					EN PESOS
CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO	DIRECCION DE VIALIDAD	SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	INSTITUTO DE LA VIVIENDA	UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (UEPFP)	ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA BUENOS AIRES (OCABA)
9.146.000 9.146.000	468.096.400 45.983.000 385.508.000 36.605.400	162,361,700 22,544,300 117,267,400 22,550,000	400.175.700 1.759.700 71.832.000 326.584.000	221.182.300 221.015.600 166.700	8.605.300 8.605.300
9.146.000	468.096.400	162.361.700	400.175.700	221.182.300	8.605.300
		S DESCENTRALIZADOS			EN PESOS
AUTORIDAD DEL AGUA	COMITE DE CUENCA DEL RIO RECONQUISTA (COMIREC)	PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA PROVINCIAL
			159.673.600		
			3.873.100 155.800.500		
А					
A 97.110.800	24.824.700	90.727.000		12.328.600	16.953.100
	24.824.700 22.200.700 2.624.000	90.727.000 90.026.000 701.000	155.800.500	12.328.600 12.042.200 286.400	16.953.100 15.846.100 1.107.000
	159.673.600 3.873.100 155.800.500 1A 26.640.043.979 25.149.322.624 998.891.955 491.829.400 26.799.717.579 PRESUPUESTO GEN GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO 9.146.000 PRESUPUESTO GEN 9.146.000 PRESUPUESTO GEN AUTORIDAD DEL	159,673,600 3,873,100 155,800,500 1A 26,640,043,979 25,149,322,624 262,444,700 998,891,955 29,28,600 491,829,400 PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMO 9,146,000 468,096,400 9,146,000 468,096,400 385,508,000 36,605,400 PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMO 9,146,000 468,096,400 9,146,000 468,096,400 AUTORIDAD DEL MALLE BERCICIO 2011 GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMO 36,605,400 AUTORIDAD DEL MALLE COMITE DE CUENCA DEL RIO CONTRAL A ORGANISMO CENTRAL CENTRAL A ORGANISMO CENTRAL A ORGANISMO CENTRAL CENTRAL A ORGANISMO CENTRAL CENTRAL CENTRAL A ORGANISMO CENTRAL CENTRAL CENTRAL A ORGANISMO CENTRAL CENTRAL CENTRAL CENTRAL CENTRAL A ORGANISMO CENTRAL CENTRAL CENTRAL CENTRAL CENTRAL CENTRAL A ORGANISMO CENTRAL CEN	19,673,600 155,800,500 162,361,700 1	COUNTINAL DE LA PROVINCIA DE SUBNOS AIRES (ARBA.) 139-673-600	CULTIVIAL DE LA PROVINCIA DE SEARROLLO PROVINCIA PARA EL PROVINCIA DE LA P

TOTAL 97.110.800 24.824.700 90.727.000 23.554.189.251 12.328.600 16.953.100

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

	GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION		S DETREVISION SOCIAL	
PLANILLA 22	0,0,00,100,11000 DE,10,12110 NO.02011			EN PESOS
CONCEPTO	TOTAL	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICIA	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)	
.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EM	HERGENCIA			
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	870.750.400	149.600.400	721.150.000	
9.1.0.000 - GTOS,FIG, DE LA ADM,PROV. P/ TRANS, CORRIENTES	870.750,400	149.600.400	721.150.000	
OTAL	870.750.400	149.600.400	721.150.000	
LANILLA 23	PRESUPUESTO GEN GASTOS FIGURATIVOS DE ORGANISMOS DES	ERAL EJERCICIO 2011 SCENTRALIZADOS A ADMI	NISTRACION CENTRAL	EN PESOS
CONCEPTO	TOTAL			
	0			
	O			
TOTAL		NERAL EJERCICIO 2011 ENTRALIZADOS A ORGANI	SMOS DESCENTRALIZADOS	
OTAL	PRESUPUESTO GEI		SMOS DESCENTRALIZADOS	EN PESOS
PLANILLA 24 CONCEPTO	PRESUPUESTO GEI GASTOS FIGURATIVOS DE ORGANISMOS DESCE TOTAL	ENTRALIZADOS A ORGANI DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y	SMOS DESCENTRALIZADOS	EN PESOS
PLANILLA 24 CONCEPTO	PRESUPUESTO GEI GASTOS FIGURATIVOS DE ORGANISMOS DESCE TOTAL	ENTRALIZADOS A ORGANI DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y	SMOS DESCENTRALIZADOS	EN PESOS
PLANILLA 24 CONCEPTO 1.1.2.20.00.050 - DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIO	PRESUPUESTO GEI GASTOS FIGURATIVOS DE ORGANISMOS DESCE TOTAL	ENTRALIZADOS A ORGANI DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	SMOS DESCENTRALIZADOS	EN PESOS
PLANILLA 24 CONCEPTO 1.1.2.20.00.050 - DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIO 9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS 9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/ TRANS. CORRIENTES 9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	PRESUPUESTO GEI GASTOS FIGURATIVOS DE ORGANISMOS DESCE TOTAL 794.786.488 793.209.088	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION 794.786.488 793.209.088	SMOS DESCENTRALIZADOS	EN PESOS
PLANILLA 24 CONCEPTO 1.1.2.20.00.050 - DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIO 9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS 9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/ TRANS. CORRIENTES 9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	PRESUPUESTO GEI GASTOS FIGURATIVOS DE ORGANISMOS DESCEI TOTAL 794.786.488 793.209.088 1.577.400 794.786.488	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION 794.786.488 793.209.088 1.577.400 794.786.488		EN PESOS
PLANILLA 24 CONCEPTO 1.1.2.20.00.050 - DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIO 9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS 9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES 9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL OTAL	PRESUPUESTO GEI GASTOS FIGURATIVOS DE ORGANISMOS DESCEI TOTAL 794.786.488 793.209.088 1.577.400	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION 794.786.488 793.209.088 1.577.400 794.786.488		
1.1.2.20.00.050 - DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIO 9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS 9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS, CORRIENTES	PRESUPUESTO GEI GASTOS FIGURATIVOS DE ORGANISMOS DESCEI TOTAL 794.786.488 793.209.088 1.577.400 794.786.488	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION 794.786.488 793.209.088 1.577.400 794.786.488		EN PESOS

NO REGISTRA MOVIMIENTOS

TOTAL	0	

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011
RESUMEN DEL NUMERO DE CARGOS - ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 26

CONCEPTO	TOTAL	PERSONAL PERMANENTE	PERSONAL TEMPORARIO
ADMINISTRACION CENTRAL	179.206	173.273	5.933
PODER JUDICIAL -	27.254	27.094	160
PODER JUDICIAL - ADMINISTRACION DE JUSTICIA -	18.095	17.954	141
PODER JUDICIAL - MINISTERIO PUBLICO -	9.159	9.140	19
FISCALIA DE ESTADO	915	892	23
JUNTA ELECTORAL	92	91	1
TRIBUNAL DE CUENTAS	757	648	109
GOBERNACION	2.892	2.042	850
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	1.800	1.432	368
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA	139	91	48
SECRETARIA DE DEPORTES	122	96	26
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS	224	47	177
SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA	106	81	25
SECRETARIA DE TURISMO	164	125	39
COORDINACIÓN GENERAL UNIDAD GOBERNADOR	337	170	167
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	4.334	3.061	1.273
MINISTERIO DE ECONOMIA	2.111	1.738	373
MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	2.111	1.738	373
CONTADURIA GENERAL	519	474	45
TESORERIA GENERAL	177	172	
MINISTERIO DE LA PRODUCCION	942	649	293
MINISTERIO DE SALUD	41.003	40.383	620
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS	1,306	1.006	300
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA	2.009	1.730	279
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	46	44	27.3
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	85.846	85.167	679
JUSTICIA	21.315	21.040	275
SEGURIDAD	64.531	64.127	404
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	6.836	6.469	36
MINISTERIO DE GOBIERNO	179	0.409	91
MINISTERIO DE TRABAJO	1.484	1.055	429
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO	1.404	412	31
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	60	412	34
DRI ENSORIA DEL POEDEO DRIGANISMOS DESCENTRALIZADOS	236.289	156.135	80.15
INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES			
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS)	2.238	1.582	656
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA)	501 6.008	444 4.777	57 1.23
COMISION DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS			
ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO	685	651	34
CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO	2.295	2.256	39
DIRECCION DE VIALIDAD	177	133	44
SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	1.782	1.703	79
	124	98	26
INSTITUTO DE LA VIVIENDA	677	648	29
UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (UEPFP)	1.899	1.600	299
ORG. DE CONTROL DE ENERGIA ELECT. DE LA PCIA DE B.A. (OCEBA)	113	110	3
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA BUENOS AIRES (OCABA)	213	207	6
AUTORIDAD DEL AGUA	1.100	1.049	5:
COMITE DE CUENCA DEL RIO RECONQUISTA (COMIREC)	7	7	
PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE	1.661	1.624	37
DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	216.626	139.101	77.52
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)	67	51	16
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA PROVINCIAL	116	94	22
NSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL	1.000	853	147
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICIA	142	139	3

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011
RESUMEN DEL NUMERO DE CARGOS - ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 26			
CONCEPTO	TOTAL	PERSONAL	PERSONAL
		PERMANENTE	TEMPORARIO
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)	858	714	144

TOTAL	416.495	330.261	86.234

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 RESUMEN DEL NUMERO DE CARGOS - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 27

CONCEPTO	TOTAL	PERSONAL PERMANENTE	PERSONAL TEMPORARIO
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS	18.161	14.981	3.180
INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS	4.768	3.339	1.429
INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA)	2.746	1.978	768
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	10 647	9 664	983

TOTAL 18.161 14.981 3.180

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 RESUMEN DE HORAS CATEDRA - ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL PLANILIA 28

CONCEPTO	TOTAL	PERSONAL PERMANENTE	PERSONAL TEMPORARIO
ADMINISTRACION CENTRAL	81.333	7.410	73.923
PODER JUDICIAL -	14.960	5.760	9.200
PODER JUDICIAL - ADMINISTRACION DE JUSTICIA -	5.760	5.760	
PODER JUDICIAL - MINISTERIO PUBLICO -	9.200		9.200
GOBERNACION	25.000		25.000
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	25.000		25.000
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	500		500
MINISTERIO DE SALUD	21.868		21.868
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	680		680
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	11.365	1.650	9.715
JUSTICIA	1.650	1.650	
SEGURIDAD	9.715		9.715
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	6.500		6.500
MINISTERIO DE TRABAJO	400		400
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO	60		60
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	2.394.603	868.325	1.526.278
DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	2.390.403	865.125	1.525.278
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)	3.200	3.200	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA PROVINCIAL	1.000		1,000

TOTAL	2,475,936	875.735	1.600.201

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

EN PESOS

926.734.285

3.779.232.774

7.380.800

4.557.915.500

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 29

TOTAL GASTOS DE CAPITAL

TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL

CONCEPTO TOTAL INSTITUTO INSTITUTO OBRA BANCO DE LA PROVINCIAL DE MEDICO PROVINCIA DE LOTERIA Y CASINOS ASISTENCIAL (IOMA) BUENOS AIRES
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES 17.014.710.571 9.611.677.382 4.550.534.700 2.852.498.489
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO 9.308.869.956 1.921.652.938 4.550.534.700 2.836.682.318
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACTORES 2.676.594.744 292.589.000 185.006.000 2.198.999.744
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS 6.631.095.131 1.629.063,938 4.365.528.700 636.502.493
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS 1.180.081 1.180.081
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD 3.229.171 3.229.171
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES 3.229.171 3.229.171
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES 7.702.611.444 7.690.024.444 12.587.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES 17.014.710.571 9.611.677.382 4.550.534.700 2.852.498.489
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL 1.263.848.503 329.733.418 7.380.800 926.734.285
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA 922.454.085 6.132.500 7.380.800 908.940.785
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIDO 922.448.085 6.126.500 7.380.800 908.940.785
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES 6.000 6.000
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL 323.600.918 323.600.918
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA 17.793.500 17.793.500
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL 17.793.500 17.793.500

329.733.418

9.941.410.800

1.263.848.503

18.278.559.074

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 TOTAL DE RECURSOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 30

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS	INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA)	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TOTAL RECURSOS	18.278.559.074	9.941.410.800	4.557.915.500	3.779.232.774
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	18.245.398.074	9.908.249.800	4.557.915.500	3.779.232.774
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	9.908.249.800	9.908.249.800		
1.02.7.00 - PRODUCIDO DE JUEGOS DE AZAR	9.678.841.000	9.678.841.000		
1.02.7.01 - EXPLOTACION BRUTA QUINIELA	4.034.480.000	4.034.480.000		
1.02.7.02 - EXPLOTACION BRUTA LOTERIA	20.231.000	20.231.000		
1.02.7.04 - PRODUCIDO BINGO	156.688.000	156.688.000		
1.02.7.05 - PRODUCIDO QUINI-6-DECRETO 2499/90	75.405.000	75.405.000		
1.02.7.06 - PRODUCIDO CLUB KENO	3.693.000	3.693.000		
1.02.7.07 - PORCENTAJE HIPODROMO	5.864.000	5.864.000		
1.02.7.08 - PRODUCIDO SUBITO	1.005.000	1.005.000		
1.02.7.09 - PRODUCIDO TELEKINO	5.263.000	5.263.000		
1.02.7.14 - EXPLOTACION BRUTA CASINOS	2.975.300.000	2.975.300.000		
1.02.7.15 - PRODUCIDO HIPODROMO DE LA PLATA - INTERVENCIO	227.000.000	227.000.000		
1.02.7.16 - PRODUCIDO TOTO BINGO	159.000	159.000		
1.02.7.18 - PRODUCIDO OTROS JUEGOS DE AZAR	2.036.792.000	2.036.792.000		
1.02.7.20 - PRODUCIDO MONO BINGO	212.000	212.000		
1.02.7.22 - EXPLOTACION BRUTA QUINIELA PLUS	136.243.000	136.243.000		
1.02.7.23 - EXPLOTACION BRUTA 1 EN 10	506.000	506,000		
1.02.9.00 - OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS	229.408.800	229.408.800		
1.02.9.26 - OTROS	39.000.000	39.000.000		
1.02.9.31 - OTROS INGRESOS. LEY 11536	4.500.000	4.500.000		
1.02.9.32 - PREMIOS PRESCRIPTOS	14.448.000	14.448.000		
1.02.9.51 - PREMIOS PRESCRIPTOS DE QUINIELA	31.360.000	31,360,000		
1.02.9.57 - CANON EXTRAORDINARIO BINGO - DECRETO 3.198/06	140.100.800	140.100.800		
1.03.0.00 - APORTES Y CONTRIBUCIONES	4.436.845.100		4.436.845.100	
1.03.3.00 - APORTES PERSONALES AL IOMA	2.020.711.400		2.020.711.400	
1.03.3.01 - ADMINISTRACION CENTRAL	486.398.300		486.398.300	
1.03.3.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	786.796.400		786.796.400	
1.03.3.03 - MUNICIPALIDADES	21 2.524.800		212.524.800	
1.03.3.04 - JUBILACIONES Y PENSIONES	534.898.000		534.898.000	
1.03.3.05 - A. R. T.	93.900		93.900	
1.03.4.00 - CONTRIBUCIONES PATRONALES AL IOMA	2.020.711.400		2.020.711.400	
1.03.4.01 - ADMINISTRACION CENTRAL	486.398.300		486.398.300	
1.03.4.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	786.796.400		786.796.400	
1.03.4.03 - MUNICIPALIDADES	212.524.800		212.524.800	
1.03.4.04 - JUBILACIONES Y PENSIONES	534.898.000		534.898.000	
1.03.4.05 - A. R. T.	93.900		93.900	
1.03.7.00 - OTROS APORTES Y CONTRIBUCIONES	395.422.300		395.422.300	
1.03.7.03 - ENTIDADES PRIVADAS ADHERIDAS	56.069.900		56.069.900	

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 TOTAL DE RECURSOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 30

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS	INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA)	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
1.03.7.04 - ENTIDADES PRIVADAS - CONVENIO DE RECIPROCIDAD -	2.676.000		2.676.000		
1.03.7.05 - ENTIDADES PRIVADAS - CANON -	1.300		1.300		
1.03.7.06 - AFILIADOS VOLUNTARIOS INDIVIDUALES	204.361.800		204.361.800		
1.03.7.07 - AFILIADOS VOLUNTARIOS - CUOTA ADICIONAL ADMINISTRACI	17.260.500		17.260.500		
1.03.7.08 - AFILIADOS VOLUNTARIOS - CUOTA ADICIONAL ORGANISMO	43.792.200		43.792.200		
1.03.7.09 - AFILIADOS VOLUNTARIOS - CUOTA ADICIONAL MUNICIPALIDA	10.163.900		10.163.900		
1.03.7.10 - AFILIADOS VOLUNTARIOS - CUOTA ADICIONAL JUBILACIONE	61.096.700		61.096.700		
4.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUB	573.400		573.400		
.04.2.00 - VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	573.400		573.400		
1.04.2.20 - VENTA DE BONOS COSEGURO ASISTENCIAL	257.600		257.600		
1.04.2.60 - OTROS	315.800		315.800		
5.0.00 - INGRESOS DE OPERACION	3.779.232.774			3.779.232.774	
.05.9.00 - OTROS INGRESOS DE OPERACION	3.779.232.774			3.779.232.774	
1.05.9.01 - RESULTADO DE OPERACIONES DIVERSAS	60.077.409			60.077.409	
1.05.9.02 - RESULTADO DE OPERACIONES FILIALES DEL EXTERIOR	42.985.397			42.985.397	
1.05.9.03 - RESULTADO DE OPERACIONES DE SERVICIOS	1.266.086.916			1.266.086.916	
1.05.9.04 - RESULTADO DE OPERACIONES FINANCIERAS	2.410.083.052			2.410.083.052	
7.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	120.497.000		120.497.000		
.07.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL	120.497.000		120.497.000		
1.07.8.07 - CUMPLIMIENTO LEY 6982 ART. 12 INC. C - PRESTACIONE	1.000		1.000		
1.07.8.22 - CONVENIO MINISTERIO DE GOB BOMBEROS VOLUNTARIO	30.445.000		30.445.000		
1.07.8.23 - LEY 10428 ATENCION EX-COMBATIENTES	1.000		1.000		
1.07.8.52 - APORTE BECARIOS - LEY 11.852 -	50.000		50.000		
1.07.8.63 - CUMP, ART, 12 INC.C LEY 6.982 TEXTO ORD, 1987 - PENS	90.000.000		90.000.000		
0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL	33.161.000	33.161.000			
5.0.00 - PARTICIPACION DE JUEGOS DE AZAR	33.161.000	33.161.000			
9.05.0.02 - PRODUCIDO PRO.DE.	488.000	488.000			
9.05.0.03 - PRODUCIDO CASH	309.000	309.000			
9.05.0.04 - PRODUCIDO LOTO	32.364.000	32.364.000			

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CUENTA DE AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 31

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS	INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA)	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
CUENTA CORRIENTE					
1.1.0.0.0.0.0 - INGRESOS CORRIENTES	18.278.559.074	9.941.410.800	4.557.915.500	3.779.232.774	
1.1.2.0.0.0.0 - CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	4.436.845.100		4.436.845.100		
1.1.3.0.0.0.0 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	9.941.410.800	9.941.410.800			
1.1.3.1.0.0.0 - DE ORIGEN PROVINCIAL	9.908.249.800	9.908.249.800			
1.1.3.2.0.0.0 - DE JURISDICCION NACIONAL	33.161.000	33.161.000			
1.1.4.0.0.0.0 - VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	573.400		573.400		
1.1.5.0.0.0.0 - INGRESOS DE OPERACION	3.779.232.774			3.779.232.774	
1.1.7.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	120.497.000		120.497.000		
I - TOTAL INGRESOS CORRIENTES	18.278.559.074	9.941.410.800	4.557.915.500	3.779.232.774	
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	17.014.710.571	9.611.677.382	4.550.534.700	2.852.498.489	
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	9.308.869.956	1.921.652.938	4.550.534.700	2.836.682.318	
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	3.229.171			3.229.171	
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.702.611.444	7.690.024.444		12.587.000	
II - TOTAL GASTOS CORRIENTES	17.014.710.571	9.611.677.382	4.550.534.700	2.852.498.489	
II - RESULTADO ECONOMICO: AHORRO/DESAHORRO	1.263.848.503	329.733.418	7.380.800	926.734.285	
CUENTA DE CAPITAL					
IV - TOTAL RECURSOS DE CAPITAL					
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	1.263.848.503	329.733.418	7.380.800	926.734.285	
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	922.454.085	6.132.500	7.380.800	908.940.785	
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	323.600.918	323.600.918			
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	17.793.500			17.793.500	
V - TOTAL GASTOS DE CAPITAL	1.263.848.503	329.733.418	7.380.800	926.734.285	
VI - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS					
VII - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS					
VIII - RESULTADO FINANCIERO: SUPERAVIT/DEFICIT	0	0	0	0	

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CUENTA DE AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 31

XIII - FINANCIAMIENTO NETO

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS	INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA)	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES		
CUENTA DE FINANCIAMIENTO						
IX - TOTAL FUENTES FINANCIERAS						
X - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS						
XI - TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS						
XII - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS						

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 32

EN PESOS

CONCEPTO TOTAL

0

0

NO REGISTRA MOVIMIENTOS

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011

FONDOS FIDUCIARIOS Y EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO PROVINCIAL

D	IΛ	MTI	IΛ	33	

XI - TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS

XIII - FINANCIAMIENTO NETO

EN PESOS CONCEPTO AGUAS CENTRALES DE LA BUENOS AIRES GAS FIDEICOMISO FONDO FIDUCIARIO FONDO FIDUCIARIO PARA EL DES. DEL
PLAN
INFRAESTRUCTURA BONAFRENSES COSTA ATLANTICA (BAG SA) INTEGRADO POR LOS FUERZA SOLIDARIA CRED. DE LA CARTERA
DEL BCO. PCIA. (LEY
N° 12726) (ABSA) (CCA SA) (LEY 13673) 1.1.0.0.0.0.0 - INGRESOS CORRIENTES 436 548 100 977 919 800 19 813 453 134 000 000 1 998 377 1.1.3.0.0.0.0 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS 436 548 100 134 000 000 1.1.3.1.0.0.0 - DE ORIGEN PROVINCIAL 436.548.100 134.000.000 1.1.5.0.0.0.0 - INGRESOS DE OPERACION 897.919.800 19.813.453 1.1.5.1.0.0.0 - VENTAS BRUTAS 897.919.800 19.813.453 1.1.6.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD 1.998.377 1.1.6.1.0.0.0 - INTERESES 1.998.377 1.1.7.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES 80.000.000 1.1.7.2.0.0.0 - DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL 80.000.000 I - TOTAL INGRESOS CORRIENTES 436.548.100 977.919.800 19.813.453 134.000.000 1.998.377 2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES 639.109.400 969.257.700 36.147.623 133.534.000 3.143.239 2.1.1.0.0.0.0 - GASTOS DE OPERACION 639.109.400 969.257.700 36.147.623 38.636.000 3.143.239 2.1.1.1.0.0.0 - REMUNERACIONES 257.640.000 95.279.000 12.962.679 17.670.120 1.104.577 2.1.1.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS 381.469.400 873.259.900 21.117.056 20.765.880 1.101.871 2.1.1.3.0.0.0 - IMPUESTOS 2.067.888 336.791 718.800 200.000 2.1.1.5.0.0.0 - PREVISIONES 600.000 2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES 3.143.239 II - TOTAL GASTOS CORRIENTES 639.109.400 969.257.700 36.147.623 133.534.000 III - RESULTADO ECONOMICO: AHORRO/DESAHORRO -202.561.300 8.662.100 -16.334.170 466.000 -1.144.862 CUENTA DE CAPITAL 1.2.0.0.0.0.0 - RECURSOS DE CAPITAL 316.339.323 11.547.021 1.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL 316.339.323 4.000.000 1.2.2.2.0.0.0 - DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL 307.088.305 4.000.000 1.2.2.3.0.0.0 - DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL 9.251.018 1.2.3.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA 7.547.021 PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CUENTA DE AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO FONDOS FIDUCIARIOS Y EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO PROVINCIAL PLANILLA 33 EN PESOS CONCEPTO AGUAS BONAERENSES CENTRALES DE LA BUENOS AIRES GAS FIDEICOMISO FONDO FIDUCIARIO FONDO FIDUCIARIO INTEGRADO POR LOS COSTA ATLANTICA (BAG SA) PARA EL DES. DEL FUERZA SOLIDARIA (ABSA) (CCA SA) CRED. DE LA CARTERA PLAN INFRAESTRUCTURA (LEY 13673) DEL BCO. PCIA. (LEY N° 12726) PCIAL. (LEY N° 12511) 1.2.3.2.0.0.0 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE CORTO PLAZO 7.547.021 IV - TOTAL RECURSOS DE CAPITAL 316.339.323 11.547.021 2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL 168,779,200 2.078,100 3.865.830 466.000 316.339.323 10.800.000 2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA 168.779.200 2.078.100 3.865.830 466.000 2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO 168.779.200 2.078.100 3.865.830 466.000 2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL 316.339.323 2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA 10.800.000 2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO 10.800.000 316.339.323 10.800.000 V - TOTAL GASTOS DE CAPITAL 168.779.200 2.078.100 3.865.830 466.000 VI - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS VII - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS VIII - RESULTADO FINANCIERO: SUPERAVIT/DEFICIT -371.340.500 6.584.000 -20.200.000 -397.841 CUENTA DE FINANCIAMIENTO 1.3.0.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS 1.167.887 371.340.500 20.200.000 1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA 1.167.887 1.3.1.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS 1.167.887 1.3.3.0.0.0.0 - INCREMENTO DEL PATRIMONIO 371.340.500 20.200.000 1.167.887 IX - TOTAL FUENTES FINANCIERAS 371.340.500 20.200.000 X - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS 2.3.0.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS 6.584.000 770.046 2.3.1.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA 170.046 2.3.1.4.0.0.0 - INCREMENTO DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS 170.046 2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS 600.000 6.584.000 2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO 600.000 PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 CUENTA DE AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO FONDOS FIDUCIARIOS Y EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO PROVINCIAL PLANILLA 33 CONCEPTO AGUAS CENTRALES DE LA BUENOS AIRES GAS FIDEICOMISO FONDO FIDUCIARIO FONDO FIDUCIARIO BONAERENSES COSTA ATLANTICA (BAG SA) INTEGRADO POR LOS PARA EL DES. DEL PLAN FUERZA SOLIDARIA CRED. DE LA CARTERA DEL BCO. PCIA. (LEY N° 12726) (ABSA) (CCA SA) (LEY 13673) INFRAESTRUCTURA PCIAL. (LEY N° 12511)

6.584.000

0

770.046

0

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 GASTOS FUNCIONALES

PLANILLA 34	
JURISDICCION U ORGANISMOS	
APARTADO I	
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - IMPORTE MENSUAL UNITARIO	
Consejeros Titulares del Consejo de la Magistratura	6,200 \$
APARTADO II	
PODER JUDICIAL -	
Presidente de la Suprema Corte de Justicia	63,69 %
Miembros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia y Presidente de Tribunal de Casación Penal	35,00 %
Juez de Tribunal de Casación Penal, Fiscal de Tribunal de Casación y Defensor de Tribunal de Casación Penal	30,00 %
Camaristas, Fiscal de Cámara de Apelación, Fiscal adjunto de Tribunal de Casación Penal, Defensor Adjunto de Tribunal de Casación Penal, Secretario de la Suprema Corte de Justicia, Secretario de la Procuración General y Defensor General Departamental	30,00 %
Jueces de Primera Instancia, Secretario de Tribunal de Casación Penal, Secretario de Fiscalia de Tribunal de Casación Penal, Secretario de Defensoria de Tribunal de Casación Penal, Subsecretarios de la Suprema Corte de Justicia, Juez de Paz Letrado, Abogado Principal de la Procuración General, Agente Fiscal, Asesor de Incapaces, Defensor de Pobres y Ausentes, Director General de Administración y Jefe de Superintendencia de la Justicia de Paz.	30,00 %

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 GASTOS CORRIENTES - EROGACIONES RESERVADAS Y SITUACIONES DE EMERGENCIA GASTOS DE CAPITAL - INVERSION DE RESIDENCIA

PLANILLA 35			EN PESOS			
	I	IMPORTE ANUAL UNITARIO				
JURISDICCION U ORGANISMO	GASTOS COI	RRIENTES	GASTOS DE CAPITAL			
	GASTOS RESERVADOS	SITUACIONES DE EMERGENCIA	INVERSIONES DE RESIDENCIA			
ODER JUDICIAL -						
PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	800.000					
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD						
MINISTRO	1.500.000	300.000)			

LEY 14.200

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2011, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I

Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 2º. Establecer a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO Y BALDÍO

a a	0/00
·	3,80
	3,90
13.000 20.000	3,95
20.000 35.000	4,00
35.000 50.000	4,35
50.000 65.000	4,70
65.000 80.000	5,10
80.000 96.000	5,50
96.000 113.000	5,90
113.000 149.000	6,40
149.000 223.000	6,90
223.000 297.000	7,50
297.000 371.000	8,10
371.000 445.000	8,70
445.000 519.000	9,30

519.000	556.000	9,90
556.000	593.000	10,50
593.000	667.000	11,10
667.000	741.000	11,70
741.000	850.000	12,30
850.000	1.000.000	12,90
1.000.000		13,50

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con o sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley N° 12.576.

ARTÍCULO 4°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5º. Establecer, en el marco del artículo 52 de la Ley Nº 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal 2011, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 6°. Establecer un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Edificada cuando la valuación del inmueble involucre un valor de la tierra superior a pesos doscientos mil (\$200.000) y un valor de la edificación inferior a pesos veinte mil (\$20.000).

ARTÍCULO 7°. Establecer un adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Baldía cuando la valuación fiscal del inmueble sea superior a pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (\$43.750).

ARTÍCULO 8º. Establecer a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural, las siguientes escalas de alícuotas:

RURAL

	Escala de Valuaciones (Base Imponible)			Cuota fija	Alíc.s/exced lím. mín.
		\$		\$	0/00
Hasta			174.000	-	10,10
De	174.000	Α	243.000	1.757,40	11,00
De	243.000	Α	312.000	2.516,40	12,00
De	312.000	Α	382.500	3.344,40	13,00
De	382.500	Α	451.500	4.260,90	14,10
De	451.500	Α	522.000	5.233,80	15,30
De	522.000	Α	591.000	6.312,45	16,70
De	591.000	Α	660.000	7.464,75	18,10
De	660.000	Α	730.500	8.713,65	19,60
De	730.500	Α	799.500	10.095,45	21,30
De	799.500	Α	870.000	11.565,15	23,10
Más de	870.000			13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

Sobre el valor obtenido de acuerdo a la escala precedente, deberá aplicarse el índice elaborado por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según las condiciones de productividad de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble que se trate, establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 13.404, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley Nº 13.450.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

	Escala de Valuaciones Cuota fija				Alíc.s/exced.
	(Base Ir	mponible)		lím. mín.
			\$	\$	0/00
Hasta			22.000		5,00
De	22.000	Α	33.000	110,00	5,60
De	33.000	Α	44.000	171,60	6,20
De	44.000	Α	88.000	239,80	7,00
De	88.000	Α	132.000	547,80	7,80
De	132.000	Α	176.000	891,00	8,70
De	176.000	Α	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	Α	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	Α	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	Α	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	Α	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	Α	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000		4.743,10	19,00	

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

ARTÍCULO 9º. Para determinar el impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2011, el valor obtenido, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, deberá incrementarse en los porcentajes por Partidos establecidos en el último párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 14.044 y modificatorias.

El impuesto así obtenido deberá multiplicarse por los coeficientes que a continuación se establecen, conforme las zonas que en el Anexo I de la presente Ley se detallan:

Zonas	Coeficiente
Zona A	1,21
Zona B	1,21
Zona C	1,18
Zona D	1,17
Zona E	1,10
Zona E1	1,21
Zona E2	1,12
Zona F	1,00

ARTÍCULO 10. Otorgar un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del impuesto Inmobiliario Rural del cien por ciento (100%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2º de la Ley Nº 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 11. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, se establecen los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario 903	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
	Α	\$1.340
	В	\$ 960
	C	\$ 680
	D	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		\$ 430
	E	\$ 270
Formulario 904		*
	Α	\$ 1.040
	В	\$ 820
	С	\$ 580
	D	\$ 420
Formulario 905		
	В	\$ 660
	С	\$ 430
	D	\$ 340
	Ē	\$ 210
Formulario 906	_	Ψ 210
	Α	\$ 810
	В	\$ 640
	С	\$ 470
Formulario 916		
	Α	\$ 250
	В	\$ 145
	C	\$ 55
	0	Ψ 55

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2011 inclusive, para los edificios y/o mejoras en planta urbana y rural.

Los valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 12. Establecer, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, los siguientes importes mínimos:

Urbano Baldío: Pesos treinta	\$ 30
Urbano Edificado: Pesos setenta y cinco	\$ 75
Rural: Pesos ciento setenta	\$ 170
Edificios y Mejoras en Zona Rural:	
Pesos cuarenta v cinco	\$ 45

ARTÍCULO 13. Establecer, en la suma de pesos cien mil (\$100.000), el monto al que se refiere el artículo 151 inciso j) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

ARTÍCULO 14. Establecer en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso n) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

ARTÍCULO 15. Establecer en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso ñ) del Código Fiscal, -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

ARTÍCULO 16. Establecer en la suma de pesos seis mil (\$6.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso o) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

ARTÍCULO 17. Establecer en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

ARTÍCULO 18. Establecer en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso u) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

ARTÍCULO 19. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establecer la tasa del cuatro con cinco por ciento (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores. 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.

- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
- 511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
- 512112 Cooperativas -artículo 148 incisos g) y h) del Código Fiscal (Texto ordenado 1999)-.
- 512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 512121 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.
- 512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 5122 Venta al por mayor de alimentos.
- 5123 Venta al por mayor de bebidas.
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley Nº 11244.
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta.
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.
- 5225 Venta al por menor de bebidas.
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados.
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación.
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles.
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
- Servicios de hotelería y restaurantes
- 552120 Expendio de helados.
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.
- B) Establecer la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:
 - Agricultura, ganadería, caza y silvicultura
- 0141 Servicios agrícolas.
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.
- 015020 Servicios para la caza.
- 0203 Servicios forestales
- Pesca y servicios conexos

- 0503 Servicios para la pesca.
- Explotación de minas y canteras
- 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

PÁGINA 35

- Electricidad, gas y agua
- 4012 Transporte de energía eléctrica.
- 4013 Distribución de energía eléctrica.
- 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- 4030 Suministro de vapor y agua caliente.
- 4100 Captación, depuración y distribución de agua.
- Construcción
- 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
- 4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
- 4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
- 4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.
- 4524 Construcción, reforma y reparación de redes.
- 4525 Actividades especializadas de construcción.
- 4529 Obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.
- 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos cone-
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra v artística.
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 4543 Colocación de cristales en obra.
- 4544 Pintura y trabajos de decoración.
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- 4560 Desarrollos urbanos.
- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos
- 5021 Lavado automático y manual.
- 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
- 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.
- 5024 Tapizado y retapizado.
- 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
- 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
- 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
- 514192 Fraccionadores de gas licuado.
- 5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
- 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
- 5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- Servicios de hotelería y restaurantes
- 5511 Servicios de alojamiento en campings.
- 551211 Servicios de alojamiento por hora.
- 551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
- 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.
- 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.
- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas.
- Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones
- 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros. 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.
- 6032 Servicio de transporte por gasoductos.
- 6111 Servicio de transporte marítimo de carga. 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
- 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas. 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
- 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajero 6310 Servicios de manipulación de carga.
- 6320 Servicios de almacenamiento y depósito.
- 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre.
- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua.
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo.
- 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes.
- 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes.
- 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico.
- 6410 Servicios de correos.6420 Servicios de telecomunicaciones.
- Servicios de seguros personales

661140 Servicios de medicina pre-paga.

Intermediación financiera y otros servicios financieros

6711 Servicios de administración de mercados financieros.

672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.

Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler

7010 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrenda-

7111 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.

7112 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.

7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.

7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.

7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.

7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.

7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.

7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

7210 Servicios de consultores en equipo de informática.

7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.

7230 Procesamiento de datos.

7240 Servicios relacionados con base de datos.

7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.

7290 Actividades de informática n.c.p.

7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.

7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.

7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.

7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.

7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.

7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.

7411 Servicios jurídicos.

7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.

7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.

7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.

7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técni-CO.

7422 Ensayos y análisis técnicos.

743010 Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.

749100 Obtención y dotación de personal.

7492 Servicios de investigación y seguridad.

7493 Servicios de limpieza de edificios

7494 Servicios de fotografía.

7495 Servicios de envase y empaque.

7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.

7499 Servicios empresariales n.c.p.

749910 Servicios prestados por martilleros y corredores.

Enseñanza

8010 Enseñanza inicial y primaria.

8021 Enseñanza secundaria de formación general.

8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.

8031 Enseñanza terciaria.

8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados.

8033 Formación de postgrado.

8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.

Servicios sociales y de salud

8512 Servicios de atención médica.

8513 Servicios odontológicos.

851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.

8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.

8520 Servicios veterinarios.

8531 Servicios sociales con alojamiento.

8532 Servicios sociales sin alojamiento.

Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.

9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.

9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.

9112 Servicios de organizaciones profesionales.

9120 Servicios de sindicatos.

9191 Servicios de organizaciones religiosas.

9192 Servicios de organizaciones políticas.

9199 Servicios de asociaciones n.c.p.

9211 Producción y distribución de filmes y videocintas.

9212 Exhibición de filmes y videocintas.

9213 Servicios de radio y televisión.

9214 Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.

9219 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

9220 Servicios de agencias de noticias.

9231 Servicios de bibliotecas y archivos.

9232 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

9233 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

9241 Servicios para prácticas deportivas.

924930 Servicios de instalaciones en balnearios.

9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.

9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.

9303 Pompas fúnebres y servicios conexos.

9309 Servicios n.c.p.

C) Establecer la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de producción primaria y producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.

0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.

0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.

0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales.

0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas. 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.

0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.

015010 Caza y repoblación de animales de caza.

0201 Silvicultura.

0202 Extracción de productos forestales.

Pesca y servicios conexos

0501 Pesca y recolección de productos marinos.

0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).

Explotación de minas y canteras

1010 Extracción y aglomeración de carbón.

1020 Extracción y aglomeración de lignito.

1030 Extracción y aglomeración de turba.

1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural.

1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.

1310 Extracción de minerales de hierro.

1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.

1411 Extracción de rocas ornamentales.

1412 Extracción de piedra caliza y yeso.

1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.

1414 Extracción de arcilla y caolín.

1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.

1422 Extracción de sal en salinas y de roca.

1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.

155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales.

Industria manufacturera

1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos. 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado.

1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres. 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.

1520 Elaboración de productos lácteos.

1531 Elaboración de productos de molinería.

1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.

1533 Elaboración de alimentos preparados para animales.

1541 Elaboración de productos de panadería. 1542 Elaboración de azúcar.

1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería. 1544 Elaboración de pastas alimenticias.

1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.

1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales. 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.

1712 Acabado de productos textiles.

1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.

1722 Fabricación de tapices y alfombras.

1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.

1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.

1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.

1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.

1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero. 1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.

1911 Curtido y terminación de cueros.

1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

1920 Fabricación de calzado y de sus partes.

2010 Aserrado y cepillado de madera.

2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.

2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.

2023 Fabricación de recipientes de madera.

2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.

2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.

2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.

2109 Fabricación de artículos de papel y cartón.

2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones. 2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

2213 Edición de grabaciones.

2219 Edición n.c.p.

2221 Impresión.

- 2222 Servicios relacionados con la impresión.
- 2230 Reproducción de grabaciones.
- 2310 Fabricación de productos de hornos de coque.
- 2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
- 2330 Elaboración de combustible nuclear.
- 2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.
- 2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
- 2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.
- 2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
- 2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
- 2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.
- 2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.
- 2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.
- 2430 Fabricación de fibras manufacturadas.
- 2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.
- 2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.
- 2520 Fabricación de productos de plástico.
- 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.
- 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria...
- 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.
- 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso.
- 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
- 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra.
- 2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
- 2710 Industrias básicas de hierro y acero.
- 2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.
- 2731 Fundición de hierro y acero.
- 2732 Fundición de metales no ferrosos.
- 2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.
- 2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
- 2813 Fabricación de generadores de vapor.
- 2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
- 2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
- 2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
- 2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
- 291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores v motocicletas.
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
- 291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
- 291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
- 291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmi-
- 291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmi-
- 291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
- 291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores.
- 291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación.
- 291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
- 292112 Reparación de tractores.
- 292192 Reparación de maguinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
- 292201 Fabricación de máquinas herramienta.
- 292202 Reparación de máquinas herramienta.
- 292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica.
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica.
- 292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
- 292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco. 292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de
- vestir v cueros.
- 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir v cueros.
- 2927 Fabricación de armas y municiones.
- 292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
- 3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- 311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.

LA PLATA, VIERNES 24 DE DICIEMBRE DE 2010

- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
- 3130 Fabricación de hilos y cables aislados.
- 3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
- 3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.
- 319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
- 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
- 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
- 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
- 3330 Fabricación de relojes.
- 3410 Fabricación de vehículos automotores.
- 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
- 3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus moto-
- 351101 Construcción de buques.
- 351102 Reparación de buques.
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- 353001 Fabricación de aeronaves.
- 353002 Reparación de aeronaves.
- 3591 Fabricación de motocicletas.
- 3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
- 3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
- 3610 Fabricación de muebles y colchones.
- 3691 Fabricación de joyas y artículos conexos.
- 3692 Fabricación de instrumentos de música. 3693 Fabricación de artículos de deporte.
- 3694 Fabricación de juegos y juguetes.
- 3699 Otras industrias manufactureras n.c.p. 3710 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.
- 3720 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.
- ARTÍCULO 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:
- A) Uno por ciento (1%)
- 4011 Generación de energía eléctrica.
- 402001 Fabricación de gas.
- 512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.
- 512114 Venta al por mayor de semillas.
- 513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus stablecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.
- 514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.
- 523912 Venta al por menor de semillas.
- 523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
- 523914 Venta al por menor de agroquímicos.
- B) Uno con cinco por ciento (1,5%)
- 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
- 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.
- 6021 Servicio de transporte automotor de cargas. 602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.
- 602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.
- 602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
- 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas.
- 6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
- 6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.
- 8511 Servicios de internación.
- 8514 Servicios de diagnóstico.
- 8515 Servicios de tratamiento.
- 8516 Servicios de emergencias y traslados.
- 900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.
- C) Seis por ciento (6%)
- 501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
- 501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
- 501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.

504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.

511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.

5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.

5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.

521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros comercios no especializados.

522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.

634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.

634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.

642023 Telefonía celular móvil.

642024 Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.

6521 Servicios de las entidades financieras bancarias.

6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias.

6598 Servicio de crédito n.c.p.

6599 Servicios financieros n.c.p.

6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.

6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.

6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros.

7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.

9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.

D) Cero con uno por ciento (0,1%)

232002 Refinación del petróleo (Ley Nº 11.244).

E) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

402002 Distribución de gas natural (Ley N° 11.244).

505002 Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley Nº 11.244).

F) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.

1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.

1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.

1600 Elaboración de productos de tabaco.

513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.

642020 Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.

661110 Servicios de seguros de salud.

661120 Servicios de seguros de vida.

661130 Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.

6612 Servicios de seguros patrimoniales.

6613 Reaseguros.

G) Dos con cinco por ciento (2,5 %)

523110

Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.

H) Cuatro por ciento (4 %)

501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.

501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.

I) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75 %)

749901 Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto N° 342/92.

J) Cero por ciento (0%)

501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.

501291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión.

924991 Calesitas.

ARTÍCULO 22. Establecer en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista detalladas en el inciso A) del artículo 20 y a las actividades comprendidas en el inciso H) del artículo 21 de la presente Ley, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 23. Establecer en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley, con excepción de las actividades comprendidas en la división 45 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

La excepción prevista en el primer párrafo del presente artículo para las actividades comprendidas en la división 45 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Naiib 99, se aplicará retroactivamente al 1º de noviembre del año 2009 inclusive.

ARTÍCULO 24. Establecer en uno por ciento (1%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 20 siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 193 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib `99), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 25. Suspender los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley Nº 12.747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria –excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley Nº 12.879 y 34 de la Ley Nº 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

ARTÍCULO 26. Establecer en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en el código 900090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

ARTÍCULO 27. Establecer en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

ARTÍCULO 28. Durante el ejercicio fiscal 2011, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana, contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 29. Establecer en la suma de pesos sesenta (\$60), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 30. Establecer en la suma de pesos sesenta (\$60), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

No tributarán el mínimo establecido precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

ARTÍCULO 31. Establecer en la suma de pesos siete mil (\$7.000) mensuales o pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 158 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 32. Establecer en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180 inciso g) del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 33. Establecer en la suma de pesos cincuenta y cuatro mil (\$54.000) el monto a que se refiere el artículo 180, inciso q) del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 34. Declarar a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2011.

ARTÍCULO 35. Declarar a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2011, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 36. Declarar a la empresa "Buenos Aires Gas S.A." exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2011, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Título III

Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 37. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres. Modelos-año 2011 a 2000 inclusive:

	BASE IMPONIBLE			Cuota fija	Alíc. S/
					exced Lím. Mín.
		\$		\$	%
Hasta			10.000	0,00	3,00
Más de	10.000	а	20.000	300,00	3,40
Más de	20.000	а	40.000	640,00	3,60
Más de	40.000	а	60.000	1.360,00	3,80
Más de	60.000			2.120,00	3,90
Más de Más de Más de	20.000 40.000	a a	20.000 40.000	0,00 300,00 640,00 1.360,00	3,00 3,40 3,60 3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 602220 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

II) Modelos-año 2011 a 2000 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable: MODELO

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	hasta	más de	más de	más de	más de
	1.200 Kg.	1.200 a.	2.500 a	4.000 a	7.000 a
		2.500 Kg	4.000 Kg.	7.000 Kg	10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2011	532	885	1347	1742	2155
2010	475	790	1203	1555	1924
2009	449	745	1135	1468	1815
2008	423	704	1070	1385	1714
2007	399	664	1011	1307	1617
2006	375	626	953	1233	1525
2005	278	464	706	913	1130
2004	236	394	600	774	957
2003	213	358	542	702	868
2002	188	316	478	621	765
2001	172	289	438	567	702
2000	157	265	399	517	641

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA Más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2011	3011	4229	5110	6197
2010	2668	3776	4562	5533
2009	2536	3562	4304	5220
2008	2392	3361	4060	4924
2007	2257	3171	3830	4645
2006	2129	2990	3614	4382
2005	1576	2217	2677	3245
2004	1336	1879	2269	2751
2003	1213	1702	2057	2496
2002	1070	1503	1814	2200
2001	980	1376	1666	2018
2000	889	1253	1513	1833

Establecer una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 602230, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares. Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	hasta	más de	más de	más de	más de
	3.000 Kg.	3.000 a	6.000 a	10.000 a	15.000 a
	J	6.000 Kg	10.000 Kg.	15.000 Kg.	20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2011	115	249	414	791	1134
2010	103	222	370	706	1012
2009	97	209	349	666	955
2008	90	198	329	615	899
2007	85	188	310	580	849
2006	82	177	292	547	802
2005	60	132	217	404	593
2004	54	117	196	365	534
2003	49	105	176	326	480
2002	44	95	157	295	435
2001	39	85	143	267	391
2000	36	77	127	238	350
MODELO					
AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTA	NVA	NOVENA
	más de	más de	más	de	más de
	20.000 a.	25.000 a	30.00	0 a	35.000 Kg.
	25.000 Kg	30.000Kg.	35.000	Kg.	
	\$	\$		\$	\$
2011	1314	1682	18	339	1995
2010	1173	1502	16	642	1781
2009	1106	1416		549	1681
2008	1044	1336		461	1587
2007	985	1259		379	1496
2006	982	1188		301	1411
2005	687	879		965	1045
2004	620	790		367	941
2003	557	712		780	848
2002	502	642		704	764
2001	453	580		636	690
2000	404	518	ţ	568	617

Establecer una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

II) Modelos-año 2011 a 2000 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	hasta	más de	más de	más de	Más de
	3.500 Kg.	3.500 a	7.000 a	10.000 a	15.000 Kg.
		7.000 Kg.	10.000 Kg.	15.000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$	\$
2011	953	2858	3653	6435	7207
2010	850	2551	3261	5745	6435
2009	803	2408	3077	5420	6071
2008	758	2273	2904	5113	5726
2007	715	2145	2740	4823	5402
2006	674	2021	2584	4550	5096
2005	498	1494	1915	3369	3774
2004	423	1268	1622	2855	3198
2003	381	1144	1471	2592	2903
2002	337	1012	1297	2284	2558
2001	310	930	1190	2096	2348
2000	281	843	1081	1904	2133

Establecer una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 602210, 602230, 602250 y 602290, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), de acuerdo a lo siguiente:

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	hasta	más de
	1.000 Kg.	1.000 Kg
	\$	\$
2011	717	1635
2010	640	1460
2009	603	1377
2008	568	1300
2007	537	1227
2006	507	1157
2005	375	858
2004	305	696
2003	276	633
2002	231	531
2001	209	462
2000	193	420

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares. Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO

MODELO					
AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	
	hasta	más de	más de	más de	
	800 Kg.	800 a 1.150Kg.	1.150 a 1.300Kg.	1.300 Kg.	
	\$	\$	\$	\$	
2011	823	986	1708	1852	
2010	735	881	1525	1653	
2009	694	830	1439	1559	
2008	655	783	1356	1471	
2007	617	739	1279	1387	
2006	583	696	1208	1308	
2005	432	516	896	971	
2004	320	381	662	719	
2003	255	320	528	603	
2002	225	283	499	542	
2001	207	260	435	497	
2000	194	243	408	440	

Establecer una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 38. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 37 de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la

Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95. El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

ARTÍCULO 39. En el año 2011 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley Nº 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 1999 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:

- a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003.
- b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297.
- c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404.
- d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613.
- e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930.
- f) Modelos año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley Nº 14.044.

ARTÍCULO 40. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1999 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 13.010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2011 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 41. En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en los términos del Capítulo III de la Ley Nº 13.010 y complementarias, los Municipios podrán incrementar en hasta el veinte por ciento (20%) anual, las valuaciones fiscales vigentes a partir del año 2010 inclusive.

El ejercicio de la facultad prevista en el párrafo anterior no obsta la eventual aplicación del artículo 25 de la Ley N° 13.787.

ARTÍCULO 42. De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

		Valor		Cuota Fija	Alíc. s/ exced. lím. Mín.
	\$		\$	\$	%
Hasta	-		5.000	70,00	-
Más de	5.000	а	7.500	70,00	1,40
Más de	7.500	а	10.000	105,00	1,44
Más de	10.000	а	20.000	141,00	1,50
Más de	20.000	а	40.000	291,00	1,60
Más de	40.000	а	70.000	611,00	1,80
Más de	70.000	а	110.000	1.151,00	2,18
Más de	110.000			2.023,00	2,75
A DTÍOL I					

ARTÍCULO 43. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 44. Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2011 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura suministre a la referida Agencia información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Título IV

Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 45. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil
mil
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil
8. Locación y sublocación. a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$60.000, alícuota cero0 %
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$60.000, el cinco por mil
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), diez por mil
a) Por la compraventa de automotores usados, el veinte por mil20 o/oo b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del
impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren ins-
criptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil10 o/oo
12. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos: a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excep-
to automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o
agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de
inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; arrendamientos de inmuebles destinados a la producción primaria; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, lea-
sing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mer-
caderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la
Autoridad de Aplicación, el siete con cinco por mil
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el nueve por mil
14. Novación. De novación, el diez por mil
mil
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil
B) Actos y contratos sobre inmuebles: 1. Boletos de compraventa, el diez por mil
Boletos de compraventa, el diez por mil
Boletos de compraventa, el diez por mil

- 5. Dominio:
- a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un especial, tratamiento el treinta por ... 30 o/oo
- b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando la valuación fiscal sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el veinte por mil......20 o/oo
- c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción,
- 6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 274, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- pero cuya valuación fiscal sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el cinco por mil5 o/oo
 - C) Operaciones de tipo comercial o bancario:
- 1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil10 o/oo
 - 2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil......10 o/oo
- 3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil10 o/oo
 - 4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil......10 o/oo 5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil......10 o/oo
 - 6. Seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil......10 o/oo
- b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
- c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos
 - d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil10 o/oo
- 7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarje-

ARTÍCULO 46. A los efectos de la aplicación del artículo 45 inciso A), subinciso 12, apartado a) de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 47. A los efectos de lo previsto en el artículo 241 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- establecer en dos con cincuenta y seis (2,56) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana, Rural y Subrural.

ARTÍCULO 48. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 28) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-: apartado a) pesos sesenta mil (\$60.000); apartado b) pesos treinta mil (\$30.000).

ARTÍCULO 49. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 29) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-: apartado a) pesos sesenta mil (\$60.000); apartado b) pesos treinta mil (\$30.000).

ARTÍCULO 50. Establecer en la suma de pesos treinta mil (\$30.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Lev Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) v modificatorias-.

ARTÍCULO 51. Establecer en la suma de pesos doce mil (\$12.000), el monto a que se refiere el artículo 281 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

ARTÍCULO 52. Establecer en la suma de pesos treinta y seis mil (\$36.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley Nº 10.597.

Título V

Tasas Retributivas de Servicios

Administrativos v Judiciales

ARTÍCULO 53. Establecer, para el ejercicio fiscal 2011, la aplicación del Título V "Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales" de la Ley Nº 14.044 y modificatorias.

Título VI

Otras disposiciones

ARTÍCULO 54. Derogar el artículo 26 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias.

ARTÍCULO 55. Sustituir en el artículo 75 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, la expresión "31 de diciembre de 2010" por la expresión "31 de diciembre de 2011".

ARTÍCULO 56. Incorporar como segundo párrafo del artículo 91 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior no estarán alcanzados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito cuyos montos totales no superen la suma que establezca la Ley Impositiva".

ARTÍCULO 57. Sustituir el inciso e) del artículo 92 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"e) Cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a

ARTÍCULO 58. Derogar el artículo 93 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias.

ARTÍCULO 59. Sustituir el inciso f) del artículo 94 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"f) Constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados:"

ARTÍCULO 60. Incorporar como inciso g) del artículo 94 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, el siguiente:

"g) Los legados, donaciones y anticipos de herencia de carácter compensatorios, retributivos o con cargo".

ARTÍCULO 61. Sustituir el inciso i) del artículo 95 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"i) El dinero y los depósitos en dinero, inclusive aquellos destinados al pago de seguros gravados, que se hallen en su jurisdicción en el momento de la transmisión o de su transferencia al beneficiario."

ARTÍCULO 62. Sustituir el artículo 96 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96. Salvo prueba en contrario, se considera que integran la materia imponible del impuesto:

a) Las cuentas o depósitos a la orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, del heredero o legatario;

b) Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos forzosos;

c) Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan el monto que fije anualmente la Ley Impositiva, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;

d) Las extracciones de dinero efectuadas en el lapso establecido en el inciso anterior y que excedan el importe consignado en el mismo, de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos forzosos mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;

e) Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha de fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios cuando, dentro de los seis (6) meses precedentes al deceso, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones con ellos de cualquier naturaleza, percibido sus intereses o dividendos, o aquéllos hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;

f) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, en favor de los herederos por ley o por voluntad de testador;

g) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, si dentro de los cinco (5) años de su fallecimiento los bienes se incorporaren al patrimonio de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador;

h) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento."

ARTÍCULO 63. Sustituir el artículo 98 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98. En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes (incluidos hijos adoptivos y nuera que herede de acuerdo a lo previsto en el artículo 3576 bis del Código Civil) y en las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 94, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial."

ARTÍCULO 64. Sustituir el inciso 2) del artículo 100 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"2) En las donaciones, en la fecha de celebración del acto".

ARTÍCULO 65. Sustituir el inciso 3) del artículo 100 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"3) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros en los cuales no exista contraprestación alguna por parte del beneficiario, en el que se considerará la fecha de percepción del monto asegurado".

ARTÍCULO 66. Sustituir el inciso 1) del artículo 101 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"1) Inmuebles: Se considerarán los valores que surjan de la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible ajustada por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva en el marco del artículo 241 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, o el valor inmobiliario de referencia previsto en el Capítulo IV bis, del Título II de la Ley Nº 10.707 y modificatorias o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.

Tratándose de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, se considerará la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible en la jurisdicción de localización o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior. A falta de valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento".

ARTÍCULO 67. Sustituir el inciso 22) del artículo 101 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"22) Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias: por su valor de costo, y si éste no pudiera obtenerse se determinará sobre la base de aplicar el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal, conforme la pautas de la presente Ley, del bien inmueble al que pertenezcan".

ARTÍCULO 68. Sustituir el artículo 106 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 106. Se encuentra exento del presente gravamen el enriquecimiento a título gratuito proveniente de:

1) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, y las donaciones, subsidios y subvenciones efectuadas por los mismos, salvo que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.

2) Los bienes donados o legados que reciban las instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas, de salud pública o asistencia social gratuitas y de bien público, con personería jurídica, siempre que los mismos se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

3) La transmisión de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la Provincia.

4) La transmisión de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.

5) La transmisión por causa de muerte del "bien de familia", cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la Ley N° 14.394 y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión

6) La transmisión por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos o los cónyuges de los mencionados, del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia, siempre que sea única propiedad y la valuación fiscal del inmueble no exceda el monto que fije la Ley Impositiva.

7) La transmisión por causa de muerte de una empresa, cualquiera sea su forma de organización, incluidas las explotaciones unipersonales, cuyos ingresos totales facturados obtenidos en el período fiscal anterior no excedan el monto establecido en la Ley Impositiva, cuando se produjere a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados, y los mismos mantengan la explotación efectiva de la misma durante los cinco (5) años siguientes al fallecimiento del causante, excepto que falleciese el adquirente dentro de este plazo. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que falten para gozar de la exención".

ARTÍCULO 69. Sustituir el artículo 107 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 107. La alícuota se determinará computando la totalidad de los bienes recibidos por el beneficiario, en la Provincia y/o fuera de ella, según el caso.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en otra jurisdicción por gravámenes similares al presente. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en otra jurisdicción.

En el enriquecimiento obtenido a título gratuito proveniente de transmisiones sucesivas o simultáneas efectuadas por un mismo transmitente a una misma persona en un plazo de cinco años, contados a partir de la primera transmisión, la alícuota se determinará de acuerdo al monto total del enriquecimiento. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como pago a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva.

La Ley Impositiva establecerá la escala de alícuotas a aplicar considerando el monto de la base imponible y grado de parentesco".

ARTÍCULO 70. Sustituir el artículo 112 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 112. No correrán los plazos de prescripción de las facultades de determinación impositiva de la Autoridad de Aplicación, en relación con el presente gravamen, cuando por cualquier razón de hecho o de derecho, los procesos sucesorios que debieron abrirse ante los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires por aplicación del artículo 90 inciso 7) del Código Civil, lo hayan sido en otra jurisdicción. Tampoco correrán dichos plazos cuando en los documentos que instrumenten las transmisiones gratuitas entre vivos, el domicilio real del beneficiario en la Provincia haya sido omitido o sustituido por otro.

En estos casos, los plazos de prescripción contemplados en el ARTÍCULO 131 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- comenzarán a correr a partir del 1º de enero del año siguiente al de la correcta apertura de los procesos sucesorios ante los Tribunales competentes de la Provincia de Buenos Aires o de la correcta mención del domicilio del beneficiario, de manera respectiva".

ARTÍCULO 71. Sustituir el artículo 117 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 117. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se establece a los efectos del pago del presente gravamen las siguientes escalas de alícuotas:

Base Imp	oonible (\$)	Padre, hij	os y cónyuge	Otros asce descen	endientes y dientes	Colateral gra		otros parient (incluyend	e 3° y 4° grado tes y extraños o personas licas)
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. Iímite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. Iímite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	125.000	-	4,0000%	-	6,0000%	-	8,0000%	-	10,0000%
125.000	250.000	5.000	4,0750%	7.500	6,0750%	10.000	8,0750%	12.500	10,0750%
250.000	500.000	10.094	4,2250%	15.094	6,2250%	20.094	8,2250%	25.094	10,2250%
500.000	1.000.000	20.656	4,5250%	30.656	6,5250%	40.656	8,5250%	50.656	10,5250%
1.000.000	2.000.000	43.281	5,1250%	63.281	7,1250%	83.281	9,1250%	103.281	11,1250%
2.000.000	4.000.000	94.531	6,3250%	134.531	8,3250%	174.531	10,3250%	214.531	12,3250%
4.000.000	8.000.000	221.031	8,7250%	301.031	10,7250%	381.031	12,7250%	461.031	14,7250%
8.000.000	16.000.000	570.031	13,5250%	730.031	15,5250%	890.031	17,5250%	1.050.031	19,5250%
16 000 000	en adelante	1 652 031	15 0250%	1 972 031	17 9250%	2 292 031	10 0250%	2 612 031	21 9250%

ARTÍCULO 72. Sustituir en el artículo 118 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias, la expresión "...Ley Nº 13.866..." por "...Ley Nº 13.688..."

ARTÍCULO 73. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, establecer en la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) el monto total del enriquecimiento patrimonial obtenido a título gratuito que no estará alcanzado por el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

El monto establecido precedentemente se elevará a la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge".

ARTÍCULO 74. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan la suma de pesos veinte mil (\$20.000) se considera que integran la materia imponible del impuesto, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado.

ARTÍCULO 75. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes. Título IV Bis del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se deducirán del haber transmitido los gastos de sepelio del causante hasta la suma de pesos diez mil (\$10.000).

ARTÍCULO 76. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, establecer en la suma de pesos cien mil (\$100.000) el monto de valuación del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda única del causante.

ARTÍCULO 77. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, establecer en la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000), los ingresos totales facturados obtenidos en el período fiscal anterior por la empresa que se transmite, cualquiera sea su forma de organización, incluidas las explotaciones unipersonales.

Cuando se trate de empresas que al momento de operarse la transmisión no hayan cumplido un año desde el inicio de sus actividades, el monto a considerar será de pesos cinco millones (\$5,000,000).

ARTÍCULO 78. Disponer la extinción de pleno derecho de las deudas devengadas hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive, por la aplicación del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

ARTÍCULO 79. Sustituir el artículo 68 bis de la Ley Nº 10.149 y modificatorias, por el

"ARTÍCULO 68 bis. Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:

1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), por folio útil, dos pesos.....\$2,00 2. Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar, veinte pesos.....\$20,00 3. Rúbrica de Hojas Móviles o similar. Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche), por folio útil, dos pesos.\$2,00 Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, pesos.....\$2,00 5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, dos pesos \$2,00 6. Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84 y 85 de la Ley Nacional N° 24.467), por folio útil, dos pesos..... 7. Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional Nº 14.546), por folio útil, dos pesos......\$ 2,00 8. Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley Nacional Nº 12.713), por folio útil, dos pesos.....\$2,00 9. Certificación Ley Provincial Nº 10.490, cincuenta pesos.......\$50,00 10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, veinte\$20.00 11. Exámenes preocupacionales, postocupacionales y periódicos (Ley Nacional Nº 12. Autorización de Centralización de la Documentación laboral, veinte\$20.00 13. Rúbrica de hojas de ruta de choferes de camiones -kilometraje- (CCT 40/89), por folio útil, un peso con cincuenta centavos......\$1,50 14. Otorgamiento de libreta de choferes de autotransporte Automotor (Decreto PEN \mbox{N}° 1038/97 y Resolución MTSS \mbox{N}° 17/98) por cada libreta, diez pesos.....\$ 10,00 15. Solicitudes de informes por escrito, Oficios judiciales, o similares, quince 16. Procedimiento arbitral (artículos 15 y 55 de la Ley Nº 10.149), ciento noventa pesos......\$190,00 17. Libro especial para trabajadores rurales permanentes (artículo 122 Ley Nº 22.248), por folio útil, dos pesos\$2,00 18. Planilla horaria prevista en la Ley Nº 11.544, en virtud del artículo 11 del Convenio OIT N° 30/1930 aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 13.560, por folio útil, dos pesos\$2.00

19. Planilla de horarios para el personal femenino (artículo 174 de la LCT), por folio

20 Libro especial estatuto de peluqueros (artículo 6º Ley Nº 23.947), por folio útil, dos

21. Libro de Ordenes del Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad hori-

22. Libro "Registro de Personal y Horas Suplementarias" (artículos 7º y 15 Decreto

útil, dos pesos.....\$2,00

zontal (artículo 25 Ley Nº 12.981), por folio útil, dos pesos.....\$2,00

Nº 1088/45 Actividad Bancaria), por folio útil, dos pesos......\$2,00

23. Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 14 y 15 Ley N° 12.981), por cada libreta, diez

LA PLATA, VIERNES 24 DE DICIEMBRE DE 2010

- 24. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (Resolución MT Nº 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, cien pesos.....\$100,00
- 25. Servicio de Junta Médica por discrepancias (artículo 3º inc. h) Ley Nº 10.149), ciento noventa pesos......\$190,00
- 26. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales: por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo, por trabajador involucrado, pesos......\$70,00

Por acuerdo registrado y/u homologado requerido, por cada trabajador involucrado, ciento cuarenta pesos.......\$140,00

ARTÍCULO 80. Sustituir el artículo 3º de la Ley Nº 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 3º. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES **PUBLICIDAD**

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas. Cada carilla excedente, cualquiera sea la modalidad del servicio, tendrá un costo de cuatro pesos (\$ 4) por unidad.

B) TRÁMITE SIMPLE

- 1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto cincuenta 2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) cuarenta
- 3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de
- 4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la
- 5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, veinticinco pesos.....\$25,00 6. Copia de asiento: 6.1 registral, veinticinco pesos.....\$ 25.00 6.2 de planos, veinticinco pesos.....\$ 25,00 6.3 de soporte microfílmico, veinticinco pesos.....\$ 25,00
- 7. Certificación de copia (por documento), veinticinco pesos.....\$ 25,00 8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, veinticinco pesos......

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

- 1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto, ciento cuarenta pesos......\$140,00
- 2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela), ciento quince pesos.......\$115.00
- 3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de ciento misma 0 diferentes personas),
- 4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento quince pesos.....\$115,00
- 5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, cien 6. Copia de asiento registral, de planos o de soporte microfílmico, cien
- 7. Certificación de copia (por documento), cincuenta pesos......\$50,00
- 8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, cien pesos.....\$100,00
- 9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona, la suma de ciento veinticinco

C) SERVICIOS ESPECIALES

- 1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, con actualización:
- 1.1. Sin copia de asiento registral, diez pesos......
- 1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, quince

- 1.3. Inmueble no matriculado, con entrega de copias de asiento registral veinte pesos......\$20,00
 - 2. Locación de casillero por año, quinientos pesos......\$500,00
- - 4. Consulta de anotaciones personales vía web, cuarenta pesos......\$40,00
- 5. Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio vía web sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, cuarenta pesos......\$40,00
- 6. Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona vía web, cuarenta pesos......\$40,00
 - II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES

REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada. Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a setenta y cinco pesos (\$75,00) por inmueble y por acto.

- 1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de veinticinco pesos (\$ 25,00).
- 2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registración.
- En los dos últimos supuestos se abonará una tasa fija de setenta y cinco pesos (\$75,00) en las sucesivas reinscripciones.
- 2.1. Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.
- 3. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles, de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.) o el mayor valor asignado a los mismos.
- 4. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonará la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00) por inmueble y por acto.
- 5. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonará la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00) por inmueble y por acto.
- 6. La registración de documentos que contienen servidumbres, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, reserva y renuncia de usufructo, rectificatoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de bien de familia, liberación de hipoteca, refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos o inscripciones testamentarias, abonará la suma fija de setenta y cinco pesos (\$ 75,00) por inmueble y por acto.
- 7. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación al régimen de copropiedad y administración (Ley Nº 13.512), prehorizontalidad (Ley Nº 19.724), afectación a compra venta por mensualidades (Ley Nº 14.005) y cualquier otra afectación, abonará la suma fija de setenta y cinco pesos (\$75,00) y veinticinco pesos (\$25,00) por cada lote o subparcela.
- 7.1. La registración de documentos de modificación de reglamento de copropiedad y administración que genere nuevas unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada en el punto anterior, por cada unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.)
- 8. La registración de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registración elegida, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija, de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250,00).
- 9. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos. abonará por cada inmueble y acto la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00).

- 10. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00).
- 11. La registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija de setenta y cinco pesos (\$75,00).

B) TRÁMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

- 1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 o/oo).
- En ningún caso la tasa preferencial será menor a setecientos cincuenta pesos (\$ 750,00) por inmueble y por acto.
- 2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de doscientos cincuenta pesos (\$ 250,00) por inmueble y por acto y de cuarenta pesos (\$ 40,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.
- 3. En el supuesto del apartado II A) punto 8, la tasa adicional fija a abonar será de tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.750,00).
- 4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de doscientos cincuenta pesos (\$ 250,00).
- 4.1. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de doscientos cincuenta pesos (\$ 250,00).
- 5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija total de doscientos cincuenta pesos (\$250,00).

C) SERVICIOS ESPECIALES

- 1. Formación de expedientes y actuaciones administrativas, veinticinco pesos (\$ 25.00).
- 2. Autenticación de pagarés por cada diez se abonará la suma fija de veinticinco pesos (\$ 25,00).
- 3. Por cada registración optativa en los registros de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma fija de ciento veinte pesos (\$ 120,00).

III. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales, sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley Nº 10.295.

ARTÍCULO 81. Sustituir el artículo 2° de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- El poder de policía inmobiliario catastral comprende las siguientes atribuciones:

- a) Practicar de oficio actos de relevamiento territorial con fines catastrales;
- b) Determinar de oficio estados parcelarios;
- c) Registrar los estados parcelarios y la documentación que les da origen;
- d) Exigir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de los inmuebles;
- e) Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o con cualquier objeto acorde con los finalidades de esta ley;
- f) Expedir certificaciones, controlar e informar sobre multiplicidad de inscripciones o superposiciones de dominio;
 - g) Ejecutar la cartografía parcelaria de la Provincia, llevando el Registro gráfico.
- h) Autorizar y ejercer el contralor de las divisiones del dominio por el régimen de Propiedad Horizontal;
 - i) Velar por la conservación de marcos y mojones de delimitación parcelaria;
- j) Asignar la nomenclatura catastral y número de partida de los padrones impositivos para la individualización parcelaria;
- k) Llevar la cantidad y especie de índices que sean necesarios para la localización de las parcelas;
- l) Realizar las tasaciones inmobiliarias que les sean requeridas por Organismos Públicos, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

m) Interpretar las normas que regulen la materia".

ARTÍCULO 82. Sustituir el artículo 5° de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º: Son elementos de la parcela:

- I. Esenciales:
- a) La ubicación georeferenciada del inmueble;
- b) Los límites del inmueble, en relación a las causas jurídicas que les dan origen;
- c) Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble.
- II. Complementarios:
- a) La valuación fiscal:
- b) Sus linderos.
- Dichos elementos constituyen el estado parcelario del inmueble, que debe ser determinado mediante un acto de relevamiento parcelario practicado conforme a esta ley y representado en un documento cartográfico inscripto en el Organismo catastral".

ARTÍCULO 83. Sustituir el primer párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Con posterioridad a la determinación y constitución del estado parcelario en la forma establecida por la presente Ley, deberá efectuarse, salvo las

excepciones que establezca la reglamentación, la verificación de subsistencia en oportunidad de realizarse cualquier acto de constitución, modificación y transmisión de derechos reales siempre que hubieren vencido los plazos establecidos a continuación, contados a partir de la fecha de su determinación o de la realización de una verificación de subsistencia posterior:".

ARTÍCULO 84. Sustituir el artículo 29 de la Ley N° 10.707 y modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- La Dirección de Geodesia, una vez aprobados los planos de mensura y/o modificación del estado parcelario, deberá remitir a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la documentación pertinente, debiendo ésta, luego de la registración, arbitrar los medios necesarios para que se comunique dicha circunstancia a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad a efectos de realizar el asiento respectivo que contendrá como mínimo los siguientes antecedentes: fecha y número de ingreso al Registro, característica del plano, fecha y número del informe registral utilizado y nomenclatura catastral de cada nuevo inmueble resultante.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a disponer el modo en que se efectuará dicha comunicación".

ARTÍCULO 85. Sustituir el artículo 50 de la Ley N° 10.707 y modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 50.- Declárase obligatorio para los escribanos de Registros Públicos y para cualquier otro funcionario que autorice actos de transmisión, constitución, declaración o modificación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia y sometidos a su jurisdicción, lo siguiente:

a) Requerir a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, antes del otorgamiento del acto, el certificado catastral correspondiente al inmueble, especificando la inscripción de su dominio vigente y la nomenclatura catastral o preexistente, así como los números de las partidas que le correspondan en los padrones del impuesto inmobiliario o en los establecidos por leyes especiales que correspondieren:

b) Transcribir en los instrumentos públicos el contenido de dicho certificado catastral, haciendo constar, la nomenclatura catastral, las observaciones, restricciones o aclaraciones que constaren y la descripción del inmueble según las constancias del mismo".

ARTÍCULO 86. Sustituir el artículo 84 bis de la Ley N° 10.707 y modificatorias por el signiente:

"ARTÍCULO 84 Bis.-En los casos en que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas conforme a las siguientes pautas:

1. Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y destino de la accesión, valor que se presumirá y al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias que el inmueble posea, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados: Un quince por ciento (15 %), cuando se trate de predios de uso residencial o comercial; y un treinta por ciento (30 %) cuando se trate de inmuebles destinados a industrias, similares o comercios con superficie superior a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados.

El Organismo deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación y a los mismos efectos previstos en el párrafo anterior.

2.- Cuando la Autoridad de Aplicación, por información de terceros, tome conocimiento de la existencia de obras y/o mejoras sin declarar se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación informados y no declarados por el valor unitario por metro cuadrado del tipo C de la tabla de valores básicos, y de acuerdo al destino de la accesión, valor y al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias que el inmueble posea, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados: Un quince por ciento (15 %), cuando se trate de predios de uso residencial o comercial; y un treinta por ciento (30 %) cuando se trate de inmuebles destinados a industrias, similares o comercios con superficie superior a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados.

Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé.

3. En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación fiscal se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de metros cuadrados de edificación por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C de la tabla de valores básicos, al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias que el inmueble posea, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados: Un quince por ciento (15%), cuando se trate de predios de uso residencial o comercial; y un treinta por ciento (30%) cuando se trate de inmuebles destinados a industrias, similares o comercios con superficie superior a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados.

Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé. La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir del momento de su incorporación al registro catastral.

A los efectos previstos en los incisos 1) y 2), y en orden a establecer la vigencia catastral que corresponde asignar a los nuevos valores determinados, se presumirá que la obligación de denunciar dichas obras y/o mejoras se produjo en la fecha indicada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires."

ARTÍCULO 87. Sustituir el tercer párrafo del artículo 84 ter de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

"Si no comparece o no presenta las declaraciones de avalúo, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el organismo catastral dictará resolución determinando de oficio la valuación fiscal del inmueble. Contra dicho acto podrán interponerse los recursos previstos en el Código Fiscal, con el efecto suspensivo de la obligación de pago del Impuesto Inmobiliario previsto en dicho plexo legal".

ARTÍCULO 88. Derogar el último párrafo del artículo 84 ter de la Ley Nº 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 89. Sustituir el artículo 7º de la Ley Nº 13.529, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º. Las incorporaciones de obras y/o mejoras detectadas de oficio por esta Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires con anterioridad al 1º de enero de 2006 se considerarán firmes".

ARTÍCULO 90. Sustituir el inciso 5) del artículo 18 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado. 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"5) Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos".

ARTÍCULO 91. Incorporar en el artículo 18 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente inciso 7):

"7) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos".

ARTÍCULO 92. Incorporar en el artículo 30 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente inciso h):

"h) Exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el certificado de domicilio expedido por la Autoridad de Aplicación, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar visible al público, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación. En caso de contribuyentes que no reciban público, el comprobante y el certificado mencionados deberán estar disponibles en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite".

ARTÍCULO 93. Sustituir el inciso 10) del artículo 42 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"10) Proceder a la detención de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos, cuando se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes de los Impuestos a los Automotores o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, según corresponda, relacionadas con el vehículo o embarcación, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del impuesto que corresponda, o en su defecto del valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 205 y 224 del presente Código, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida deberá ser comunicada de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos o embarcaciones que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal o valor determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 205 y 224 del presente Código, según corresponda, resulte superior al monto que establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos automotores clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

En los términos del apartado 7) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo".

ARTÍCULO 94. Sustituir el último párrafo del artículo 52 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias-, por los siguientes:

"El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 60 del presente Código. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 60 antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente.

En el supuesto que la infracción consista en el traslado o transporte de bienes dentro del territorio provincial con documentación respaldatoria incompleta, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 74 del presente Código, la multa a imponer será de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos quinientos (\$500). Dicha multa se reducirá de pleno derecho a un ter-

cio del mínimo de la escala, en los casos en los que el interesado reconociere la infracción y pagare voluntariamente la multa, dentro del plazo para oponer descargo, conforme lo previsto en el artículo 60 de este Código".

ARTÍCULO 95. Sustituir el tercer párrafo del artículo 56 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Finalmente, en caso de regularizar los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 104, las multas que se hayan aplicado por infracción a los artículos 53 y 54 inciso a) se reducirán de pleno derecho al mínimo legal".

ARTÍCULO 96. Sustituir el primer párrafo del artículo 64 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Serán pasibles de una multa de hasta pesos treinta mil (\$30.000) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones".

ARTÍCULO 97. Incorporar en el artículo 64 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente inciso 11):

"11) No exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos junto con el certificado de domicilio expedido por la Autoridad de Aplicación, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 30 del presente Código. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados documentos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente".

ARTÍCULO 98. Incorporar como último párrafo del artículo 64 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular".

ARTÍCULO 99. Sustituir el artículo 74 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o la de multa establecida en el último párrafo del artículo 52 del presente Código.

A los fines indicados en los párrafos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones."

ARTÍCULO 100. Sustituir el primer párrafo del artículo 79 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción de decomiso, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable."

ARTÍCULO 101. Sustituir el artículo 80 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80. Transcurrido el término para recurrir la sanción de decomiso, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el titular de la Autoridad de Aplicación o el funcionario a quien éste delegue su competencia elevará, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Juez Correccional en turno quien deberá expedirse, sin mas trámite, sobre la legalidad de la sanción de decomiso impuesta".

ARTÍCULO 102. Sustituir el primer párrafo del artículo 82 del Código Fiscal -Ley Nº 10397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82. Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 79, acompaña la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos un mil quinientos (\$1500), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder."

ARTÍCULO 103. Sustituir el último párrafo del artículo 95 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial".

ARTÍCULO 104. Sustituir el artículo 96 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96.- Facultar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires a disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar:

- 1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
- 2) La eximición parcial de intereses y recargos. En ningún caso podrá disponerse reducción de multas, salvo los supuestos previstos por el artículo 56 de este Código.
- 3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
- 4) La aceptación de acogimientos parciales con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.

En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

- a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas o efectuadas y no ingresadas en término.
- b) Los intereses, recargos, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

c) La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar".

ARTÍCULO 105. Sustituir el artículo 98 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"La autoridad de aplicación, podrá en los casos de contribuyentes y responsables concursados y/o fallidos, otorgar facilidades de pago hasta 120 cuotas mensuales y consecutivas, para el ingreso de las deudas referidas a tributos y sus accesorios, originadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo y/o auto declarativo de quiebra.

Siempre que la propuesta de pago incluya la totalidad de la deuda admitida en el proceso, los apoderados fiscales, previo dictamen favorable otorgado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires o funcionario que ejerza sus facultades delegadas, podrán otorgar conformidad para la homologación del acuerdo preventivo o para la conclusión del proceso falencial por avenimiento.

En los concursos preventivos, cuando se hubiere homologado concordato para acreedores comunes, y siempre que el crédito fiscal verificado o admitido con carácter quirografario quede sujeto a sus términos, el contribuyente podrá solicitar acogimiento por la porción del crédito verificado o admitido como privilegiado, con los alcances establecidos en la reglamentación".

ARTÍCULO 106. Sustituir el último párrafo del artículo 98 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por los siguientes:

"La Autoridad de Aplicación podrá determinar mediante la reglamentación el universo de contribuyentes y/o responsables que resultarán alcanzados por lo dispuesto en el presente artículo.

En todos los casos, los gastos que deriven de la constitución, modificación y cancelación de las garantías estarán a cargo del contribuyente, salvo lo dispuesto en el inciso 58) del artículo 274 del presente Código".

ARTÍCULO 107. Incorporar en el artículo 110 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, los siguientes párrafos:

"Recibidas las actuaciones por el citado Tribunal, el mismo verificará la existencia de defectos formales en la presentación, intimando de corresponder al contribuyente, representante, apoderado o patrocinante a su subsanación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar firme la resolución recurrida.

Si se verificara el incumplimiento de lo intimado dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, o se tratara de defectos formales insubsanables, el Tribunal Fiscal de Apelación declarará firme la resolución recurrida dentro de los siguientes veinte (20) días y remitirá las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, para que la misma proceda de corresponder, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 95 del presente Código".

ARTÍCULO 108. Sustituir el último párrafo del artículo 117 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Autoridad de Aplicación, quien deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de recibidos los autos".

ARTÍCULO 109. Sustituir el segundo párrafo del artículo 118 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"En tal caso, se procederá a correr el traslado del artículo 111 a sus efectos".

ARTÍCULO 110. Sustituir el artículo 125 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 125. La resolución que recaiga en la demanda de repetición deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento de la devolución o denegatoria, las disposiciones legales que se apliquen, debiendo estar firmada por funcionario competente y previa intervención de la Contaduría General de la Provincia será notificada a las partes. Asimismo, será notificada al Fiscal de Estado, con remisión de las actuaciones, salvo en aquellos supuestos en los cuales la resolución rechace la demanda de repetición interpuesta por el interesado, o la admita reconociendo a favor del mismo un monto que no supere el importe que establezca la Ley Impositiva, y la cuestión controvertida haya sido resuelta conforme criterios interpretativos consistentemente reiterados e invariablemente sostenidos por dicho organismo".

ARTÍCULO 111. Incorporar como segundo párrafo del artículo 149 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"La presentación de la solicitud de Certificado catastral, para inscribir o modificar un reglamento de copropiedad y Administración de un edificio sometido al régimen de la Ley N° 13.512, habilitará a la Autoridad de Aplicación a la apertura de partidas inmobiliarias".

ARTÍCULO 112. Sustituir el inciso d) del artículo 160 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios no financieros, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Lo establecido en este inciso no alcanza las actividades conexas de: transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza".

ARTÍCULO 113. Sustituir el primer párrafo del artículo 178 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"En caso de cese de actividades de los contribuyentes, deberán presentarse las declaraciones juradas respectivas y/o regularizar los anticipos mensuales liquidados por la Autoridad de Aplicación, en la forma que lo prevea la reglamentación. Sí se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto".

ARTÍCULO 114. Incorporar en el artículo 178 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias- como segundo párrafo, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine mediante la reglamentación".

ARTÍCULO 115. Sustituir el artículo 179 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 179. En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del plazo establecido en el artículo 30 inciso b) del presente Código la inscripción como contribuyente presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en la Ley Impositiva.

En caso de que el anticipo resultara mayor, como consecuencia de los ingresos registrados por el contribuyente, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacer el saldo resultante.

Si la determinación arrojara un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo.

Si durante el mes de iniciación de actividades no se registran ingresos, el anticipo se considerará como pago a cuenta del primero en el que se produjeran ingresos".

ARTÍCULO 116. Sustituir el segundo párrafo del inciso g) del artículo 180 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"g) El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales y/o producción primaria y los mismos superen, anualmente, el monto que establezca la Ley Impositiva. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros".

ARTÍCULO 117. Sustituir el inciso i) del artículo 180 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"i) Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza".

ARTÍCULO 118. Sustituir el artículo 181 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 181. Los empleadores que incorporen personas con capacidades diferentes podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago. En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el periodo que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Este artículo no resulta aplicable cuando la persona con capacidades diferentes empleada, realice trabajos a domicilio".

ARTÍCULO 119. Sustituir el artículo 206 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 206. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada, indistintamente, ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires o ante el correspondiente Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante dicho Registro Seccional, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante."

ARTÍCULO 120. Sustituir el artículo 217 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 217. Los propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores con asiento principal de su residencia en territorio provincial, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del tributo anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. Será de aplicación para su sustanciación lo dispuesto en el artículo 60 del presente Código.

Detectado el incumplimiento, de no mediar la regularización del contribuyente, la Autoridad de Aplicación podrá asimismo reclamar la deuda devengada desde la fecha del acto administrativo que disponga la pertinente inscripción de oficio".

ARTÍCULO 121. Sustituir el inciso c) del artículo 220 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"c) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción provincial".

ARTÍCULO 122. Sustituir el inciso 8) del artículo 274 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"8) Contratos que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas".

ARTÍCULO 123. Sustituir el inciso 19) del artículo 274 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"19) Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a locaciones de obra, prestaciones de servicios o compra de bienes por parte del Estado Provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las Municipalidades de la Provincia, así como las garantías que se constituyan a esos efectos".

ARTÍCULO 124. Sustituir el inciso 51) del artículo 274 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"51) Los contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 5° de la Ley N° 25.248, cuando el tomador, se trate de un sujeto público o privado, lo destine al desarrollo de las actividades agropecuaria, industrial, de servicios, minera y/o de la construcción".

ARTÍCULO 125. Incorporar en el artículo 274 del Código Fiscal, -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente inciso 58):

"58) Los actos de constitución, modificación y cancelación de las garantías a las que se hace referencia en el artículo 98 bis del presente Código".

ARTÍCULO 126. Establecer en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 42 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 127. Establecer en la suma de pesos un mil (\$1.000) el monto al que se hace referencia en el artículo 125 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-.

ARTÍCULO 128. Disponer la extinción de pleno derecho, de las deudas por el impuesto de Sellos originadas por la aplicación de los incisos 19) y 51) del artículo 274 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, en su redacción anterior a la establecida por los artículos 123 y 124 de la presente Ley.

La medida dispuesta en este artículo alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a la repetición de los mismos.

ARTÍCULO 129. Suspender durante el ejercicio fiscal 2011, la limitación prevista en el artículo 43 y concordantes del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias-, para el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 130. Sustituir, en el artículo 1º de la Ley Nº 11.518 (Texto según artículo 70 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias), la expresión "1 de enero de 2011" por "1 de enero de 2012".

ARTÍCULO 131. Establecer el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley Nº 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

ARTÍCULO 132. Derogar el artículo 1º de la Ley Nº 12.914 y modificatorias, el artículo 34 de la Ley Nº 12.727, los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 13.145 y modificatorias, y los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 13.244 y modificatorias.

ARTÍCULO 133. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las exenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en las Leyes Nº 12.322, Nº 12.323 y sus modificatorias, quedan reconocidas de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte interesada, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones previstas en las mismas, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 134. Facultar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500).

ARTÍCULO 135. Facultar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de pesos doce mil (\$12.000), con exclusión de las deudas provenientes de planes de pago caducos, de la actuación del deudor como agente de recaudación, o de juicios de apremio en trámite en condiciones de ser insinuadas o verificadas.

ARTÍCULO 136. Derogar el artículo 47 de la Ley Nº 12.576.

ARTÍCULO 137. Derogar el inciso 2) del artículo 35 de la Ley Nº 13.155.

ARTÍCULO 138. Exceptuar de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de

Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2011, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

LA PLATA, VIERNES 24 DE DICIEMBRE DE 2010

ARTÍCULO 139. Designar al Ministerio de Economía a través de la Dirección Provincial de Política Tributaria como Autoridad de Aplicación del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 140. La presente Ley regirá a partir del primero de Enero del año 2011 inclusive, con excepción de los artículos 81 a 103 inclusive y de los artículos 105 a 128 inclusive, que comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y de aquellos que en la presente Ley tengan una fecha de vigencia espe-

ARTÍCULO 141. Comunicar al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los 2 días del mes de Diciembre del año dos mil diez.

Horacio Ramiro González Federico Carlos Presidente H. C. Diputados Scarabino Vicepresidente 1° H. Senado en ejercicio de la Presidencia

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo

Secretario H. C. Diputados Legislativo H. Senado

DECRETO 2615

La Plata, 9 de diciembre de 2010.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Máximo Augusto Rodríguez

Alberto Pérez Daniel Osvaldo Scioli Gobernador

Ministro de Jefatura

de Gabinete de Ministros

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS (14.200).

Mariano Cervellini Secretario Legal y Técnico

ANEXO I

Partido Zona Alberti Baradero Bartolomé Mitre Campana Carmen de Areco

Colón Chacabuco Chivilcoy

Exaltación de la Cruz Gral. Arenales

Zarate Gral. Rodríguez Luián Salto Mercedes Pilar Ramallo

Rojas

San Andrés de Giles San Antonio de Areco

San Nicolás San Pedro Suipacha Escobar Cap. Sarmiento Bragado Carlos Casares Carlos Teiedor Gral. Alvarado Gral, Pinto Gral. Viamonte Gral. Villegas

Leandro N. Alem

Junín

Lincoln 9 de Julio Pehuajó Pergamino Rivadavia Trenque Lauquen Hipolito Yrigoyen Florentino Ameghino

C Balcarce Gral. Pueyrredón

> Lobería Necochea Tandil Tres Arroyos

San Cayetano Azul Bolívar Cañuelas Daireaux Chascomús Gral. Belgrano Gral. Las Heras Gral. Paz La Plata Lobos Marcos Paz

Monte Navarro Olavarría Pellegrini Roque Pérez Saladillo 25 de Mayo Salliqueló Villa Gesell

Tres Lomas Ayacucho Brandsen Castelli Dolores Gral, Alvear Gral. Guido

Gral. Madariaga Gral. Lavalle Laprida Tiare Las Flores Magdalena Maipu

Mar Chiquita Pila Rauch San Vicente Tapalqué Tordillo Punta Indio A Brown Avellaneda

F1

Esteban Echeverría Florencio Varela La Matanza Merlo Moreno Quilmes Berisso

Ensenada Berazategui La Costa Pinamar Monte Hermoso Pte. Perón Ezeiza San Miauel José C. Paz Malvinas Argentina Isla Baradero

Isla Campana Isla Zárate Isla Tigre Isla Ramallo Isla S. Fernando Isla S. Nicolás Isla S. Pedro Benito Juárez Gral. Lamadrid

A. Gonzales Chaves